

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

CG462/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEDF/CG/318/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha ocho de agosto de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los siguientes documentos.

a) Escrito sin fecha signado por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al segundo resolutivo de la resolución RS-136-09, emitido por el Consejo General de esa autoridad local el día seis de los corrientes, presenta formal denuncia por actos imputables a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática; así como ESPN México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*“Que en este acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, fracciones I, V, XX y XXIV del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 368 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 párrafos segundo, inciso C), fracciones I y III; cuarto, incisos a) y b); 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y en cumplimiento a lo dispuesto por el resolutive SEGUNDO de la Resolución identificada con el número **RS-136-09**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil nueve, en este Acto presento **FORMAL DENUNCIA** por actos imputables a la C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO ESPN MÉXICO, por actos presuntamente conculcatorios de la Normatividad Electoral Federal en materia de medios de comunicación, campañas políticas y en general por hechos que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hago propios para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*En ese orden de ideas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los incisos d) y e) del tercer párrafo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se anexa en original el expediente **IEDF-QCG-211/2009** en donde se detallan los hechos que se denuncian mismos que tienen vinculación directa con esta Denuncia toda vez que:*

1. El día veintinueve de julio de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal oficio firmado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitiendo la denuncia presentada en fecha 27 de julio ante ese instituto federal, interpuesta por la C. LARIZA MONTIEL LUIS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, mediante la cual hace del conocimiento de esa autoridad electoral administrativa federal, hechos que considera pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, así como del Partido de la Revolución Democrática y ESPN MÉXICO.

2. Mediante oficios de fecha treinta de julio y tres de agosto de dos mil nueve identificados con los números IEDF-SE/QJ/669/09, IEDF-SE/QJ/670/09 e IEDF-SE/QJ/671/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en vía de constatación y preservación de indicios, instruyó a los titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos realicen la práctica de la diligencia de Inspección Ocular respecto de las páginas de internet:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

<http://www.espn.deportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=859139&categoryid=834456>,

<http://www.espn.deportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=860836&categoryid=834456>, así como a un disco compacto exhibido por el denunciante, diligencias que se practicaron en fecha cuatro de agosto de dos mil nueve; asimismo se solicitó al Representante legal de ESPN México, remita a esta Secretaría, copia del programa "Perfiles" transmitido el veintiocho de junio de dos mil nueve.

3. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo acordó, entre otros, tener por recibido el escrito referido, Integrar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno el procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG-210/2009 asimismo determinó con fundamento en la fracción III del artículo 18 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a fin de que la Comisión Permanente de Fiscalización de este Instituto se pronuncie respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña denunciado, ordenó ESCINDIR, la queja **IEDF-QCG/210/2009**, integrar el expediente **IEDF-QCG/210/2009 BIS** y registrar el mismo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica señalada, en razón de que tanto del escrito inicial como de los medios indiciarios que constan en el expediente referido se advierten afirmaciones y constancias relativas a presuntas irregularidades que pudieran ser constitutivas de faltas en relación al origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas, y en atención a que las presuntas irregularidades en materia de fiscalización precisan de la resolución que sobre las violaciones a las prohibiciones se señalan en los escritos iniciales que este Instituto hace suyos por afectación directa a las normas de la materia, de ahí la necesidad de que esa autoridad administrativa electoral federal tenga a bien notificar a esta autoridad electoral local, la resolución que recaiga a la denuncia que mediante el presente se formula.

En ese orden de ideas en el punto TERCERO del acuerdo señalado, el C. Secretario Ejecutivo ordena elaborar y turnar a la Comisión de Asociaciones Políticas de el Instituto Electoral del Distrito Federal, proyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer, UNICAMENTE respecto de los hechos en materia de tiempos en Televisión que se deduzcan del escrito inicial y de la indagatoria respectiva y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V, VIII y XX del artículo 110 del Código Electoral del Distrito Federal, informar al Instituto Federal Electoral de la tramitación del presente procedimiento y remitir copia certificada del mencionado acuerdo así como del expediente en cita para todos los efectos legales a que haya lugar.

4. Visto el contenido de las constancias que integran el expediente de la queja presentada y al estimarse que en el mismo podría actualizarse alguna causa que impediría su consecución, en términos del artículo 22 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo, mediante proveído de fecha dos de junio del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

año en curso, con fundamento en la fracción III del artículo 18 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a fin de que la Comisión Permanente de Fiscalización de este Instituto se pronuncie respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña denunciado elaboró el proyecto de resolución declarando la incompetencia que en derecho procediera para ser sometido a la consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas de este órgano autónomo.

5. Mediante acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas de el Instituto Electoral del Distrito Federal, emitido en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, se aprobó el Proyecto de Incompetencia presentado por el Secretario ejecutivo de dicho Instituto y en consecuencia se ordeno remitir el mismo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación.

En razón de lo anterior esa autoridad Electoral Federal es competente para conocer y resolver los hechos planteados en la presente denuncia, toda vez que al efecto, la queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere diversos hechos que en esencia señalan que la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de candidata, apareció en un reportaje televisivo en la cadena ESPN ofreciendo comentarios y posicionando su candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo,

En ese sentido dicho acto, en concepto de los denunciantes los cuales se hicieron propios por el Consejo General de este Instituto electoral local, constituyen violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral local, por parte de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como ESPN México.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.

La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.

En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad.

Lo anterior se corrobora en las Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: I.2o.A. J/6. Página: 338."

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.."

En ese sentido, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 41. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) al g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

***Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (Énfasis añadido)

De lo trasunto, resulta fundamental lo señalado en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 41 de nuestra Carta Magna cuando establece que: “Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.”

En ese sentido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que nos ocupa, dispone:

ARTÍCULO 122.- *Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*

V. *Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;*

Por su parte el Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 26, 172, 173 y 267 establecen:

Artículo 26. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Artículo 172. *El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:*

...

VI. *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.*

Artículo 173. *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

III. *Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

Artículo 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos en espacio en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato. (Énfasis añadido)

Ahora bien, de lo señalado en el párrafo cuarto del apartado A de la Base III del artículo 41 Constitucional transcrito, se desprende que el cumplimiento de las prohibiciones para contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión, así como la relativa a que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, se hará conforme a la legislación de esta entidad federativa; es decir, esta Autoridad Electoral Local, encontraría el asidero jurídico para sustentar la competencia de este Instituto para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas restricciones respecto del proceso electoral local.

No obstante la anterior conclusión, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, en el expediente: SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, ha emitido el siguiente criterio:

“... la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes. Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actuó de manera indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las investigaciones pertinentes, para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante.”

Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional ha sostenido que el procedimiento especial sancionador es la vía para revisar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior se aprecia en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.
TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 10/2008.*

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al discutir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 declararon la inconstitucionalidad de las atribuciones del Instituto Electoral de Coahuila para sancionar violaciones de radio y televisión.

En ese sentido, al abordar el análisis de las distintas disposiciones del Código Electoral de la referida entidad federativa, los Ministros asumieron una posición coincidente respecto de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para sancionar cualquier falta electoral vinculada a la materia de radio y televisión.

Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel expuso en la pasada sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el diecinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- *Gracias señor presidente. En relación con la fracción XX, del 105, del Código Electoral se propone declarar su invalidez por contravenir lo dispuesto en el Apartado D, de la Base III, de la Constitución Federal que le confiere al Instituto Federal Electoral la facultad sancionadora.*

Me parece que la solución propuesta podría ser correcta, pero para ello hay que dilucidar varias cuestiones. Es conveniente destacar que esta fracción no sólo se refiere a radio y televisión, pues también habla de prensa, medio de comunicación que no es de la competencia del Instituto Federal Electoral. Asimismo, de la lectura de la última línea del precepto se advierte que la medida de suspensión de la difusión, no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar. Por tanto, primero debe determinarse si el Instituto Electoral tiene competencia para decretar medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda electoral. Al respecto considero que, efectivamente la media resulta inconstitucional, de conformidad con los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), el IFE será autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión; asimismo, el propio artículo 41, fracción III, Apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa Base, que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

refiere al uso de la radio y la televisión serán sancionadas por el Instituto Federal. De este sistema, se advierte que en materia de radio y televisión, el órgano reformador de la Constitución pretendió establecer un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que no obstante, que de manera genérica corresponde a los Estados establecer las sanciones por los delitos y faltas en materia electoral, en el aspecto específico de la radio y televisión, esta atribución fue conferida al Instituto Federal Electoral. Por tanto, estimo que en relación con estos medios de comunicación, las atribuciones del Instituto local no pueden ir más allá de ser un colaborador, facilitador o ejecutor de las determinaciones que tome el Instituto Federal sin tener margen de decisión; ahora, como señalé, la fracción no sólo se refiere a radio y televisión, por lo que sería conveniente hacer una interpretación conforme para que se entienda que tal facultad operará con excepción de la radio y la televisión.

Del mismo modo, el Ministro Fernando Franco González Salas, en una de sus intervenciones en la discusión de marras, destacó la atribución exclusiva conferida por la Ley Fundamental al Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones relacionadas a la materia en comento. Al efecto expuso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Sí, yo estaría de acuerdo en incorporar estos razonamientos, sin embargo, creo que son complementarios. La primera parte de la fracción XX, habla de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de...y hace una enumeración. Consecuentemente, me parece que puede estar involucrado, parte de lo que prohíbe la fracción III, porque la facultad de sancionar exclusiva del IFE, se refiere a toda la fracción III, no nada más a la parte de la propaganda. Consecuentemente, a mí me parece que sí podríamos redondear, y con muchísimo gusto lo haría, con la argumentación que acaba de expresar el ministro Cossío, para dejar claramente señalado las razones por las cuales es inválida esta fracción.*

Pero además otra cosa, la razón fundamental por la que en el concepto de invalidez se dice que debe de declararse la inconstitucionalidad de esta fracción, es porque de alguna forma hay prohibición expresa en el artículo 41, que los institutos locales, electorales, no tienen facultades de sancionar en materia de radio y televisión, y en este caso, si bien es cierto que la orden de suspensión que se le está otorgando al Instituto Electoral local, no se considera como una sanción, porque se dice que tiene el carácter de una medida cautelar y así lo señala la propia fracción, lo cierto es que dada la rapidez, lo perentorio de los términos en los que se maneja todo lo que son campañas y precampañas electorales y que en el momento en que se están pasando los spots, si no se deja de pasar, bueno el daño ya es irreparable y aunque se sancione con posterioridad, el efecto que se quería causar con ese spot, ya se consiguió; entonces, por esa razón yo creo que sí valdría la pena en el proyecto determinar que si bien es cierto que el 41 constitucional, está prohibiendo de manera expresa que este tipo de institutos, tengan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

facultades para sancionar y que no obstante que esta fracción no le da el carácter de sanción, sino el carácter de medida cautelar, lo cierto es que en la práctica realmente se constituye en una sanción el evitar de que efectivamente se estén transmitiendo este tipo de programas o de spots o de noticias; entonces, por esa razón yo coincido con la declaración de inconstitucionalidad, nada más hacer la aclaración, no es una sanción, el propio artículo lo está declarando como medida cautelar; sin embargo, en la práctica tiene exactamente los mismos efectos de la sanción. Gracias señor presidente.

En otra intervención el propio Ministro Franco González Salas señala:

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- *Es que creo que la razón es exactamente la misma. ¡Claro! podríamos explicitarla.*

En la fracción III, Apartado A, en los últimos tres párrafos señala: —los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras, personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Segundo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que es a lo que se refiere la fracción II, y después en la propia fracción, en el Apartado D, dice: —las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todas-, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, es la misma razón por la que declaramos inválidas las fracciones del 314, en mi opinión. Por supuesto, no tendría ningún inconveniente en explicitarlo para que no quede ninguna duda.

De los extractos de las intervenciones de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, con meridiana claridad, la determinación de ese máximo órgano jurisdiccional, de considerar al Instituto Federal Electoral como la única autoridad electoral con atribuciones para sancionar las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión.

En ese sentido, resulta claro que la queja radicada bajo el expediente IEDF-QCG-211/2009, relativa a la imputación formulada en contra de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Candidata a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo de esta Ciudad, al Partido de la Revolución Democrática así como ESPN México, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, corresponde a la competencia de la autoridad administrativa electoral federal.

Por otro lado, y una vez emitida la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario que la autoridad electoral federal la notifique a este Instituto Electoral del Distrito Federal, para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales, en razón de la escisión con motivo de las presuntas irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*En ese orden de ideas, en términos de lo establecido por el inciso e) del artículo 368 se ofrecen y exhiben como pruebas, todas las constancias que obran en el expediente de queja número **IEDF-QCG-210/2009** así como:*

1. **LA TÉCNICA**, consistente en el disco compacto que contiene dos video reportajes transmitidos en el programa “Perfiles” transmitido en la cadena ESPN México prueba en la que aparece la denunciada refiriendo diversos actos que en apariencia promueven su candidatura. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del expediente IEDF-QCG-210/2009 y la presente denuncia.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo de la queja presentada, así como la diligencia de desahogo de pruebas de fecha cuatro de agosto de esta anualidad. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del expediente IEDF-QCG-211/2009 y la presente denuncia.

3. **LA PRESUNCIONAL**, Consistente en todas aquellas presuncionales que deriven del expediente de queja que motiva esta denuncia. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del expediente IEDF-QCG-211/2009 y la presente denuncia.

Toda vez que los hechos y constancias que conforman esta denuncia, son coincidentes con la identificada con el número IEDF-QCG/210/2009, por cuanto hace a hechos y medios de prueba, por economía y celeridad procesal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal se consideran las diligencias practicadas en la queja de referencia como si fueran parte de esta. En consecuencia corren agregadas al expediente que motiva la presente las diligencias consistentes en:

a) Acta de desahogo de pruebas de fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve referente a la inspección ocular sobre la página de internet: <http://www.espn deportes.com>, diligencia que se celebró en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento de queja que corresponda y en cumplimiento a la determinación tomada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de julio de dos mil nueve mediante oficios IEDF-SE/QJ/065/09 e IEDF-SE/QJ/066/09 dirigidos respectivamente a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos, compareciendo para el caso el licenciado José Rico Espinosa, titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con el auxilio del licenciado Jordi Albert Becerril Miró, Director de Atención a Impugnaciones, Quejas y Procedimientos Administrativos, el licenciado Pablo Téllez Rangel, Subdirector de Instrucción Recursal y Quejas, el licenciado René Suárez Sánchez, Jefe de Departamento y David Santiago Pérez, Líder de Proyecto, todos adscritos a dicha Unidad Técnica, así como el ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, jefe de departamento adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Por cuanto hace a la información requerida por este Instituto Político, consistente en la solicitud realizada a ESPN México para la remisión de una copia del programa "Perfiles" de fecha veintiocho de junio del presente y que se relaciona en el numeral 1 a foja 3 del presente, y respecto de los cuales no se obtuvo respuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 párrafo primero, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en atención a que el término señalado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para turnar el expediente a esa autoridad federal, fenece en 48 horas, posteriores a la conclusión de la sesión de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, resulta imposible agotar en su totalidad el desahogo de las diligencias y medios indiciarios conducentes, en consecuencia, se solicita que ese Instituto Federal Electoral requiera a ESPN MÉXICO S.A. de C.V., a efecto de que remita a esa autoridad copia del mencionado programa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en los términos de la presente Denuncia por los actos señalados al cuerpo de este y en el expediente que se remite en original en contra de los probables responsables enunciados por la probable comisión de actos presuntamente conculcatorios de la Normatividad Electoral Federal en materia de medios de comunicación, campañas políticas y en general por hechos que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hago propios para todos los efectos legales a que haya lugar.*

SEGUNDO: *Resolver con forme a la normatividad aplicable*

TERCERO: *Una vez resuelta la presente denuncia, notificar al Instituto que represento, respecto de la determinación correspondiente"*

b) Escrito sin fecha signado también por el funcionario electoral capitalino en comento, mediante el cual, en cumplimiento al segundo resolutivo de la resolución RS-135-09, emitida por el Consejo General de la autoridad local ya mencionada el día seis de los corrientes, presenta formal denuncia en contra de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata común a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como ESPN México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

"Que en este acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, fracciones I, V, XX y XXIV del Código Electoral del Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*Federal, en relación con los numerales 368 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 párrafos segundo, inciso C), fracciones I y III; cuarto, incisos a) y b); 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y en cumplimiento a lo dispuesto por el resolutive SEGUNDO de la Resolución identificada con el número **RS-135-09**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil nueve, en este Acto presento **FORMAL DENUNCIA** por actos imputables a la C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, CANDIDATA COMÚN A JEFA DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO ESPN MÉXICO, por actos presuntamente conculcatorios de la Normatividad Electoral Federal en materia de medios de comunicación, campañas políticas y en general por hechos que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hago propios para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*En ese orden de ideas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los incisos d) y e) del tercer párrafo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se anexa en original el expediente **IEDF-QCG-210/2009** en donde se detallan los hechos que se denuncian mismos que tienen vinculación directa con esta Denuncia toda vez que:*

1. Con fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal escrito de la misma fecha firmado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, compareciendo en el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional mediante el cual, hace del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa en el Distrito Federal, hechos que considera pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción, en contra de la Ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza como candidata común a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; los propios Partidos Políticos citados; y ESPN México, por la probable contratación o donación de tiempo aire mediante la difusión de una entrevista promocional.

2. Mediante oficios de fecha treinta de julio de dos mil nueve identificados con los números IEDF-SE/QJ/664/09, IEDF-SE/QJ/665/09 e IEDF-SE/QJ/668/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en vía de constatación y preservación de indicios, instruyó a los titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos realicen la práctica de la diligencia de Inspección Ocular respecto de la página de internet: <http://www.espn deportes.com>, así como a un disco compacto exhibido por el denunciante, diligencia que fue desahogada en fecha treinta y uno de julio de esta misma anualidad; asimismo se solicitó al Representante legal de ESPN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

México, remita a esta Secretaría, copia del programa "Perfiles" transmitido el veintiocho de junio de dos mil nueve.

*3. Mediante proveído de primero de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo acordó, entre otros, tener por recibido el escrito referido, Integrar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno el procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG-210/2009 asimismo determinó con fundamento en la fracción III del artículo 18 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a fin de que la Comisión Permanente de Fiscalización de este Instituto se pronuncie respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña denunciado, ordenó ESCINDIR, la queja **IEDF-QCG/210/2009**, integrar el expediente **IEDF-QCG/210/2009 BIS** y registrar el mismo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica señalada, en razón de que tanto del escrito inicial como de los medios indiciarios que constan en el expediente referido se advierten afirmaciones y constancias relativas a presuntas irregularidades que pudieran ser constitutivas de faltas en relación al origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas, y en atención a que las presuntas irregularidades en materia de fiscalización precisan de la resolución que sobre las violaciones a las prohibiciones se señalan en los escritos iniciales que este Instituto hace suyos por afectación directa a las normas de la materia, de ahí la necesidad de que esa autoridad administrativa electoral federal tenga a bien notificar a esta autoridad electoral local, la resolución que recaiga a la denuncia que mediante el presente se formula.*

En ese orden de ideas en el punto TERCERO del acuerdo señalado, el C. Secretario Ejecutivo ordena elaborar y turnar a la Comisión de Asociaciones Políticas de el Instituto Electoral del Distrito Federal, proyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer, ÚNICAMENTE respecto de los hechos en materia de tiempos en Televisión que se deduzcan del escrito inicial y de la indagatoria respectiva y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V, VIII y XX del artículo 110 del Código Electoral del Distrito Federal, informar al Instituto Federal Electoral de la tramitación del presente procedimiento y remitir copia certificada del mencionado acuerdo así como del expediente en cita para todos los efectos legales a que haya lugar.

4. Visto el contenido de las constancias que integran el expediente de la queja presentada y al estimarse que en el mismo podría actualizarse alguna causa que impediría su consecución, en términos del artículo 22 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo, mediante el señalado proveído, con fundamento en la fracción III del artículo 18 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a fin de que la Comisión Permanente de Fiscalización de este Instituto se pronuncie respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña denunciado elaboró el proyecto de resolución declarando la incompetencia que en derecho procediera para ser sometido a la consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas de este órgano autónomo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

5. Mediante acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas de el Instituto Electoral del Distrito Federal, emitido en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, se aprobó el Proyecto de Incompetencia presentado por el Secretario ejecutivo de dicho Instituto y en consecuencia se ordeno remitir el mismo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación.

En razón de lo anterior esa autoridad Electoral Federal es competente para conocer y resolver los hechos planteados en la presente denuncia, toda vez que al efecto, la queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere diversos hechos que en esencia señalan que la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de candidata, apareció en un reportaje televisivo en la cadena ESPN ofreciendo comentarios y posicionando su candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo,

En ese sentido dicho acto, en concepto de los denunciantes los cuales se hicieron propios por el Consejo General de este Instituto electoral local, constituyen violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral local, por parte de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como ESPN México.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.

La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.

En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad.

Lo anterior se corrobora en las Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: I.2o.A. J/6. Página: 338."

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.."

En ese sentido, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 41. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) al g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (Énfasis añadido)*

De lo trasunto, resulta fundamental lo señalado en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 41 de nuestra Carta Magna cuando establece que: "Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.”

En ese sentido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que nos ocupa, dispone:

ARTÍCULO 122.- *Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*

V. *Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;*

Por su parte el Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 26, 172, 173 y 267 establecen:

Artículo 26. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Artículo 172. *El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:*

...

VI. *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.*

Artículo 173. *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

III. *Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;*

IV. *Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;*

XI. *Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Artículo 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos en espacio en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato. (Énfasis añadido)

Ahora bien, de lo señalado en el párrafo cuarto del apartado A de la Base III del artículo 41 Constitucional transcrito, se desprende que el cumplimiento de las prohibiciones para contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión, así como la relativa a que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, se hará conforme a la legislación de esta entidad federativa; es decir, esta Autoridad Electoral Local, encontraría el asidero jurídico para sustentar la competencia de este Instituto para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas restricciones respecto del proceso electoral local.

No obstante la anterior conclusión, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, en el expediente: SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, ha emitido el siguiente criterio:

“... la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes. Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actuó de manera indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las investigaciones pertinentes, para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante.”

Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional ha sostenido que el procedimiento especial sancionador es la vía para revisar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior se aprecia en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.
TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 10/2008.*

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al discutir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 declararon la inconstitucionalidad de las atribuciones del Instituto Electoral de Coahuila para sancionar violaciones de radio y televisión.

En ese sentido, al abordar el análisis de las distintas disposiciones del Código Electoral de la referida entidad federativa, los Ministros asumieron una posición coincidente respecto de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para sancionar cualquier falta electoral vinculada a la materia de radio y televisión.

Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel expuso en la pasada sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el diecinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- *Gracias señor presidente. En relación con la fracción XX, del 105, del Código Electoral se propone declarar su invalidez por contravenir lo dispuesto en el Apartado D, de la Base III, de la Constitución Federal que le confiere al Instituto Federal Electoral la facultad sancionadora.*

*Me parece que la solución propuesta podría ser correcta, pero para ello hay que dilucidar varias cuestiones. Es conveniente destacar que esta fracción no sólo se refiere a radio y televisión, pues también habla de prensa, medio de comunicación que no es de la competencia del Instituto Federal Electoral. Asimismo, de la lectura de la última línea del precepto se advierte que la medida de suspensión de la difusión, no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar. Por tanto, primero debe determinarse si el Instituto Electoral tiene competencia para decretar medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda electoral. Al respecto considero que, efectivamente la media resulta inconstitucional, de conformidad con los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), el IFE será autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión; asimismo, el propio artículo 41, fracción III, Apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa Base, que se refiere al uso de la radio y la televisión serán sancionadas por el Instituto Federal. **De este sistema, se advierte que en materia de radio y televisión, el órgano reformador de la Constitución pretendió establecer un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que no obstante, que de manera genérica corresponde a los Estados establecer las sanciones por***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

los delitos y faltas en materia electoral, en el aspecto específico de la radio y televisión, esta atribución fue conferida al Instituto Federal Electoral. Por tanto, estimo que en relación con estos medios de comunicación, las atribuciones del Instituto local no pueden ir más allá de ser un colaborador, facilitador o ejecutor de las determinaciones que tome el Instituto Federal sin tener margen de decisión; ahora, como señalé, la fracción no sólo se refiere a radio y televisión, por lo que sería conveniente hacer una interpretación conforme para que se entienda que tal facultad operará con excepción de la radio y la televisión.

Del mismo modo, el Ministro Fernando Franco González Salas, en una de sus intervenciones en la discusión de marras, destacó la atribución exclusiva conferida por la Ley Fundamental al Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones relacionadas a la materia en comento. Al efecto expuso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Sí, yo estaría de acuerdo en incorporar estos razonamientos, sin embargo, creo que son complementarios. La primera parte de la fracción XX, habla de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de...y hace una enumeración. Consecuentemente, me parece que puede estar involucrado, parte de lo que prohíbe la fracción III, porque la facultad de sancionar exclusiva del IFE, se refiere a toda la fracción III, no nada más a la parte de la propaganda. Consecuentemente, a mí me parece que sí podríamos redondear, y con muchísimo gusto lo haría, con la argumentación que acaba de expresar el ministro Cossío, para dejar claramente señalado las razones por las cuales es inválida esta fracción.*

Pero además otra cosa, la razón fundamental por la que en el concepto de invalidez se dice que debe de declararse la inconstitucionalidad de esta fracción, es porque de alguna forma hay prohibición expresa en el artículo 41, que los institutos locales, electorales, no tienen facultades de sancionar en materia de radio y televisión, y en este caso, si bien es cierto que la orden de suspensión que se le está otorgando al Instituto Electoral local, no se considera como una sanción, porque se dice que tiene el carácter de una medida cautelar y así lo señala la propia fracción, lo cierto es que dada la rapidez, lo perentorio de los términos en los que se maneja todo lo que son campañas y precampañas electorales y que en el momento en que se están pasando los spots, si no se deja de pasar, bueno el daño ya es irreparable y aunque se sancione con posterioridad, el efecto que se quería causar con ese spot, ya se consiguió; entonces, por esa razón yo creo que sí valdría la pena en el proyecto determinar que si bien es cierto que el 41 constitucional, está prohibiendo de manera expresa que este tipo de institutos, tengan facultades para sancionar y que no obstante que esta fracción no le da el carácter de sanción, sino el carácter de medida cautelar, lo cierto es que en la práctica realmente se constituye en una sanción el evitar de que efectivamente se estén transmitiendo este tipo de programas o de spots o de noticias; entonces, por esa razón yo coincido con la declaración de inconstitucionalidad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

nada más hacer la aclaración, no es una sanción, el propio artículo lo está declarando como medida cautelar; sin embargo, en la práctica tiene exactamente los mismos efectos de la sanción. Gracias señor presidente.

En otra intervención el propio Ministro Franco González Salas señala:

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- *Es que creo que la razón es exactamente la misma. ¡Claro! podríamos explicitarla.*

En la fracción III, Apartado A, en los últimos tres párrafos señala: —los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras, personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Segundo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que es a lo que se refiere la fracción II, y después en la propia fracción, en el Apartado D, dice: —las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todas-, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, es la misma razón por la que declaramos inválidas las fracciones del 314, en mi opinión. Por supuesto, no tendría ningún inconveniente en explicitarlo para que no quede ninguna duda.

De los extractos de las intervenciones de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, con meridiana claridad, la determinación de ese máximo órgano jurisdiccional, de considerar al Instituto Federal Electoral como la única autoridad electoral con atribuciones para sancionar las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión.

En ese sentido, resulta claro que la queja radicada bajo el expediente IEDF-QCG-210/2009, relativa a la imputación formulada en contra de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Candidata a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo de esta Ciudad, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como ESPN México, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, corresponde a la competencia de la autoridad administrativa electoral federal.

Por otro lado, y una vez emitida la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario que la autoridad electoral federal la notifique a este Instituto Electoral del Distrito Federal, para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales, en razón de la escisión con motivo de las presuntas irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas.

*En ese orden de ideas, en términos de lo establecido por el inciso e) del artículo 368 se ofrecen y exhiben como pruebas, todas las constancias que obran en el expediente de queja número **IEDF-QCG-210/2009** así como:*

4. **LA TÉCNICA**, consistente en el disco compacto que contiene dos video reportajes transmitidos en el programa “Perfiles” transmitido en la cadena ESPN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

México prueba en la que aparece la denunciada refiriendo diversos actos que en apariencia promueven su candidatura. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del expediente IEDF-QCG-210/2009 y la presente denuncia.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo de la queja presentada, así como la diligencia de desahogo de pruebas de fecha treinta y uno de julio de esta anualidad. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del expediente IEDF-QCG-210/2009 y la presente denuncia.

6. **LA PRESUNCIONAL**, Consistente en todas aquellas presuncionales que deriven del expediente de queja que motiva esta denuncia. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del expediente IEDF-QCG-210/2009 y la presente denuncia.

Por cuanto hace a la información requerida por este Instituto Político, consistente en la solicitud realizada a ESPN México para la la remisión de una copia del programa "Perfiles" de fecha veintiocho de junio del presente y que se relaciona en el numeral 1 a foja 3 del presente, y respecto de los cuales no se obtuvo respuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 párrafo primero, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en atención a que el término señalado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para turnar el expediente a esa autoridad federal, fenece en 48 horas, posteriores a la conclusión de la sesión de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, resulta imposible agotar en su totalidad el desahogo de las diligencias y medios indiciarios conducentes, en consecuencia, se solicita que ese Instituto Federal Electoral requiera a ESPN MÉXICO S.A. de C.V., a efecto de que remita a esa autoridad copia del mencionado programa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en los términos de la presente Denuncia por los actos señalados al cuerpo de este y en el expediente que se remite en original en contra de los probables responsables enunciados por la probable comisión de actos presuntamente conculcatorios de la Normatividad Electoral Federal en materia de medios de comunicación, campañas políticas y en general por hechos que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hago propios para todos los efectos legales a que haya lugar.*

SEGUNDO: *Resolver con forme a la normatividad aplicable*

TERCERO: *Una vez resuelta la presente denuncia, notificar al Instituto que represento, respecto de la determinación correspondiente"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

II. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: Primero.-** Fórmense expedientes con los escritos identificados con los incisos a) y b) del proemio del presente proveído, los cuales quedaron registrados con los números **SCG/PE/IEDF/CG/317/2009** y **SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**, respectivamente; **Segundo.-** Que la vía procedente para conocer de las vistas referidas en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 1, ambos del código electoral federal, en los cuales se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuando dicho actuar infractor esté relacionado con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, por lo cual la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral. En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral federal estima que las vistas presentadas por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben ser tramitadas bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que señala hacen referencia a la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral dentro de la campaña local del proceso electoral de esta ciudad capital; tal determinación, se robustece si se atiende a lo previsto en el apartado D de la Base III, del Artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la citada Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley; **Tercero.-** En tal virtud, y toda vez que las conductas esgrimidas en los escritos que se proveen se hacen consistir en la conculcación a los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y t); 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (respecto a que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda por televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a cargo de elección popular; así como al hecho de que constituye una infracción a la normatividad electoral la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral), así como que los sujetos denunciados en ambos recursos son medianamente los mismos, esta autoridad considera que, conforme al artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar a acumular el expediente **SCG/PE/IEDF/CG/318/2009** al **SCG/PE/IEDF/CG/317/2009**, por tratarse de hechos conexos entre sí, y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias en ambos; **Cuarto.-** En ese orden de ideas, y en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en las ejecutorias relativas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009, que tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste se tengan que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no hay obligación de iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni de recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de que ello podría hacerse si se considera pertinente, razón por la cual, y con el propósito de que esta autoridad se allegue de los elementos que sean necesarios para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, se ordena realizar las siguientes diligencias preliminares, a saber: **1)** Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, para que a la brevedad posible: **a)** Informe el nombre del Representante Legal y domicilio de la o las concesionarias de televisión que transmitieron el material objeto de inconformidad (identificado bajo los títulos “¿Medallas o Votos?” y “¿Cambia las medallas por Votos?”), el cual a decir del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue difundido los días veinticuatro y veintiocho de junio de este año, en el programa denominado “Perfiles”, a través de la señal correspondiente a la cadena “ESPN” y/o “ESPN México”; **b)** Realice un cruce o cotejo de los videos proporcionados por la autoridad electoral capitalina, con los testigos de grabación de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, a efecto de corroborar la difusión del material impugnado, y de ser posible, precise los lugares en los cuales el mismo pudo ser captado; **2)** Requiérase a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida) que difundan la programación correspondiente a la cadena conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, en cuyo caso, también deberá informar el nombre de quien funja como su representante legal y el domicilio en el cual el mismo podría ser localizado por esta institución; **b)** En caso de que obre en sus archivos, el nombre del representante legal de quien funja como titular de la señal televisiva conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, debiendo proporcionar también su domicilio para su eventual localización por parte de esta autoridad electoral federal, y **c)** Acompañe copias de las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otro elemento que pudiera ser útil para esclarecer los hechos denunciados; 3) Requierase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione lo siguiente: a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida) que difundan la programación correspondiente a la cadena conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, en cuyo caso, también deberá informar el nombre de quien funja como su representante legal y el domicilio en el cual el mismo podría ser localizado por esta institución; b) En caso de que obre en sus archivos, el nombre del representante legal de quien funja como titular de la señal televisiva conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, debiendo proporcionar también su domicilio para su eventual localización por parte de esta autoridad electoral federal, y c) Acompañe copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otro elemento que pudiera ser útil para esclarecer los hechos denunciados; 4) Practíquese una búsqueda en la Internet, con el propósito de constatar si en el ciberespacio existen datos que permitan la localización de quien funja como titular de la señal televisiva conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, y hecho que sea, requiérasele para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído, precise lo siguiente: a) Si dentro de la barra de programación difundida en territorio nacional durante el mes de junio de este año, se encuentra el programa denominado “Perfiles”; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera si en las emisiones correspondientes a los días veinticuatro y veintiocho de junio del actual, se difundieron los videos objeto de inconformidad, identificados bajo los títulos “¿Medallas o Votos?” y “¿Cambia las medallas por Votos?”; c) Refiera si los reportajes denominados “¿Medallas o Votos?” y “¿Cambia las medallas por Votos?”, fueron transmitidos como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal televisiva, o bien, si ello ocurrió como resultado de una venta de tiempo publicitario, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que solicitó su difusión, el contrato o acto jurídico celebrado para ello, y el monto de la contraprestación económica percibida como pago; d) Especifique los lugares en los cuales los videos o reportajes antes mencionados, pudieron ser captados en el territorio nacional, y el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida) que los difundieron, y e) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta.

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año”.

III. El día diez de agosto de los corrientes se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por el punto 4) del auto mencionado en el resultando que antecede.

IV. Mediante oficios identificados con los números SCG/2592/2009, SCG/2593/2009, SCG/2594/2009 y SCG/2595/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve, se solicitó la información mencionada en el auto citado en el resultando II, a los siguientes sujetos: **a)** Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, **b)** C. Héctor Guillermo Osuna Jaime, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **c)** Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y **d)** C. Representante Legal de la señal Televisiva conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN MÉXICO”.

Tales pedimentos fueron notificados, el primero de ellos el día trece de agosto del presente año y los tres últimos el catorce del mismo mes y año.

V. Por acuerdo dictado el día diecisiete de agosto del presente año, se tuvo por recibido el oficio número DG/12965/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicitó a esta autoridad una prórroga para proporcionar la información solicitada mediante el oficio SCG/2594/2009, debido a que la búsqueda requerida implicaba la utilización de elementos tanto humanos como técnicos extraordinarios para su realización, por lo cual esta autoridad ordenó lo siguiente: **“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de no existir impedimento legal alguno, se otorga un término de tres días contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que remita la información solicitada.**

Por lo antes expuesto se giró el oficio identificado con el número SCG/2704/2009, el cual el día veinte de agosto del presente año se le notificó el acuerdo antes descrito”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Gerardo Casanova Morales, Representante Legal de ESPN México, S.A. de C.V., (“ESPN”), mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al oficio identificado con el número SCG/2595/2009. Visto su contenido, esta autoridad ordenó lo siguiente: **“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales conducentes; 2) Tomando en consideración la información proporcionada por el Representante Legal de ESPN México, S.A. de C.V., (ESPN), y con objeto de contar con mayores elementos de convicción para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, se estima necesario solicitar lo siguiente: Gírese oficio al Representante Legal de “ESPN México, S.A. de C.V”, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del presente proveído indique: Si tiene conocimiento de quién y/o quiénes son las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida), que hayan difundido los reportajes con la deportista Ana Gabriela Guevara Espinoza, en el programa denominado “Sports Center”, el día veintiocho de junio a las 12:10 a.m. y 6:05 p.m., en los canales ESPN1 y ESPN2, debiendo proporcionar también su domicilio y en general, cualquier otro dato que permita a esta autoridad su eventual localización”.**

VII.- Por oficio SCG/2742/2009, de fecha diecinueve de agosto del año en curso dirigido al C. Héctor Guillermo Osuna Jaime, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se reiteró la información solicitada mediante oficio SCG/2593/2009. Asimismo en cumplimiento al proveído descrito en el resultando anterior por oficio SCG/2743/2009, de fecha diecinueve de agosto del presente año, dirigido al C. Gerardo Casanova Morales, Representante Legal de la Señal Televisiva “ESPN MÉXICO, S.A. de C.V., se le solicitó la información ya precisada, mismo que fue notificado el día veinticinco de agosto de 2009.

VIII. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DG/13779/09-01, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso a través del cual el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación informó que carecía de datos respecto a quién difundía la programación de la cadena “ESPN” y/o “ESPN México”, por lo cual esta autoridad ordenó se practicara una búsqueda en la Internet con objeto de constatar si “CABLEVISIÓN” y “SKY”, sistemas de televisión de paga difundían la programación de esa cadena. Dicha acta circunstanciada fue realizada el día

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

veintiocho de agosto del mismo mes y año y en la misma se constató que tales sistemas transmitían las señales citadas.

IX. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de: **a)** La C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **c)** La persona moral denominada ESPN México, S.A. de C.V. (quien opera la señal conocida comercialmente como “ESPN”, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **d)** Las personas morales denominadas Cablevisión, S.A. de C.V. (quien opera el sistema de televisión de paga conocido comercialmente como “Cablevisión”) y “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.” CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE Y SU SUBSIDIARIA “CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V.” (quienes operan el sistema de televisión de paga conocido comercialmente como “SKY”), por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenando emplazarlos al procedimiento respectivo y se señalaron las **dieciséis horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, ordenando citar a las partes para que comparecieran a la misma a deducir sus derechos, así mismo en el punto octavo del presente proveído se ordenó girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las doce horas siguientes a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, correspondiente a la persona física C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, así como de las personas morales denominadas ESPN México, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, y “CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V.”.

X. Dando cumplimiento al proveído mencionado en el resultando anterior por oficio SCG/2870/2009, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó apoyo para la obtención de información relativa a la situación fiscal de los denunciados, mismo que fue notificado el día veintiséis de agosto del presente año.

XI. Mediante oficios números **SCG/2856/2009, SCG/2857/2009, SCG/2858/2009, SCG/2859/2009, SCG/2860/2009, SCG/2861/2009, SCG/2862/2009, SCG/2864/2009** de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, dirigidos a: **a)** C. Ana Gabriela Guevara Espinoza; **b)** Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **c)** Lic. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **d)** Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **e)** C. Representante Legal de “ESPN México, S.A. de C.V.”; **f)** C. Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V.; **g)** Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; **h)** C. Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el resultando número IX.

XII.- El día veinticinco de agosto del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva a las dieciocho horas con veintiún minutos, oficio DEPPP/STCRT/11425/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al oficio SCG/2592/2009.

XIII.- Con fecha veintiséis de agosto del presente año se recibió oficio número CFT/DO3/USI/DGA/1572/09, signado por el C. Enrique Sclar Yelin, Director General de Redes, Espectros y Servicios “A” de la Comisión Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el cual dio contestación al requerimiento planteado en autos.

De igual forma se recibió el escrito signado por el Representante Legal de ESPN México, S.A. de C.V. (ESPN) mediante el cual informó los concesionarios que difundían sus señales en la Ciudad de México.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIECISÉIS HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2902/2009, DE FECHA VEINTISIETE DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, OTRORA CANDIDATA A JEFA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

DELEGACIONAL DE MIGUEL HIDALGO; A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA; A LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V.; A LA PERSONA MORAL DENOMINADA CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., Y A LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V., PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. JORDI ALBERT BECERRIL MIRÓ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ATENCIÓN A IMPUGNACIONES, QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y APODERADO LEGAL DEL MISMO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE EMPLEADO DE LA CITADA AUTORIDAD LOCAL, CON NÚMERO DE FOLIO 004325 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON INSTRUMENTO NOTARIAL CON NÚMERO DE FOLIO 34,428 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DE ESTA CIUDAD CAPITAL; Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECEN: **POR LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA**, EL C. ROBERTO ALEJANDRO ALLENDE TREJO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 142565840, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN RAZÓN DE QUE LA ACREDITA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN, SIGNADO POR LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, Y A TRAVÉS DEL CUAL LO AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; **POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, COMPARECE EL C. LICENCIADO JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3163964 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON CARTA PODER DE FECHA VEINTISIETE DE LOS CORRIENTES, A TRAVÉS DE LA CUAL EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO FACULTA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; **POR EL PARTIDO DEL TRABAJO**, COMPARECE EL C. ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, QUIEN SE IDENTIFICA CON PASAPORTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CON NÚMERO DE FOLIO 99190128210, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN AUTOS CORRE AGREGADO EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE LOS CORRIENTES, SIGNADO POR EL LICENCIADO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; **POR EL PARTIDO CONVERGENCIA**, COMPARECE EL C. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 82817966, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; **POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, COMPARECE EL C. GERARDO CASANOVA MORALES, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 509248500147, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN RAZÓN DE QUE EN AUTOS CORRE AGREGADO COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 46,080 A TRAVÉS DEL CUAL SE LE OTORGARON FACULTADES PARA FUNGIR COMO APODERADO DE DICHA SOCIEDAD; LA TOTALIDAD DE LAS IDENTIFICACIONES Y DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS EN ESTE ACTO, MANDANDO AGREGAR COPIA DE LOS MISMOS A LOS PRESENTES AUTOS, PARA CONSTANCIA.----- SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE U OBRE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V.**, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADAS Y NOTIFICADAS CONFORME A DERECHO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA.----- ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS SIGUIENTES ESCRITOS, RECIBIDOS EN ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA:-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- 1.- ESCRITO SIN FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO.-----
- 2.- ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, Y POR EL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PLANTEADA EN SU CONTRA Y FORMULA ALEGATOS.-----
- 3.- ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PLANTEADA EN SU CONTRA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----
- 4.- ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL C. GERARDO CASANOVA MORALES, APODERADO LEGAL DE ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V. ("ESPN"), A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE.-----
- 5.- ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL C. RAMÓN PÉREZ AMADOR, APODERADO LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "CORPORACIÓN NOVAVISIÓN", S. DE R. L. DE C. V. Y CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PLANTEADA EN CONTRA DE SUS REPRESENTADOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----
- 6.- ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL C. RAMÓN PÉREZ AMADOR, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CABLEVISIÓN, S. A. DE C. V. A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PLANTEADA EN CONTRA DE SUS REPRESENTADOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----
- 7.- ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR LA C. ANA GRABRIELA GUEVARA ESPINOZA, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PLANTEADA EN SU CONTRA-----
- 8.- ESCRITO DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL LICENCIADO SERGIO JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----
- 9.- ESCRITO SIN FECHA SIGNADO POR EL LICENCIADO JORDI ALBERT BECERRIL MIRÓ, REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CON EL QUE ACREDITA SUS FACULTADES PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DENUNCIANTE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN USO DE LA VOZ, MENOSCABO DAÑOSO DELIBERADO, PREMEDITADO, AL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL D.F. EN PARTICULAR Y EN GENERAL A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CON ESPECIALIZACIÓN DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. DE ESO SE TRATA ESTE ASUNTO. EN ESTE ACTO, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2009 Y SUBSECUENTES PROMOCIONES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL MISMO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, INCLUYENDO LOS ALEGATOS PRESENTADOS DE MANERA ESCRITA EN ESTA MISMA FECHA, DOCUMENTO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO CONSISTENTE DE 28 FOJAS TAMAÑO OFICIO POR CUANTO A SU ALCANCE Y CONTENIDO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 67 SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSIGNANDO LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO LAS PRUEBAS QUE CORROBORAN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LAS DENUNCIAS PRIMIGENEAS (sic) INCOADAS EN EL ÁMBITO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE HIZO SUYAS EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ALEGATOS QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO Y AQUELLOS QUE DEL PROPIO CUERPO DEL ESCRITO SE DEDUZCAN. EN CONSECUENCIA, LOS ACTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE ESTABLECEN EN LAS REFERIDAS DOCUMENTALES Y DE LAS PROPIAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE DEPONE SE DESPRENDE QUE CONCULCAN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 BASE III DE NUESTRA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE EXISTE UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL FEDERAL QUE CONSECUENTEMENTE OCASIONA UN MENOSCABO DAÑOSO Y SEVERA LESIÓN A LAS CONDICIONES DE LA COMPETENCIA DEL PROCESO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL EN ATENCIÓN A QUE EVIDENCIAN UN POSIBLE DESACATO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

MORAL PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA POR TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS NI A FAVOR NI EN CONTRA DE UN CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y YA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS APARTADOS A Y D DE LA CITADA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS Y ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATOS EN RADIO Y/O TELEVISIÓN Y PARA IMPONER SANCIONES A QUIENES CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LA REFERIDA BASE III. EN ESE SENTIDO, LO PROCEDENTE ES QUE ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL CONOZCA DE LA DENUNCIA Y EN SU CASO IMPONGA LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES A QUIEN CORRESPONDA. RESULTA PRUDENTE SEÑALAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL QUE LEGALMENTE REPRESENTO CON OBJETO DE CREAR LAS CONDICIONES DE EQUIDAD REQUERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN PARA LA CELERACIÓN DE LA CONTIENDA COMICIAL LOCAL, EMITIÓ LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ACU-058-08 Y ACU-059-08, AMBOS DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LOS CUALES SE APROBÓ RESPECTIVAMENTE EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009 Y EL ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE EXHORTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE CARÁCTER LOCAL DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTONOMOS DEL INSTITUTO FEDERAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA QUE SE ABSTENGAN DE DESPLEGAR CONDUCTAS QUE PUEDAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN LA ESPECIE, LOS CONTENDIENTES EN ESTE PROCESO ELECTORAL CONTABAN CON LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS SUFICIENTES QUE LES PERMITÍAN ACTUAR DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO PERFECTAMENTE ESTABLECIDO Y DELIMITADO. ESTO ES ASÍ TODA VEZ QUE, COMO SE DESPRENDE DE LOS AUTOS, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, ACUDIÓ AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON OBJETO DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES Y BUSCANDO LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. EL ÓRGANO ELECTORAL QUE LEGALMENTE REPRESENTO DIO CURSO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE EN MATERIA DE QUEJAS RESULTARON IDÓNEOS POR LO QUE FUE PROCEDENTE HACER SUYAS LAS DENUNCIAS PRESENTADAS A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, A LA PROSECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE HICIERON DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LAS FORMALES DENUNCIAS PRESENTADAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

EN FECHA 8 DE AGOSTO DE ESTA MISMA ANUALIDAD, EN ATENCIÓN A LAS RESOLUCIONES RS-135-09 Y RS-136-09 EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SESIÓN 6 DE AGOSTO DE 2009. CORRESPONDE ENTONCES A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA MATERIA QUE NOS OCUPA, DANDO EL CURSO PROCESAL CONDUCTENTE Y APLICAR LAS SANCIONES QUE EN DERECHO PROCEDA A LOS INFRACTORES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE DE MANERA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN QUE SE MENCIONA EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ÚNICAMENTE QUIERO MANIFESTAR QUE EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES Y MANIFESTACIONES HECHAS VALER POR EL DENUNCIANTE EN EL ESCRITO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, QUE EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA NIEGO CATEGÓRICAMENTE CADA UNO DE ELLOS POR LAS CONSIDERACIONES HECHAS VALER EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA. MUCHAS GRACIAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO PRESENTA POR ESCRITO DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SOLICITANDO QUE EL MISMO SE TENGA POR INSERTADO COMO SI A LA LETRA SE REPRODUJERE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 69 NUMERAL III INCISO B DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA RELATIVO A LA INFUNDADA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO, SEÑALANDO QUE EL ESCRITO A QUE ME REFIERO ES AL DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO CONVERGENCIA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SOLAMENTE PARA SEÑALAR QUE EN ESTE ACTO RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 28 DE LOS CORRIENTES A LAS 15:57 HORAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** POR PARTE DE ESPN RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS Y DEFENSAS PRESENTADO POR ESPN MÉXICO, S. A. DE C. V. SOLICITANDO SE DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA Y POR ENDE CUALQUIER SANCIÓN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA POR LAS RAZONES QUE DE MISMO SE DESPRENDEN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON OCHO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y EN ATENCIÓN A QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE U OBRE EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS CABLEVISIÓN, S. A. DE C. V., CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R. L. DE C. V., ES PRECISO SEÑALAR QUE AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA SE DIO CUENTA CON ESCRITOS SIGNADOS POR LOS APODERADOS LEGALES DE LAS MISMAS A TRAVÉS DE LOS CUALES FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD MANDA AGREGAR DICHOS OCURSOS AL LEGAJO EN QUE SE ACTÚA A EFECTO DE QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LOS MISMOS SEAN VALORADOS CONFORME A DERECHO.-----

----- **VISTO EL MATERIAL** PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:**----- POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA (CONSISTENTE EN LOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES IEDF-QCG/211/2009 E IEDF-QCG/210/2009), PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN LOS CAPÍTULOS RESPECTIVOS DE LOS ESCRITOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

INICIALES DE LOS LEGAJOS CITADOS AL RUBRO, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, HA LUGAR A TENERLA POR ADMITIDA Y RESPECTO A SU DESAHOGO, SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE EL MISMO RESULTA INNECESARIO, EN RAZÓN DE QUE SE HICIERON SABEDORES DE SU CONTENIDO AL HABÉRSELES ENTREGADO COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE PRACTICÓ EL EMPLAZAMIENTO A ESTE PROCEDIMIENTO.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A DETERMINAR LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN:-----

POR CUANTO A LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, Y EN RAZÓN DE QUE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN OMITIÓ OFRECER PROBANZA ALGUNA QUE ACREDITE LOS EXTREMOS DE SUS PRETENSIONES, TÉNGASE POR PERDIDO EL DERECHO PARA APORTAR PRUEBAS EN EL PRESENTE ASUNTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE ADMITEN A TRÁMITE LA DOCUMENTAL A QUE ALUDE EN EL APARTADO NÚMERO 1 DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, MISMAS QUE, DADA SU ESPECIAL NATURALEZA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SE ADMITEN A TRÁMITE LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO AL PARTIDO CONVERGENCIA Y DADO QUE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN OMITIÓ OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V., SE ADMITEN A TRÁMITE LAS PRUEBAS IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO 1 Y 2 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., SE ADMITE A TRÁMITE LA DOCUMENTAL PRIVADA A QUE ALUDE A FOJAS 9 DE SU ESCRITO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

CONTESTACIÓN, MISMA QUE SE TIENE POR DESAHOGADA EN ESTE ACTO, DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., SE ADMITEN A TRÁMITE LA DOCUMENTAL PRIVADA A QUE ALUDE A FOJAS 10 DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMA QUE SE TIENE POR DESAHOGADA, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, LO CUAL REALIZA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DE LO MANIFESTADO DEL INICIAL USO DE LA VOZ, SOLICITO QUE LOS ALEGATOS QUE FUERON PRESENTADOS EN EL TRANSCURSO DE ESTA DILIGENCIA SEAN CONSIDERADOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN. PARA TAL EFECTO, HABRÁN DE FORMULARLOS SIGUIENDO EL ORDEN QUE SE UTILIZÓ YA EN LA PRESENTE DILIGENCIA. -----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ÚNICAMENTE QUE SE ATENGA ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE DE AUTOS SE ACREDITA QUE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA NO EXISTIÓ CONTRATO ALGUNO DE PAGO REMUNERATIVO SOBRE LA ENTREVISTA QUE SE REALIZÓ A LA CANDIDATA. ASIMISMO, ESTE CONSEJO GENERAL DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LA PARTE DENUNCIANTE CONFUNDE AL REALIZAR SU DENUNCIA LA PROPAGANDA ELECTORAL CON LA COBERTURA NOTICIOSA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN VIRTUD DE QUE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA SE ENCUADRA EN ESTA MISMA, ES DECIR, EN LA COBERTURA NOTICIOSA QUE HACEN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESTO QUE SE HACE EN CUMPLIMIENTO Y EN OBSEVANZA DE LAS SUGERENCIAS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES EN LOS NOTICIEROS DE RADIO Y TELEVISIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2009 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RAZÓN POR LA CUAL LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGA EN EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO LEGAL POR LO QUE DE NINGUNA MANERA SE HA VIOLADO ALGUNA DISPOSICIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. AUNADO A ELLO, DICHA CONDUCTA SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE TIENE PRESENTADA LA METODOLOGÍA DEL MONITOREO SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009 EMITIDA EN NOTICIEROS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA LO CUAL ME PERMITO REITERAR Y ESTABLECER QUE LA ENTREVISTA REALIZADA OBEDECE PRECISAMENTE A LA COBERTURA NACIONAL DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AMÉN DE QUE DENTRO DE LAS PALABRAS QUE EXTERNA LA ENTONCES CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL ANA GABRIELA GUEVARA, EN NINGUNA DE SUS PARTES REALIZA ALGÚN TIPO DE PROMOCIÓN AL VOTO EN SU FAVOR O A FAVOR DE LOS PARTIDOS QUE LA POSTULAN NI TAMPOCO EXTERNA OPINIÓN ALGUNA A EFECTO DE CONVOCAR A LA CIUDADANÍA A EMITIR EL SUFRAGIO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EL DE LA VOZ RATIFICA LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO MEDIANTE UN ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS FIRMADO POR EL LICENCIADO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ES FALSO QUE CONVERGENCIA Y SU CANDIDATA COMÚN HAYAN INADVERTIDO ALGÚN IMPERATIVO CONSTITUCIONAL COMO ES EL CASO DE LA EQUIDAD. LOS DENUNCIANTES NO ACREDITAN TAL Y COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE NINGÚN NEXO CAUSAL QUE PRESUMA QUE CON LA CONDUCTA DENUNCIADA SE ESTABLEZCA UNA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO. A MAYOR ABUNDAMIENTO, CABE ADVERTIR QUE DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIANTES, NO SE APRECIA QUE SE DESPRENDAN EXPRESIONES COMO VOTAR, SUFRAGIO, COMICIOS, ELECCIÓN O CUALQUIER OTRA SIMILAR, VINCULADAS A LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. NO PUEDE EXISTIR VIOLACIÓN ALGUNA CUANDO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD SE ENTIENDE QUE AL SER VIOLADO, SE TRAE CONSIGO UN BENEFICIO QUE DESEQUILIBRA LA CONTIENDA. TAL SITUACIÓN NO SUCEDE EN LA ESPECIE PUES LA CANDIDATA COMÚN ES UN HECHO NOTORIO QUE NO RESULTÓ GANADORA EN LOS COMICIOS DEL DÍA 5 DE JULIO. EN ESTE SENTIDO, NO SE ACREDITA FEHACIEMENTE POR LOS DENUNCIANTES CUÁL ES LA VIOLACIÓN A SU ESFERA LEGAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ESPN MÉXICO, S. A. DE C. V. SE REMITE AL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE ALEGATOS Y DEFENSA PRESENTADO ANTE ESTE HONORABLE INSTITUTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR, HACIENDO HINCAPIÉ EN LO SIGUIENTE: 1.- ESPN MÉXICO S .A. DE C. V. NO ES RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN SIENDO QUE ESTA ES RESPONSABILIDAD DE UNA EMPRESA DIVERSA COMO LO ES ESPN INC. 2.- LAS SEÑALES TRANSMITIDAS A TRAVÉS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA NO CONSTITUYEN SEÑALES RADIODIFUNDIDAS Y, POR LO TANTO, ESCAPAN DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA FINES ELECTORALES. 3.- EL REPORTAJE MATERIAL DE LA QUEJA FUE ELABORADO EN EJERCICIO DE LA LABOR ESTRICTAMENTE PERIODÍSTICA Y NO CONSTITUYE PROPAGANDA ELECTORAL EN TÉRMINOS DEL COFIPE. Y 4.- DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, NO SE ACREDITAN LOS EXTREMOS DE LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO 4 Y 345 PÁRRAFO 1 INCISO B DEL COFIPE, AL NO PROBAR QUE HUBIERE EXISTIDO CONTRATACIÓN O CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DE POR MEDIO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA Y EN RAZÓN DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE U OBRE EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V.,** SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE ASUNTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y AL HABERSE DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS EL PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”-----

XV. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Sergio Jesús González Muñoz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual formula alegatos dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que atento a lo establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, mismo que me fue notificado en fecha veintiséis de agosto del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes las denuncias presentadas por el suscrito en fecha ocho de agosto de esta anualidad en cumplimiento a las resoluciones RS-135-09, RS-136-09, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión del día seis de agosto de dos mil nueve.

En ese orden de ideas, respecto de los hechos que motivaron este procedimiento ofrezco diversas pruebas y alegatos que corroboran el dicho del ocurrente, las cuales solicito sean consideradas por esa autoridad como si hubieran sido vertidas de manera verbal en la audiencia señalada para tales fines.

De esta forma, y como es un hecho público, el proceso electoral en el Distrito Federal resulta coincidente con el celebrado a nivel federal.

En ese tenor, el proceso electoral local dio inicio en el mes de octubre de 2008, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 217, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que el 8 de septiembre de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó expedir la Convocatoria dirigida a los Ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales para el período constitucional 2009-2012, cuya Jornada Electoral se celebró el 5 de julio de 2009.

Asimismo con el objeto de salvaguardar las condiciones de equidad requeridas para la celebración de la contienda comicial local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió los acuerdos identificados con las claves ACU-058-08 y ACU-059-08, ambos de fecha siete de diciembre de dos mil ocho, mediante los cuales se aprobó, respectivamente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

1. *El Reglamento por el que se Determinan Criterios sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos; Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; y*
2. *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se exhorta a los Servidores Públicos de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Carácter Local, de los Órganos Político Administrativos, de los Organismos Descentralizados y Autónomos del Distrito Federal, y a la Ciudadanía en General para que se abstengan de desplegar conductas que puedan afectar la equidad en la Contienda Electoral durante todas las etapas del Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.*

Con los instrumentos antes mencionados, el Instituto promovió desde el inicio del proceso local y en su ámbito competencial, el garantizar tanto a la ciudadanía como a los partidos políticos y candidatos, condiciones de legalidad, equidad e igualdad durante el desarrollo de la contienda. Así, en el Reglamento por el que se emitieron criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, se ordenó a los miembros de los partidos políticos, así como a los servidores públicos que quienes mantuvieran bardas o publicidad exterior con elementos contrarios a lo señalado en la disposición mencionada, procedieran a su eliminación o retiro, instruyéndose posteriormente a los órganos desconcentrados de este Instituto realizaran inspecciones para verificar lo anterior.

*Asimismo, en el Acuerdo identificado como ACU-059-08, este Instituto exhortó a los servidores públicos, ciudadanos y asociaciones políticas **a fin de que se abstuvieran de realizar conductas que pudieran afectar la equidad de la competencia** y, potencialmente generar un clima de confrontación y desconfianza, invitando al mismo tiempo a dichos actores a respetar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y el Código Electoral del Distrito Federal.*

En ese tenor, las campañas electorales tanto para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como para las Jefaturas Delegacionales dieron inicio el pasado 18 de mayo, fecha en la que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya habían registrado la candidatura común a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, y en la que dieron inicio los actos de propaganda de todos los candidatos registrados ante este Instituto.

De tal suerte, que tal y como lo refieren las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las que se ordenó la formulación de la Denuncia, y que en la misma se anexan, la aparición en televisión de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, en un reportaje televisivo de la cadena ESPN ofreciendo comentarios y posicionando su candidatura a Jefa Delegacional en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Miguel Hidalgo, representa un acto que presumiblemente vulnera las condiciones de equidad que ordenan la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal, así como las normas creadas por el órgano superior de dirección de la autoridad electoral del Distrito Federal para la contienda local, al tener la posibilidad como candidata de acceder a un medio de difusión masivo cuya regulación queda fuera de la competencia de este órgano electoral local.

En ese sentido, al considerarse como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura. Tal criterio ha sido sostenido en la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—(SE TRANSCRIBE)

Aún más, con la promoción de la candidatura de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, en un reportaje televisivo en la cadena ESPN ofreciendo comentarios y posicionando su candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, se vulneran también las disposiciones aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de ese Instituto Federal Electoral, particularmente lo dispuesto por el numeral 13 del Acuerdo del referido Comité, identificado con el número ACRT/024/2009, emitido con motivo de los distintos procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en el que se aprobaron modelos de transmisión de pautas de mensajes de treinta segundos que hicieron viable el acceso a la Radio y a la Televisión de partidos y candidatos tanto en procesos electorales locales como en el federal.

En ese orden de ideas, por economía procesal y con el objeto de evitar realizar repeticiones ociosas, atentamente solicito sean considerados todos los argumentos vertidos en las diversas resoluciones y expedientes que se anexaron con la denuncia que motivó el presente, como si obraran insertas a la literalidad en este curso. Asimismo, para acreditar los hechos que se narran, solicito tener por ofrecidos y aportados los medios de convicción que se acompañaron en la referida denuncia, al tenor de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del párrafo tercero del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 67 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a continuación se señalan las pruebas que a juicio del suscrito corroboran lo manifestado y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos referidos tanto en las denuncias respectivas, como en los escritos iniciales que motivaron la intervención de la Autoridad Administrativa Electoral que legalmente represento.

7. **LA TÉCNICA**, consistente en el disco compacto que contiene dos video reportajes transmitidos en el programa "Perfiles" transmitido en la cadena ESPN México prueba en la que aparece la denunciada refiriendo diversos actos que en apariencia promueven su candidatura. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de las denuncias presentadas por el suscrito.

8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo de la queja presentada, así como la diligencia de desahogo de pruebas de fecha cuatro de agosto de esta anualidad. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de las denuncias presentadas por el suscrito.

9. **LA PRESUNCIONAL**, Consistente en todas aquellas presuncionales que deriven del expediente de queja que motiva esta denuncia. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de las denuncias presentadas por el suscrito.

Toda vez que los hechos y constancias que conformaron las denuncias, son coincidentes entre sí, por cuanto hace a hechos y medios de prueba, por economía y celeridad procesal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal informo que se consideraron las diligencias practicadas en las quejas de referencia como si fueran parte una de la otra. En consecuencia corrieron agregadas al expediente que motivo las diligencias consistentes en:

a) Acta de desahogo de pruebas de fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve referente a la inspección ocular sobre la página de internet: <http://www.espn deportes.com>, diligencia que se celebró en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento de queja ante el instituto que represento y en cumplimiento a la determinación tomada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de julio de dos mil nueve mediante oficios IEDF-SE/QJ/065/09 e IEDF-SE/QJ/066/09 dirigidos respectivamente a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos, compareciendo para el caso el licenciado José Rico Espinosa, titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

auxilio del licenciado Jordi Albert Becerril Miró, Director de Atención a Impugnaciones, Quejas y Procedimientos Administrativos, el licenciado Pablo Téllez Rangel, Subdirector de Instrucción Recursal y Quejas, el licenciado René Suárez Sánchez, Jefe de Departamento y David Santiago Pérez, Líder de Proyecto, todos adscritos a dicha Unidad Técnica, así como el ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, jefe de departamento adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.

Por cuanto hace a la información requerida por este Instituto Político, consistente en la solicitud realizada a ESPN México para la remisión de una copia del programa "Perfiles" de fecha veintiocho de junio del presente y que se relaciona con todos los hechos plasmados en las denuncias, y respecto de los cuales no se obtuvo respuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 párrafo primero, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en atención a que el término señalado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para turnar el expediente a esa autoridad federal, feneció en 48 horas, posteriores a la conclusión de la sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, resulto imposible agotar en su totalidad el desahogo de las diligencias y medios indiciarios conducentes, en consecuencia, se solicita que ese Instituto Federal Electoral requiera a ESPN MÉXICO S.A. de C.V., a efecto de que remita a esa autoridad copia del mencionado programa y que dicha diligencia y desahogo, en su caso, sea considerado como medio de prueba ofrecido por el ocurso ante lo anterior con independencia de las diligencias que esa autoridad estime pertinentes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369, tercer párrafo inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sin perjuicio de aquellos que sean presentados por el suscrito de manera verbal en la audiencia respectiva, en este acto presento los siguientes:

ALEGATOS

De las constancias que obran en autos se desprende que la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como la ESPN México, llevaron a cabo conductas que conculcan lo dispuesto por el artículo 41 base III de Nuestra Carta Magna, así como a la normativa federal electoral.

Lo anterior, porque al aparecer la mencionada candidata y aquí presunta responsable en un canal de televisión, fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, evidencia un desacato a las disposiciones constitucionales que determinan que el uso del radio y televisión por parte de los partidos políticos y los candidatos se encuentra circunscrito a los tiempos del estado que administra como única la autoridad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

En ese sentido, es claro que los partidos políticos y los candidatos no pueden contratar tiempos en radio y televisión para realizar propaganda electoral, dado que al hacerlo se colocarían en una situación de ventaja sobre los demás contendientes atentando directamente contra los principios de equidad a los que se encuentra sujeta su actuación.

De ahí que en la especie, la determinación constitucional y legal de que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda por televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a cargos de elección popular, se ve transgredida cuando el candidato aparece en televisión promoviendo su candidatura al formular propuestas de gobierno en el caso de alcanzar el triunfo en el cargo para el que se encuentra postulado.

De lo anterior se sigue, que al ser el Instituto Federal Electoral la única autoridad competente en la administración de las prerrogativas y acceso de los partidos políticos y/o candidatos en radio y/o televisión, debe conocer de la denuncia pues es la única facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el apartado D de la referida Base III del artículo 41 de la Carta Magna, que señala al propio Instituto Federal Electoral como la autoridad competente para sancionar las transgresiones a la referida Base III de la Ley Fundamental, se llega a concluir que los actos desplegados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la Candidata a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo y la empresa ESPN México, o quien resulte titular de la transmisión de la entrevista a la candidata, llevada a cabo los días veinticuatro y veintiocho de junio del presente año, deben ser juzgados por esa autoridad electoral federal, atendiendo de manera primigenia a los preceptos constitucionales que se señalan vulnerados, tal como se aprecia en el criterio sostenido por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribe a continuación.

No. Registro: 175,294

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Tesis: P. XXXVII/2006

Página: 646

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 14 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil seis, aprobó, con el número XXXVII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil seis.

Es de señalarse que las conductas que se estiman violatorias de las normas constitucionales y legales se describen en los hechos que se consignan en los escritos iniciales de las diversas quejas presentadas ante el Instituto que legalmente represento, y que por determinación del órgano superior de dirección se hicieron propios, para el efecto de ser denunciados ante la autoridad electoral federal, por lo que solicito sean considerados como insertos en su literalidad en este ocurso.

En dichos apartados, los ciudadanos y los institutos políticos acreditados ante el Consejo General de dicho organismo electoral, se narran con precisión los hechos cometidos por la aquí presunta responsable, quien apareció ofreciendo comentarios y posicionando su candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, en la transmisión televisiva de un reportaje los días veinticuatro y veintiocho de junio del año en curso, lo que en concepto de los denunciantes primigenios, y del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituyen violaciones de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Por otro lado, resulta importante referir que al dar curso a las mencionadas quejas, el suscrito ordenó el desahogo de diversas diligencias en apego al Código Electoral del Distrito Federal y al Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que junto con los hechos denunciados llevó a advertir que además de las contravenciones a las disposiciones constitucionales y legales, se denunciaban irregularidades sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, se consideró procedente proponer la escisión en cada uno de los expedientes y en consecuencia turnarlos a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este instituto, proponiendo la incompetencia de la segunda para conocer de la materia de radio y televisión.

Así, la comisión de Asociaciones Políticas referida, conoció del proyecto de resolución que determinaba la incompetencia del Instituto Electoral del Distrito Federal para conocer de infracciones a las disposiciones en materia de radio y televisión, y determinó someterlo a la consideración del órgano superior de dirección.

*Al dictar la resolución de incompetencia, el Consejo General de este órgano local hizo suyas (sic) los escritos iniciales que motivaron la intervención de la Autoridad Electoral del Distrito Federal que legalmente represento y atento a la secuela procesal instruyó al suscrito a presentar la respectiva denuncia ante ese órgano administrativo electoral federal en atención a que desde el punto de vista de la denunciante, **el proceso comicial capitalino se resiente de un menoscabo dañoso que lesiona la contienda en su integridad al pretender el candidato denunciado, gozar de mayores privilegios y un trato preferencial sobre los demás contendientes, actuando totalmente en contra de los principios rectores de la función electoral, que define claramente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que establece:***

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.***

*No. Registro: 189,314
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Julio de 2001
Tesis: P./J. 89/2001
Página: 694*

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000. Partidos: Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Nacionalista. 23 de noviembre de 2000. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 89/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

Toda vez que a juicio del referido Consejo, debían quedar incólumes los principios democráticos que rigen la actuación de las autoridades electorales y al no ser el Instituto Electoral del Distrito Federal la autoridad competente para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

conocer de los hechos y posibles infracciones cometidos en materia de acceso a medios de comunicación, se presentó a ese Instituto Federal Electoral la denuncia respectiva misma que en este acto se ratifica, pues al evidenciarse que la transmisión no corresponde a los tiempos de Estado asignados a las campañas de los candidatos locales por ese Instituto, la propaganda emitida los días veinticuatro y veintiocho de junio de dos mil nueve viola lo dispuesto en el ya mencionado artículo 41 Base III de la Carta Magna. De otra forma, en caso de que se hubiese considerado competente este órgano local y se emitiera una resolución, que en su caso determinara la imposición de una sanción administrativa, se incurriría en una clara invasión a la esfera competencial de ese Instituto Federal Electoral. Por otro lado, en una pretendida interpretación en el sentido de que correspondería al Instituto Electoral del Distrito Federal conocer de las infracciones del partido político y de su candidato por tratarse de un cargo de elección local; sin embargo no podría juzgar la conducta de la empresa responsable de la transmisión y de ahí que se determinó la incompetencia de este organismo electoral local.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.

La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.

En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad, sirviendo de apoyo a lo manifestado en los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que se deben observar de manera análoga al caso concreto en atención a la materia y naturaleza del acto.

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXI
Página: 1496*

ELECCIONES. *Como emana de la soberanía el derecho de elegir los órganos por medio de los cuales el pueblo la ejerce, tal derecho corresponde de modo exclusivo a los Estados, en el caso de elecciones*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

locales, sin que ningún poder extraño tenga potestad para intervenir en esas elecciones, ni para calificarlas o poner en duda su legitimidad. Correlativamente, los Estados no pueden, a su vez, inmiscuirse en los asuntos electorales de la Federación; por tanto, las violaciones que se cometan en el curso de los procedimientos electorales, corresponden a los cuerpos políticos o tribunales de los Estados o de la Federación, según el caso. Como antecedente a esta doctrina, debe citarse el decreto de 18 de mayo de 1875, expedido por el Congreso de la Unión, que dice: "Sólo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitución Federal o por la de algún Estado deben verificarse popularmente; ... ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los Estados, procedentes de aquella declaración", y si bien los artículos 76 y 105 de la Constitución, facultan, respectivamente, al Senado y a la Suprema Corte para intervenir en los casos de conflicto que los mismos preceptos señalan, para salvar de la anarquía a las entidades federativas, fuera de estos casos, la soberanía de los Estados no sufre ninguna limitación, y las facultades del Senado y de la Suprema Corte, a que se alude, no son de tal naturaleza que les permitan intervenir en la constitución de los poderes públicos locales, y juzgar de su legitimidad, como lo han sostenido, atinadamente, algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Estados conservan la plenitud de su soberanía interior, tanto para constituir sus propios poderes públicos libremente como para calificar todos los actos de su función electoral, por sí mismos y sin intromisión extraña; de lo contrario, la Suprema Corte se convertirá en el revisor de las elecciones verificadas en los Estados, destruyendo el Pacto Federal; de donde se concluye que dicha Suprema Corte no tiene competencia para conocer de un juicio en que se discute sobre la legitimidad y validez de las elecciones locales. La soberanía de los Estados es ilimitada en cuanto a su régimen interior. Acto solemne de esa soberanía es la elección de los poderes públicos y la calificación de los procedimientos por los cuales se les eligió y el castigo de las violaciones cometidas en esos procedimientos, corresponde exclusivamente a los tribunales o cuerpos políticos de los mismos Estados. Ninguno de los poderes federales tiene facultad para intervenir en asuntos que se refieran a la formación y elección de los poderes públicos de los Estados; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede conocer, por medio de un juicio, de conflictos políticos en los que se discuta sobre la legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los poderes públicos de los Estados.

Conflicto constitucional 7/27 (incidente de incompetencia). Suscitado entre la Federación y los Poderes Públicos de Guanajuato. 19 de noviembre de 1927. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Leopoldo Estrada y Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 53/99

Página: 563

*DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR, EN RELACIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASPECTOS DIVERSOS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES. Los artículos 41, segundo párrafo, 49, 60, inciso h), y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan, respectivamente, la posibilidad de que se fusionen dos o más asociaciones políticas, entre las que se encuentran los partidos políticos nacionales, así como la correspondiente atribución, conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, para resolver sobre la cancelación del registro de los partidos políticos fusionados, y la suspensión o cancelación del registro del partido político por la comisión de las faltas previstas en el dispositivo 275 del propio código, **resultan contrarios a lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Carta Magna, en virtud de que corresponde al Instituto Federal Electoral conocer esos aspectos, y su regulación es de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.***

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 53/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59, Noviembre de 1992

Tesis: 3a./J. 22/92

Página: 18

COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACION, ENTENDIDA ESTA COMO EL ENTE JURIDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Establece el artículo 104, fracción III, constitucional, que los tribunales federales conocerán de las controversias. "En que la Federación fuese parte". En este precepto el término Federación no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del Derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos: población,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

territorio y poder público, que abarca tanto al orden federal, que impera sobre todo el territorio, como a los órdenes locales, que velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa. El Estado Mexicano actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de órganos estatales que en su conjunto constituyen el Gobierno Federal, con jurisdicción en todo el país, o bien los gobiernos de cada Entidad Federativa, pero es el primero el que además de ejercer las funciones que le corresponden dentro de la distribución de competencias, asume la representación de la Nación. Lo anterior no implica que se identifiquen el Estado Mexicano y el Gobierno Federal; éste se constituye sólo por los órganos a través de los cuales aquél, persona moral de derecho público con sustancialidad jurídica y política propias, ejercita en el ámbito federal el poder público de que está investido y aun cuando posea la representación de dicho Estado, no es el Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los tribunales federales según lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la Nación, el Estado Federal Mexicano como ente de Derecho, con personalidad jurídica y política propias, que abarca el orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales. No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguno de los Poderes de la Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda, pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano de gobierno mas no la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio, cuando alguno de los Poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la Nación, su conocimiento compete a los tribunales federales porque es parte el Estado Mexicano y no el Poder u órgano que sólo lo representa.

Competencia civil 31/91. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia civil 1/92. Suscitada entre el Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

Competencia civil 153/92. Suscitada entre los jueces Vigésimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Competencia civil 168/92. Suscitada entre los jueces Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán y Segundo de lo Civil y de Hacienda del Estado de Yucatán. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.*

Competencia civil 183/92. Suscitada entre los jueces Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y Noveno de lo Civil de la ciudad de Guadalajara. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Tesis de Jurisprudencia 22/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

*Quinta Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXVII
Página: 998*

LEYES. Todo acto legislativo presupone el ejercicio de la soberanía del Estado la que tiene por límite la norma establecida por el Poder Constituyente, único que no tiene fronteras.

*Amparo en revisión en materia de trabajo 7870/43. "La Indolatina", Compañía General de Seguros S. A. y coags. 21 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agapito Pozo. Relator: Luis Díaz Infante.
Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLIV
Página: 1692*

PODERES DE LOS ESTADOS, FACULTADES DE LOS. No puede entenderse que las facultades del Poder Legislativo de un Estado, lleguen hasta dictar leyes o decretos que invaliden actos de otro poder distinto del mismo Estado; de aceptarse lo contrario, resultaría ficticia la soberanía que a cada poder corresponde, y el Legislativo, por medio de decretos, leyes o disposiciones, anularía los actos de los demás poderes. En consecuencia, las Legislaturas Locales deben limitar sus actos a las facultades que estrictamente les concede la Constitución local.

*Amparo administrativo en revisión 4063/31. Mojica de Ortega Manuel. 26 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Jesús Garza Cabello.
No. Registro: 172,524
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 18/2007
Página: 1641*

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral para esta entidad. Lo anterior es así, ya que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, señala que las disposiciones que rijan en materia electoral en el Distrito Federal deben sujetarse al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; lo anterior porque el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que, el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 18/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Por cuanto hace al fondo del asunto, al hacer suyas las denuncias primigenias, este Instituto Electoral local deja de ser autoridad para erigirse como parte ofendida en el procedimiento, toda vez que existe una correlación y vinculación entre ese Instituto Federal, esta autoridad administrativa y los denunciados primigenios, por lo que ante la imposibilidad de ser juez y parte se acude a ese Instituto con el objeto de que sean salvaguardados los principios constitucionales rectores de la función electoral, logrando con ello eficacia y eficiencia en dicha labor, actuando siempre dentro del marco normativo aplicable tal y como lo reconoce el máximo órgano Jurisdiccional de este país al emitir las jurisprudencias que se establecen a continuación:

No. Registro: 176,707

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Noviembre de 2005*

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

No. Registro: 184,965
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XVII, Febrero de 2003
Tesis: P./J. 1/2003
Página: 617

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

No. Registro: 189,935
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIII, Abril de 2001

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Tesis: P./J. 60/2001
Página: 752

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Por otro lado, es de señalarse que las conductas descritas en los respectivos apartados de hechos quedan acreditados con los diversos medios probatorios aportados por los quejosos originarios, así como con las constancias que obran en el expediente, mismas que deberán considerarse en su totalidad bajo el principio de adquisición procesal.

*Así, con los diversos medios de prueba con los que se cuenta en el sumario se desprende **que no existe espontaneidad en el acto que se denuncia y que tampoco es casual o circunstancial; por el contrario, se observa con meridiana claridad que el actuar de la presunta responsable es doloso, dado que existen elementos de su comisión que llevan a la convicción de que quienes participan en el mismo, lo habían premeditado, conocían la norma y las consecuencias de su violación**, desplegando en consecuencia la conducta infractora consistente en la mencionada aparición en el reportaje televisivo, aceptando de manera tácita la infracción y en consecuencia la sanción correspondiente.*

Asimismo de los autos que conforman el expediente se desprende la probable realización de actos que contravienen además de las normas constitucionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

referidas, lo dispuesto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, párrafo i); 344 párrafo 1 inciso f); 345, párrafo 1 inciso b); 350 párrafo 1 incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y convergencia y ESPN México.

De lo anterior resulta procedente imponer sanción a los referidos en este procedimiento administrativo, con el objeto de evitar sea conculcada la norma electoral y se afecten los comicios que fueron celebrados en un ámbito de equidad e igualdad entre los contendientes y en estricto apego a los principios constitucionales rectores de la función electoral”.

XVI. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por Ana Gabriela Guevara Espinoza, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*“**ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA**, como investigada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en mi contra, en las quejas identificadas con la clave SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y SCG/PE/IEDF/CG/318/2009, con fundamento en el artículo 369 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco a manifestar lo siguiente.*

El 29 de julio de 2009, Juan Dueñas Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, presentó escrito de queja ante el Instituto Federal Electoral por supuestos actos de propaganda electoral en televisión.

El 8 de agosto, Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante el Instituto Federal Electoral denuncia por actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.

El 25 de agosto, mediante acuerdo de esa misma fecha, se me emplazó para que, el día en que se actúa, compareciera a la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos a manifestar lo que a mi derecho e intereses conviniera, con relación a las quejas presentadas.

Al respecto, manifiesto lo siguiente.

Niego categóricamente haber realizado actos contrarios a la normatividad electoral, pues es claro que ninguno de los hechos narrados por el Partido Político solicitante puede considerarse como violatorio a la Constitución General ni al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

De la narración de los hechos expresados por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, se contesta de la siguiente manera.

1. En cuanto al hecho primero, ni se niega ni se afirma, por no ser hecho propio.

2. En cuanto al hecho segundo, niego categóricamente haber realizado un promocional para posicionar mi candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que, a lo que se refiere la queja, fue una entrevista realizada por un medio de comunicación en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión.

3. Respecto al hecho tercero, manifiesto que desconozco cuándo se transmitió dicha entrevista y en qué canal de televisión de paga.

4. En cuanto al hecho cuarto, desconozco si la entrevista, para el programa "Perfiles" de la cadena deportiva ESPN, fue transmitido (sic) durante el periodo que comprendió la campaña electoral.

5. En cuanto al hecho quinto, en principio, desconozco si la liga www.espn deportes.com corresponde a la cadena deportiva ESPN y, en segundo lugar, desconozco si las "fotografías" y "ligas de video", se puedan apreciar en esa página de Internet.

6. Respecto al hecho sexto, niego categóricamente que la entrevista realizada por el programa "Perfiles", de la cadena deportiva ESPN, haya tenido la finalidad de promover mi candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, pues nunca se hizo invitación al voto, no se presentó mi plataforma política, ni se hicieron alusiones a mi candidatura.

7. En cuanto al hecho séptimo, niego categóricamente haber promocionado mi candidatura, pues, como se puede deducir de la propia transcripción que hace el solicitante en su escrito de queja, únicamente manifesté mis posiciones como ciudadana y como deportista.

Además y, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el escrito de queja, niego categóricamente la existencia de un pacto, entre los que el Partido Acción Nacional llama participantes.

Asimismo, niego categóricamente que dicha entrevista haya sido planeada con el propósito de difundir mi candidatura, porque, como lo podrá señalar la cadena de televisión, el reportaje incluye entrevistas grabadas en años anteriores.

Niego rotundamente que el reportaje tenga contenido electoral inequívoco para promover mi candidatura, pues, como esta autoridad lo podrá constatar, en la dinámica del mismo se aprecia que es meramente descriptivo, porque, incluso, da cuenta de cuál es la situación de la demarcación Miguel Hidalgo, esto es,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

que es gobernada por el Partido Acción Nacional, a quien pertenece el actual Presidente de la República.

También niego que dicha entrevista haya tenido por objeto posicionarme ante la ciudadanía, como tintes electorales, porque, como se ha dicho, el reportaje se enmarca en la libertad de expresión del medio de comunicación.

Niego categóricamente haber contratado con la televisora, para difundir propaganda electoral en televisión, o de cualquier otra índole, así como también niego haber pagado por dicha entrevista.

Por todo lo anterior, solicito a esta autoridad que:

Primero. *Tenga por presentada la presente contestación a la denuncia.*

Segundo. *En su oportunidad, declare infundadas las quejas”.*

XVII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, por este medio vengo a dar contestación a la temeraria, infundada e improcedente queja interpuesta por Juan Dueñas Morales, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, Lariza Montiel Luís, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Instituto electoral Federal, contra del Partido de la Revolución Democrática, que represento; por lo que me permito manifestar lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, el procedimiento especial sancionador, procede única y exclusivamente cuando se encuadre a perfección cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Electorales, precepto legal que en lo conducente establece:

Artículo 367

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presenta capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

En este orden de ideas, como lo podrá advertir esa Dirección Ejecutiva, el asunto materia de la queja en estudio se encuentra dentro de los supuestos e hipótesis contempladas para el cumplimiento y observancia de la SUGERENCIA DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES EN LOS NOTICIARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2009, por tratarse de un reportaje de género periodístico utilizado para la presentación de la información sobre las campañas de los partidos o coaliciones y sus candidatos y permitido por el artículo 49 párrafo 7 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE TIENE POR PRESENTADA LA METODOLOGÍA DEL MONITOREO SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009 EMITIDA EN NOTICIARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, motivo por el cual, de ninguna manera, el asunto que se analiza se encuadra dentro de las causales de procedibilidad del juicio especial sancionador establecidas en el precepto legal antes invocado.

Con base en lo anterior, al no existir algún fundamento legal alguno en el que se sustente la acción del inicio del procedimiento especial sancionador que se estudia, es procedente que el mismo de(sic) declare como improcedente.

Sin embargo, respecto de las causaciones que se hacen contra el Partido de la Revolución Democrática en los diversos escritos de queja, se manifiesta ad cautelam lo siguiente:

1.- *Se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática haya violentado las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y u), 49 párrafos 3, 4 y 5; 342 párrafo 1 incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mi representado nunca contrató tiempo aire en televisión para la transmisión de la entrevista que se le realizó a la candidata a Jefe Delegacional por el(sic) Delegación Miguel Hidalgo Ana Gabriela Guevara Espinoza, cuestión que se acredita plenamente con el oficio de fecha 19 de agosto del 2009, emitido por el señor Gerardo Casanova Morales, Representante Legal de ESPN México S.A. de C.V., dirigido a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día 19 de agosto del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

2009, instrumento jurídico que obra en autos del expediente en que se acta (sic) y en el que se establece:

(...)

“En el programa denominado “Perfiles” no se difundieron los videos a que hace referencia ese H. Instituto como objeto de inconformidad. Por ende, no se difundieron en las fechas mencionadas, lo anterior tal y como se hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Distrito Federal mediante los escritos presentados el 11 de agosto del 2009, en los expedientes números IEDF-SE/QJ/668/09 y IEDF-SE/QJ/669/09”

(...)

“Por otro lado, se manifiesta que dicho reportaje se realizó como una manera meramente periodística por parte de ESPN, canal que se enfoca en el deporte y precisamente por ello, realizó dicha entrevista con Ana Gabriela Guevara Espinoza, al ser un personaje relevante en el ramo en virtud de su trayectoria.”

“Así mismo, al haber sido un simple reportaje con una mera finalidad periodística, ESPN no realizó dicho reportaje como resultado de una venta de tiempo publicitario, no se celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo.”

(...)

Como lo podrá observar esa autoridad resolutora, la acusación que se realiza en contra del partido que represento, no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, lo que motiva a que el presente asunto sea desechado de plano.

A lo manifestado en el asunto en comento es de aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6° y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe).

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. (Se transcribe)

2.- Esa Secretaría Ejecutiva, debe tomar en cuenta que en el asunto que nos ocupa, impera tanto la actividad periodística en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado, como el derecho de libertad de expresión, que comprende libertad de manifestar el pensamiento propio (dimensión individual), y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; preceptos jurídicos tutelados por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

Artículo 6.- (Se transcribe)

Del precepto legal antes citado, se desprende que el derecho de la libertad de expresión no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En el asunto que nos ocupa, la función que desempeñan los medios de comunicación se encuentra en una actividad sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe de garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología del respeto al hombre sin discriminación y preferencia alguna.

En ese orden de ideas, es de destacar que los medios de comunicación tienen la finalidad y capacidad unilateral de presentar y hacer del conocimiento de la ciudadanía cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera, como es en el asunto que nos ocupa, pues de la entrevista que (sic) materia de la presente investigación, incluso se realizan opiniones por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

parte de la reportera sobre la trayectoria política de la candidata que de ninguna manera pueden constituir propaganda ya que el contexto de la entrevista como ha quedado demostrado es en la libertad de expresión y actividad periodística del medio de comunicación.

3.- Al momento de resolver el asunto que se analiza, se debe tomar en cuenta que el video que se utiliza para la acusación, cae en la hipótesis del cumplimiento y observancia de la SUGERENCIA DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES EN LOS NOTICIARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal del año 2009, en virtud de que se trata de un reportaje de género periodístico utilizado para la presentación de la información sobre las campañas de los partidos o coaliciones y sus candidatos, permitido por el artículo 49 párrafo 7 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE TIENE POR PRESENTADA LA METODOLOGÍA DEL MONITOREO SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS Campañas electorales federales del proceso electoral 2008-2009 EMITIDA EN NOTICIARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, situación que conlleva a arribar a la conclusión de que el reportaje materia del presente asunto, de ninguna manera viola disposiciones y normas electorales, aunado a que al mediar contrato y contra-prestación monetaria al (sic) alguna, cuestión que se acredita con el oficio de fecha 19 de agosto del 2009, emitido por el señor Gerardo Casanova Morales, Representante Legal de ESPN México S.A. de C.V., el reportaje en comento no puede ni debe ser cuantificado para contemplarlo en el informe de gastos de campaña.

Lo anterior, en virtud de que dentro del reportaje en el que se realiza una entrevista a Ana Gabriela Guevara Espinoza, se menciona el perfil de dicha persona como figura deportiva, quien en ninguna de de(sic) las manifestaciones que emite, se encuentran relacionadas con algún tipo de propaganda electoral, proselitismo político en favor de su candidatura o del Partido que la postuló, incluso nunca se emite invitación alguna a que la ciudadanía acuda a votar en la jornada electoral celebrada el pasado 5 de julio del 2009, motivo por el cual, la entrevista materia del presente asunto, de ninguna manera constituye propaganda electoral, lo que permite concluir que la entrevista denunciada no contraviene la normatividad electoral.

Cabe destacar que, suponiendo sin conceder que se hubiera pactado la realización de una entrevista, ello no implica que la candidata o mi representada tuvieran conocimiento de cómo se editaría finalmente el reportaje, ya que la entrevista tiene una duración de tan solo 48 segundos y, si bien es cierto que la misma se realiza en un set, también se puede apreciar que en el mismo no hay imágenes, logotipos ni propaganda de los partidos que la postularon.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

En este sentido, como personaje público se encontraba sujeta a ser filmada en recorridos y actos de propaganda sin que ello implique que la candidata o el partido consintieran o pudieran evitar la transmisión de esas imágenes en cualquier medio de comunicación, de lo que precisamente se trata la actividad y ejercicio periodístico.

4.- Es importante destacar que las denuncias presentadas (sic) Lariza Montiel Luís, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Juan Dueñas Morales, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, fueron presentadas los días 27 y 29 de julio del 2009, respectivamente, fechas posteriores a la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 5 de julio del año en curso, situación que sale de cualquier contexto legal y relación directa con el proceso electoral de la elección de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

Esto en virtud de que la acusación concreta de los representantes del Partido Acción Nacional consiste en que “con fecha veintiocho de junio del dos mil nueve fue transmitido en el canal deportivo ESPN el programa “Perfiles” de programa nacional vía televisión de paga”... “se transmitió un reportaje denominado “Cambia las Medallas por Votos” con duración de 4 minutos y 59 segundos, protagonizado por Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática en la cual se hace una descripción de la vida deportiva y su carrera política, enfocada a la contienda electoral por la Delegación Miguel Hidalgo.”

Acusación que es completamente improcedente, pues como se ha sostenido, en la entrevista realizada a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, sólo se hace referencia del perfil que tiene y en ninguna manera se hace proselitismo ni campaña electoral, además de que dicho programa no fue transmitido en los días que se mencionan en los escritos de quejas, cuestión que se acredita el oficio de fecha 19 de agosto del 2009, emitido por el señor Gerardo Casanova Morales, Representante Legal de ESPN México S.A. de C.V., dirigido a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado ante la Dirección jurídica del Instituto Federal Electoral el día 19 de agosto del 2009, en el que dicho medio de comunicación indica que “no se difundieron los videos a que hace referencia ese H. Instituto como objeto de inconformidad, por ende, no se difundieron en las fechas mencionadas”; luego entonces, las imputaciones realizadas en los escritos de queja que se contestan, no se encuentran ubicadas en tiempo, lugar y circunstancias, por tal motivo las mismas deben ser desechadas por ser notoriamente improcedentes. Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio de fecha 19 de agosto del 2009, emitido por el señor Gerardo Casanova Morales, Representante Legal de ESPN México S.A. de C.V., dirigido a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día 19 de agosto del 2009, instrumento jurídico que obra en autos del expediente en que se acta.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de esta Sala Superior, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestadas las infundadas y temerarias quejas interpuestas contra el Partido de la Revolución Democrática que represento.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundadas las acusaciones que se hacen contra el Partido de la Revolución Democrática”.

XVIII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a dar contestación a la obscura, infundada y temeraria denuncia, formulada por los representantes del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

Si bien es cierto que en las fechas que señalan los hoy denunciantes, se transmitieron por el canal de televisión de paga ESPN, más específico en su programa ‘PERFILES’, transmitió dos reportajes periodísticos, denominados ‘MEDALLAS O VOTOS’ y ‘CAMBIA LAS MEDALLAS POR VOTOS ?’, ya que como se puede apreciar la entrevista que se le hizo a la Candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no se puede adjudicar este acto a la hoy denunciada, y mucho menos a mi representado ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

que se puede apreciar que el 'SET', como al que hace alusión el denunciante no es mas que una simple oficina en la que se realizo dicha entrevista y no un espacio designado para una entrevista como pretende hacer creer el quejoso, en su escrito inicial por tanto es improcedente la petición realizada en el escrito inicial de que dicho reportaje sea incluido en los gastos de campaña de la candidata la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, ya que este acto no fue acordado y mucho menos planeado por mis representados, este fue un acto unilateral de la cadena ESPN Deportes, ya que se trata de un simple reportaje el cual fue editado y producido por la misma cadena de deportes, mismo que para ser transmitido en televisión obviamente necesita de un arreglo de edición y post-producción austeros sin que esto implique un gasto extraordinario de recursos económicos como falsamente pretende hacer creer el quejoso.

A mayor abundamiento y dado que la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, es una personalidad a nivel internacional por los logros obtenidos durante su carrera deportiva y dado que la cadena televisiva ESPN Deportes, más en específico en su programa 'PERFILES' es un programa donde se aborda la vida deportiva, así como la vida personal de los personajes más sobresalientes del deporte a nivel internacional, ya que solo hacen un reportaje, a que se dedica la ex campeona mundial de los 400 metros, en la actualidad.

Dentro de este mismo orden de ideas si bien es cierto aparecen imágenes de propaganda electoral de la candidatura a Jefa Delegacional de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, esto fue hecho por ESPN Deportes y como dicha labor periodística, fue transmitida en un canal de televisión, es por ende que dicho reportaje se debo allegar de diversos tipos de imágenes para hacer su labor.

Dentro de los presentes autos se puede apreciar un escrito de fecha 19 de Agosto del año en curso, signado por el C. Gerardo Casanova Morales, en su carácter de representante legal de ESPN, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, donde manifiesta expresamente que se realizo un reportaje a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, por ser esta como se hace referencia en reiteradas ocasiones una personaje relevante en el deporte a nivel internacional y dicho reportaje no se efecto como resultado de un venta de tiempo publicitario, no celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo.

De igual manera el Partido del Trabajo, siempre se han conducido sus actividades, así como las de sus militantes y candidatos a algún puesto de elección popular, dentro de los alcances legales ordenados en el artículo 38 Párrafo 1, Inciso A) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 38 (Se transcribe)

Con lo antes expuesto si la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, y los partidos políticos denunciados, no llevaron a cabo los actos que se les atribuye en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

queja de origen, los cuales no fueron realizados directa e inmediatamente con el fin que le atribuye los hoy denunciantes y, por ende, relacionados con los fines fundamentales de los partido políticos, que son a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sino que como el propio recurrente lo reconoce, se transmito un 'REPORTAJE' de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, en el canal de televisión ESPN Deportes, en el cual se hace una descripción de la vida de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, luego entonces, no hay motivos jurídicos ni legales para que el Partido del Trabajo sea sancionado.

*Tiene aplicación a lo anterior la tesis **S3EL 103/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, localizable a página 702, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del siguiente rubro y texto:*

'MILITANTES DE PARTIDO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.

(...)

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.-Partido de la Revolución Democrática.- 6 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: J. Refugio Ortega Marín.'

En este tenor quiero señalar que no le atañe razón al quejoso, toda vez que, con dichas conductas en ningún momento se vulneraron las disposiciones establecidas por la leyes de la materia, lo anterior en el sentido que ya se mencionó en el presente escrito, dicho acto fue llevado a cabo el canal de televisión ESPN Deportes en su calidad de un medio de comunicación y su actuar esta informar a los ciudadanos todo lo relacionado con los deportes, así como los protagonistas de este, como es el caso de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza.

El hecho de aplicarnos injustamente una sanción toda vez que como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento administrativo, no se ha probado plena y fehacientemente la responsabilidad directa o inmediata a mi representado, pues de lo contrario nos dejaría en estado de indefensión, en contravención a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del instituto federal electoral, y por consecuencia violentaría las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, no es posible afirmar que el Partido del Trabajo cometió las absurdas irregularidades que denuncia los hoy actores, pues con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

indicios que remite no se acreditan sus argumentos; en consecuencia, permito objetar todas y cada de las pruebas ofrecidas por el actor, por no estar ofrecidas conforme lo establece el numeral 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, solo se concreta a presentar notas periodísticas que no hacen prueba plena, pues así ha sostenido en reiterados criterios Jurisprudenciales la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto solicito se desechen las manifestaciones vertidas por el quejoso en su escrito inicial al ser estas falsas, imprecisas e inimputables a mis representados ya que como se puede observar se trata de un reportaje dentro de un noticiario deportivo.

En este acto ofrezco como de mi intención las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido del Trabajo.*

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de del Partido del Trabajo.*

Así mismo hago más las Pruebas presentadas por la Candidata ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, en cuanto beneficien a mi Representado PARTIDO DEL TRABAJO.

En este momento ofrezco como de mi intención los siguientes alegatos:

ALEGATOS

Primero: *En este acto ratificamos nuestro escrito de contestación al infundado Procedimiento.*

Segundo: *Señalar, que este Instituto deberá de actuar al momento de resolver el presente procedimiento dentro del marco legal.*

Tercero: *Que el Partido del Trabajo, ha conducido sus actividades y de sus militantes dentro de los cauces legales, tal y como los señala el artículo 38 párrafo 1, inciso a) del Código Federal y de Procedimientos Electorales.*

Cuarto: *Manifestar que esta Autoridad, no debe imponer sanción alguna al Instituto Político que represento, toda vez que como se desprende de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

las actuaciones del presente procedimiento administrativo, no se ha probado plena y fehacientemente la responsabilidad directa o inmediata a mi representado, pues de lo contrario nos dejaría en estado de indefensión en contravención a los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, y por consecuencia se nos violentaría las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Quinto: *Manifiestar que los hoy actores no ofrecieron las pruebas conforme lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo se concreta a presentar notas periodísticas que no hacen prueba plena, pues así; lo ha sostenido en reiterados criterios jurisprudencia les la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.*

Sexto: *Asimismo deseamos manifiestar que no existen suficientes elementos constitutivos de infracción alguna contenidos en autos, para el efecto de acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular prevista en la ley electoral de la materia.*

Así mismo hago míos los Alegatos presentadas por la Candidata ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, en cuanto benefician a mi Representado PARTIDO DEL TRABAJO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero: *Se me tenga por presentando en tiempo y forma, el presente recurso.*

Segundo.- *Que al no existir elementos de convicción suficientes que acrediten la presunta conducta irregular al partido que represento, solicito se declare improcedente e Infundado el procedimiento, por as ser procedente en derecho.”*

XIX. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Suplente del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo en tiempo forma a presentar y Procedimientos Electorales vengo en tiempo forma (sic) a presentar alegatos por escrito al infundado procedimiento incoado al partido que represento con número de expediente SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y SCG/PE/IEDF/CG/318/2009 ACUMULADO, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

ALEGATOS

1.- *Que con fecha 29 de julio de 2009, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante los Institutos Federal Electoral e Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente la C. Lariza Montiel Luis y Juan Dueñas Morales, presentaron ante las instancias correspondientes sendas quejas administrativas a fin de denunciar supuestas infracciones al marco Jurídico electoral por parte de la ex candidata común a la Jefatura Delegación de Miguel Hidalgo la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza y a los partidos políticos PRD, PT y Convergencia que postularon su candidatura.*

2.- *Que al existir coincidencia entre los hechos y argumentos de ambas quejas y una vez que la autoridad administrativa electoral local se declaró incompetente es necesario dar contestación puntual a las infundadas acusaciones del Partido Acción Nacional que retoma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal como parte en el presente procedimiento administrativo.*

3.- *En primer término cabe advertir, que las (sic) que las quejas interpuestas por ambos representantes del Partido Acción Nacional, fueron exhibidas hasta el 29 de julio de 2009, varias semanas después de que concluyera las etapas de campaña, jornada electoral, incluso la de resultados y validez de la elección; en este sentido, los hechos que se imputan carecen de los mínimos elementos de circunstancias tales como: modo, tiempo y lugar, en el que se puedan advertir la veracidad de los mismos, incluso las pruebas ofrecidas se refieren a técnicas e inspecciones judiciales no ofrecidas conforme a derecho. Verbigracia en el escrito de Juan Dueñas Morales y Larisa Montiel, que hace suyo el Secretario Ejecutivo del IEDF, ofrece dos pruebas técnicas y una inspección judicial en cuanto a las primeras el aportante omite señalar concretamente lo que pretende acreditar no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. En cuanto a la inspección judicial no se encuentra acreditada de manera indiciaria la violación reclamada, en este sentido, es claro que se debió desechar la queja interpuesta por falta de elementos mínimos para iniciar la investigación. Conforme a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace suya la queja en comento por orden del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual se declara incompetente para dar cumplimiento al artículo 368 numeral 1 del COFIPE, pero tal circunstancia no lo exime de observar todos y cada uno de los requisitos que marca dicho Código y el Reglamento respectivo, pues es omiso en analizar la conducta denunciada, pasando por alto, los nexos causales y la circunstancias o las razones por las cuales estima que la conducta supuestamente infractora esté relacionada con propaganda electoral. Solo se limita a señalar que la presenta en concepto de los denunciantes sin advertir razón lógica alguna. De esta forma la denuncia no es suficiente que contenga la cita de preceptos legales y la razón de la incompetencia sino es menester que entre los fundamentos jurídicos y los antecedentes de hecho exista una perfecta adecuación, es decir,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

que entre ambos extremos exista una necesaria relación de causalidad, máxime que la denuncia la presenta en su carácter de autoridad electoral.

4.- Los denunciantes no hacen referencia a ningún elemento y razonamiento jurídico que implique que el reportaje de mérito tenga contenidos propagandísticos, es decir, no existe ningún vocablo o palabra que infiera de la transcripción algún contenido de ésta especie, tal y como obra en el expediente de mérito.

5.- Por otro lado, debe otorgarse pleno valor probatorio a la contestación del oficio por parte de Gerardo Casanova Morales, en su carácter de representante de la empresa ESPN, México quien aclara que dicho reportaje no se tituló de ninguna forma y el mismo fue hecho como una mera labor periodística. Lo anterior, al no haber prueba en contrario que se contraponga a la contestación realizada por la empresa de mérito.

*6.- Conforme a lo anterior, el reportaje o **nota periodística**, es un género periodístico que consiste en la narración de hechos que pueden ser de actualidad o ser atemporales. En este género, se explica con palabras, imágenes, y desde una perspectiva actual, acontecimientos de interés público. Dentro de la clasificación de los mismos, podemos advertir que el reportaje referido es de:*

- **Interés humano:** *Es aquél que está centrado en una persona o en una colectividad, dando relevancia a su vida o a un aspecto de su vida.*

En ese orden de ideas, el reportaje fue realizado en ejercicio del derecho de su libertad de expresión el cual lo consagra la Carta Magna en su artículo sexto. Dicha libertad es una de las condiciones de existencia y de posibilidad de un régimen democrático; en otras palabras la libertad de expresión es una condición necesaria para determinar que un país es democrático, en este sentido, el reportaje fue en ese mismo ejercicio máxime cuando no existe en el expediente prueba alguna que diga lo contrario.

Así las cosas, los denunciantes no acreditan de las transcripciones de sus escritos que la otrora candidata se pudiera desprender expresiones como "voto", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección" o cualquier otra similar vinculadas a las distintas etapas del proceso electoral. Por otro lado, la queja debe desecharse de plano toda vez que la pretensión real del partido actor es acreditar una supuesta violación al Acuerdo ACU-026-09 emitido por el Consejo General del IEDF, situación inocua pues la ex candidata no resultó ganadora de los Comicios el día 5 de julio y toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización del propio IEDF ya emitió un dictamen sobre la queja interpuesta por dicho partido ante la autoridad electoral, siendo que es evidente que las pretensiones de los actores son encaminadas a acreditar un rebase de tope de gastos de campaña inexistente no siendo este tipo de procedimientos los adecuados para tal pretensión más aun cuando los denunciantes ya lo hicieron en su oportunidad ante la instancia local, debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

desecharse el presente asunto, advirtiendo que dicha pretensión no es competencia de éste órgano electoral federal.

Por otro lado, de perseguir la finalidad de la parte denunciada resulta evidente que no demuestran cual es la violación a su esfera jurídica, pues en todo caso, al ser un hecho notorio que la candidata común no resulto ganadora en la contienda electoral no es posible advertir un transgresión al principio de equidad, es decir para acreditar tal situación necesariamente debe darse la condición de triunfador. Es decir, no es posible secundar que el reportaje fue con el ánimo de influir ante el electorado pues en esencia no se acredita de qué forma influyó sino por el contrario nunca se beneficio ni candidato ni partido alguno integrante de la candidatura común. Similar criterio puede observarse en el expediente SDF-JRC-19/2009 emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo como actor precisamente al Partido Acción Nacional quien la autoridad administrativa electoral Local decide imponer una multa a su militante Alfredo Vinaly por actos anticipados de campaña cuando el mismo no fue el candidato postulado por ese partido, es decir, no se acredita la condición necesaria para adecuar la infracción a la norma.

Por esa razón debe desecharse de plano el procedimiento incoado en contra de Convergencia, por las razones expuestas en el presente ocurso.

Por lo anterior expuesto y fundado atentamente pido:

Primero.- Reconocer la personalidad con que me ostento.

Segundo.- Tener por interpuestos los alegatos en tiempo forma, solicitando sean vertidos en la audiencia de mérito para todos los efectos legales y conducentes a que haya lugar.”

XX. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Gerardo Casanova Morales, en su carácter de Representante Legal de de ESPN México, S.A. DE C,V" ("ESPN") mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, inciso 7, del Código Federal de Procedimientos Electorales (en lo sucesivo denominado "COFIPE"), y en relación con el oficio SCG/2860/2009 de fecha 25 de agosto de 2009, mediante el cual este H, Instituto emplazó a ESPN al procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto de dicho ordenamiento y se le citó a comparecer a la audiencia prevista en el artículo 369 del mismo, a continuación se señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

MANIFESTACIONES RESPECTO A LA DENUNCIA Y ALEGATOS

Antes de iniciar con manifestaciones, defensas y alegatos por parte de mi representada en el presente procedimiento especial sancionador, es menester señalar que conforme al COFIPE, en su artículo 359 párrafo 1, se señala que las pruebas admitidas y desahogadas deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos controvertidos.

Por su parte, el párrafo 2 de ese mismo artículo señala que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las artes, la verdad conocida el recto raciocinio que guardan entre sí.

Lo señalado anteriormente resulta relevante, si se considera que en el procedimiento en que se actúa, las pruebas ofrecidas por el denunciante y obtenidas por el propio Instituto, a través de los requerimientos de información respectivos, se basan principalmente en la prueba técnica consistente en una reproducción en DVD donde se realizó un reportaje a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza ofrecido por el Instituto Electoral del D.F. Sin embargo, lo anterior no puede ser elemento probatorio suficiente para pretender sancionar a mi representada, considerando las pruebas (incluso documentales públicas) que igualmente obran en el expediente y de las cuales no se genera convicción alguna de que efectivamente hubiere una contravención a la Carta Magna y a la normatividad electoral en general como se verá más adelante.

En este sentido es importante establecer que resulta evidente en el caso que nos ocupa que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, las pruebas que obran en el expediente NO producen convicción suficiente ni bastante sobre los hechos controvertidos.

En este sentido, ese H. Instituto debe resolver conforme a derecho y no pretender resolver el presente expediente con base en meras afirmaciones gratuitas, las cuales, frente a las pruebas que obran en el expediente en su totalidad, caen simplemente de base, pues no logran una verdadera vinculación entre sí, de donde pueda advertirse una violación por parte de ESPN a la normatividad electoral.

Se insiste, el análisis que debe realizarse en el presente procedimiento, debe acotarse a las pruebas rendidas por las partes frente a los hechos controvertidos, situación que en la especie y como se abundará en la presente, resultan insuficientes (por no decir nulas) para acreditar responsabilidad alguna a las partes involucradas, de ahí que no proceda sanción alguna conforme al COFIPE para mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Considerando lo anterior, a continuación se señala lo siguiente por parte de ESPN:

PRIMERO.- NO ES PROCEDENTE SANCIÓN ALGUNA QUE SE PRETENDA IMPONER A ESPN, EN VIRTUD DE QUE DICHA PERSONA MORAL NO ES RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE LA PROGRAMACION QUE SE DIFUNDE Y DISTRIBUYE A TRAVÉS DE LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA.

En efecto, la anterior afirmación es relevante en virtud de que mi representada ESPN únicamente participa en el proceso de transmisión de la programación a través de la venta y comercialización de los espacios publicitarios que se dan durante la programación ordinaria en los canales ESPN e ESPN 2. Sin embargo, no es la responsable de la elaboración y manufactura de los reportajes periodísticos que se difunde en dichos programas.

Lo anterior, en virtud de que la programación contenida en los canales ESPN y ESPN 2 es generada y enviada por la empresa ESPN Inc., y es recibida en los centros de transmisión y control de los concesionarios de televisión restringida que distribuyen las señales de dichos canales.

Así, vale aclarar a este H. Instituto que los escritos exhibidos los días 19 y 26 de agosto de 2009, no manifiestan que la empresa ESPN sea la encargada de producir directamente los programas que se difunden a través de las señales de televisión restringida, sino únicamente aclaran la manera y forma en que se transmitió el reportaje que fue adjuntado por parte de ese H. Instituto al momento de requerir información en el procedimiento a ESPN.

En ese sentido ESPN, persona moral a la que se le inició el presente procedimiento especial sancionador, no tiene participación alguna en la elaboración o realización de los programas que se transmiten por los canales ESPN y ESPN 2, ni tampoco en los contenidos de los mismos.

Lo anterior se robustece de la lectura que se realice al documento que se encuentra glosado al expediente administrativo que nos ocupa como "Anexo 2" al "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, EN EL NUMERAL CUARTO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEDF/CG/318/2009" en cuya parte inferior izquierda de la impresión realizada a la página de internet de ESPN (espndeportes.espn.go.com) se aprecia la leyenda "© ESPN, Inc", quien se insiste, es una persona jurídica distinta a mi representada ESPN.

Lo señalado anteriormente se establece para todos los efectos legales a que haya lugar, con independencia de que como se verá más adelante, de cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

manera, tanto el reportaje mencionado como de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende violación alguna ni a la Carta Magna, ni a la normatividad electoral vigente por parte de ninguno de los que tenemos el carácter de emplazados en el procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- LAS SEÑALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA NO DIFUNDEN SEÑALES RADIODIFUNDIDAS, POR LO QUE SU CONTENIDO SE ENCUENTRA FUERA DEL ALCANCE DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA FINES ELECTORALES, COMO EL PROPIO IFE RECONOCE DENTRO DEL EXPEDIENTE.

A este respecto, nos remitimos a lo que se señala en el Oficio No. DEPP/STCRT/11425/2009 de fecha 25 de agosto de 2009 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, el cual obra en el expediente en que se actúa y donde se señala textualmente lo siguiente:

"De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas, se desprende que el acceso a los medios de comunicación social para fines electorales recae sobre los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 15, 16, y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, así como en el "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002; es decir, en aquellos que deben proporcionar los concesionarios y permisionarios de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que la población puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Por lo anterior, el acceso a los medios de comunicación social para fines electorales no comprende las señales de radio y televisión que se distribuyen a través de servicios restringidos, con excepción de los supuestos establecidos en los artículos 75 párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, cuyos alcances han quedado precisados en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el material que refiere fue transmitido por la cadena "ENTERTAINMENT ANO SPORTS PROGRAMMING NETWORK" (ESPN), a través de emisoras de televisión restringida que NO difunden señales radiodifundidas, esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y materialmente imposibilitada para proporcionar la información de referencia."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Como se puede observar, la Dirección Ejecutiva en comentario del propio Instituto concluye dentro de su propio Oficio que las permisionarias de televisión restringida no emiten señales radiodifundidas, y por ende, la aplicación de la legislación en materia electoral a la televisión restringida se limita a lo previsto en el artículo 75 párrafos 1 y 2 del COFIPE y artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que la señal que se transmite a través de la televisión restringida no puede ser recibida de manera directa y gratuita por la población como lo prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

De lo anterior se desprende, que los hechos denunciados no pueden ser objeto de sanción en los términos estrictos del COFIPE, lo cual no puede ser desconocido por ese H. Instituto en el procedimiento en que se actúa, pues él mismo acota lo establecido en el COFIPE y Reglamento respectivo respecto a la regulación de la programación difundida meramente a través de televisión restringida, como sucede en el caso concreto.

Así, como se señaló oportunamente al momento de contestar los diversos oficios de requerimiento de información realizados por dicho Instituto en el procedimiento, se señaló expresamente por mi representada que los canales ESPN1 y ESPN2 NO se transmiten a través de televisión abierta, únicamente restringida, de ahí que resulte aplicable lo manifestado en el Oficio que anteriormente se transcribe.

TERCERO.- LA QUEJA INTERPUESTA POR EL DENUNCIANTE ES INFUNDADA E IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE EL REPORTAJE REALIZADO A LA C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA NO CONSTITUYE PROPAGANDA ELECTORAL, SINO UN REPORTAJE REALIZADO MERAMENTE CON FINES PERIODISTICOS, AL TRATARSE DE UNA FIGURA PÚBLICA RELEVANTE PARA EL DEPORTE NACIONAL.

En efecto, tal como se ha manifestado en los diversos escritos que se han presentado ante este H. Instituto, la realización del reportaje de la deportista Ana Gabriela Guevara Espinoza que se transmitió en los canales ESPN y ESPN 2 dentro del programa denominado Sports Center, fue hecha con fines exclusivamente periodísticos y meramente informativos, atendiendo a la naturaleza de los reportajes que de manera cotidiana realiza la televisora sobre personajes públicos con trayectorias relevantes en el ámbito deportivo nacional e internacional.

Como es un hecho notorio para ese H. Instituto, la gran parte de la actividad periodística de los canales ESPN1 y ESPN2 se relacionan con el entretenimiento deportivo y, por ende, se realizan innumerables reportajes periodísticos que narran, explican, o detallan determinadas circunstancias, facetas o aspectos de las vidas de personajes que por su desempeño deportivo son consideradas figuras públicas relevantes y de trascendencia nacional dentro del ramo deportivo, tal como el caso de la C. Ana Gabriela Guevara

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Espinoza, quien se ha destacado por ser una deportista sobresaliente a nivel nacional e internacional.

En ese contexto, es importante tomar en consideración que a personajes públicos con tales características se les da un seguimiento biográfico desde el punto de vista meramente informativo por parte de los canales de ESPN. Ese seguimiento se materializa a través de investigaciones difundidas dentro de los canales ESPN, cuyos objetivos obedecen al ejercicio propio de la labor periodística, en términos de la libertad de expresión consagrados en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al derecho social a la información que poseen los miembros de nuestra comunidad.

Lo anterior es relevante, en virtud de que el video que consta dentro del expediente y el cual dio origen al procedimiento sancionatorio que nos ocupa, narra una situación biográfica actual de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza en su carácter de personaje público, y aunque señala que se encuentra conteniendo para la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal como candidata del Partido de la Revolución Democrática, el reportaje no constituye propaganda electoral, no persigue ni se relaciona directamente con ninguno de los fines propios del Instituto Federal Electoral, ni tampoco tiene la finalidad de promover, influir, inducir o coaccionar el voto de los televidentes en favor de dicha persona, sino únicamente el de informar objetivamente la nueva faceta de dicho personaje público en sus actividades cotidianas. Lo anterior incluso se confirma en mayor medida si se toma en cuenta que la difusión de este tipo de programas se realiza únicamente a través de televisión restringida, la cual es el único medio de transmisión de ESPN, como anteriormente se apuntó.

Por ello, la realización de dicho reportaje no es sancionable a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, 49, 342, 345, 350, 356, 537, 367 y 368 del COFIPE, y 62 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber sido realizada con fines exclusivamente periodísticos e informativos.

En adición a lo anterior, se señala que el reportaje no hace referencia directa a propaganda electoral al Partido de la Revolución Democrática como partido político, ni tampoco difunde su plataforma electoral incitando a los televidentes a votar por dicho partido, sino que en el reportaje se hace referencia a dicho partido únicamente desde el punto de vista periodístico y estrictamente objetivo, al ser dicho Partido quien postuló a la C. Ana Gabriela Guevara como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.

Como se podrá analizar en su oportunidad, en ningún momento del reportaje mismo se puede desprender que la narradora del mismo realice, alguna incitación o invitación directa a la ciudadanía para votar o preferir electoralmente a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, o bien, al Partido de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Revolución Democrática, sino que únicamente describe la situación temporal de dicho personaje público haciendo referencia a su calidad de candidata, pero sin coaccionar o inducir al voto a su favor o del partido que la postuló.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el contenido del video no constituye propaganda electoral en términos del COFIPE, ya que este no tiene la intención de promover directa o indirectamente la candidatura de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, ni tampoco la de difundir la plataforma electoral del partido que la postuló.

Lo anterior con independencia de que como se verá más adelante, no hubo contraprestación alguna para la elaboración de dicho reportaje, situación que igualmente la parte Denunciante en ningún momento logra acreditar lo contrario y lo cual igualmente es relevante a la luz de la normatividad electoral vigente.

En este sentido, del análisis del reportaje mismo se puede desprender que no se encuadra dentro de ninguna violación a la normatividad electoral, lo cual así debe ser resuelto por ese H. Instituto, el cual se insiste, debe analizar además de forma integral y exhaustiva todos los elementos probatorios que obran en el expediente, a fin de no incurrir en una valoración errónea tanto de los hechos controvertidos como de las pruebas aportadas por las partes.

CUARTO.- LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE SON INEFICACES E INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE LE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE NO ACREDITAN LOS EXTREMOS COMPRENDIDOS POR DICHA NORMATIVIDAD.

Según se desprende del oficio SCG/2860/2009 de fecha 25 de agosto de 2009, se señalaron como fundamentos para iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de ESPN los siguientes preceptos:

- *Artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- *Artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345 párrafo 1, inciso b); 350 párrafo 1, inciso a); y 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); y 368, párrafos 1, 6 y 7 del COFIPE;*
- *Artículos 62, párrafos 1, 2 inciso e), fracciones I y III, y 4; 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral;*

En el caso concreto de ESPN, se señaló específicamente que presuntamente había cometido violaciones al artículo 41 de, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por el artículo 49 párrafo 4; y 345 párrafo 1, inciso b) del COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Como se señalará a continuación, por una parte varios de los supuestos de derecho en los que se fundamenta el procedimiento resultan inaplicables al caso de ESPN; y por otro lado las pruebas ofrecidas por el denunciante y sobre las cuales se pretende imputar una sanción a mi representada son insuficientes para acreditar cualquier tipo de violación por parte de ESPN a la normatividad electoral que se señala en el acuerdo por el que se da inicio al procedimiento especial sancionador.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1 incisos a) y u) del COFIPE le resulta inaplicable a ESPN, en virtud de que el mismo se refiere a obligaciones de los partidos políticos nacionales, y no a obligaciones de personas morales tal como ESPN.

Por su parte, el numeral 49, en sus párrafos 1, 2 y 3 del COFIPE resultan inaplicables en virtud que los mismos se refieren a derechos y obligaciones de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que igualmente los supuestos no se refieren a personas jurídicas tales como ESPN.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 49 señala en lo siguiente:

Art.49
(...)

El anterior precepto es relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que el mismo constituye uno de los dos artículos del COFIPE que se consideran fueron violentados por parte de ESPN, y que por tanto que constituyen el fundamento del procedimiento de sanción iniciado en su contra. Como puede observarse, dicho párrafo es prácticamente una reproducción del párrafo 9 de la Base III, apartado A del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en caso de la comisión de la conducta sancionable, ambos preceptos se estimarían violados.

Con el propósito de evidenciar ante este H. Instituto que ESPN no infringió en ningún momento dichos preceptos, es necesario identificar las acciones que dicho párrafo prohíbe.

*Sobre las acciones, el precepto señala específicamente la prohibición a cualquier persona física o moral **para contratar -a título propio o por cuenta de terceros- propaganda en radio y televisión** que sea dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Como puede apreciarse, resulta indudable que la conducta sancionable señalada anteriormente tiene un elemento común y esencial que es **la contratación** de propaganda en radio y televisión de cualquier persona física o moral. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal como se ha venido manifestando ante este H. Instituto, el reportaje a que se hace referencia y el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

cual se difundió en los canales ESPN1 y ESPN2 en ningún momento se realizó con motivo de algún tipo de contratación ni se recibió ningún tipo de contraprestación económica o en especie por parte de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, del Partido de la Revolución Democrática o de cualquier otra persona física o moral para la realización o difusión del video materia del presente procedimiento: sino que como se manifestó anteriormente, el reportaje fue elaborado meramente con fines periodísticos atendiendo a que dicha persona es relevante en el medio deportivo, para lo cual me remito a lo manifestado anteriormente.

*Lo anterior tiene gran relevancia, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se adecua el hecho ocurrido, al supuesto de derecho previsto por los artículos 41, Base III, Apartado A de Carta Magna y 49 párrafo 4 del COFIPE, toda vez que estos señalan un requisito sine qua non para que se genere una conducta sancionable en términos del Libro Séptimo del COFIPE: **que medie un contrato** en el actuar de la persona física o moral.*

*Es necesario señalar que de la totalidad de constancias que integran el presente procedimiento, **en ninguna parte se demuestra ni se acredita por parte del denunciante, ni del propio Instituto, que mi representada ESPN hubiera celebrado algún contrato o hubiera recibido una contraprestación a cambio de realizar o difundir el video referido**, sino que el denunciante se limita a señalar que el actuar de ESPN fue "presuntamente conculcatorio" de la normatividad electoral. Sin embargo, incumple con el principio de carga de la prueba contemplado en el artículo 368 párrafo 3, inciso e) del COFIPE, al no aportar los elementos de convicción necesarios con los que se demuestre la infracción cometida por parte de ESPN, razón suficiente por la que su queja y pretensión se vuelve infundada e improcedente.*

A mayor abundamiento, no existe en el expediente administrativo que nos ocupa prueba o evidencia alguna que pudiera generar convicción a este H. Instituto sobre la comisión de algún hecho por parte de ESPN que infrinja lo dispuesto en la normatividad anteriormente referida, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 359 párrafo tercero, este H. Instituto deberá de otorgarle valor probatorio pleno a las actuaciones que integran el presente expediente administrativo en el sentido que no se encuentra acreditada ninguna contratación, ni contraprestación económica o en especie entre ESPN y cualquier persona física, moral o partido político, vinculada con la realización o difusión del reportaje elaborado y por ende, deberá declararse la queja que dio origen al presente procedimiento como notoriamente improcedente e infundada.

Por último, la parte final del precepto mencionado (artículo 49, párrafo 4 del COFIPE) se (sic) prohíbe la transmisión en territorio nacional de la propaganda en radio y televisión que sea dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular contratados en el extranjero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Cabe mencionar que dicho supuesto de derecho tampoco se adecua a los hechos del caso particular, ya que como se señaló en líneas anteriores, en el caso concreto no existió ningún tipo de contratación para la realización del reportaje sobre la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza ni en territorio nacional ni mucho menos en el extranjero. En el expediente administrativo que nos ocupa tampoco existe ninguna prueba o documento que acredite lo anterior, es decir, que efectivamente se hubiera llevado a cabo un contrato en el extranjero, por lo que al no existir evidencias ni pruebas que acrediten los extremos del supuesto normativo, evidentemente no existen conductas que pudieran ser sancionadas, razón suficiente para determinar la improcedencia de la queja que dio origen al presente procedimiento sancionatorio.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que ESPN no transmite ni distribuye señales de televisión, ya que no es concesionario de televisión restringida en términos de la normatividad aplicable, por lo que tampoco pudiera ser sujeta de ninguna sanción a la luz del último supuesto del artículo 49 párrafo, 5 del COFIPE, al no ser mi representada una empresa que transmita y distribuya la programación que genera.

En lo que corresponde al artículo 342, párrafo 1, incisos a) e i) del COFIPE, los mismos se refieren a infracciones que cometen los partidos políticos, por lo que los mismos resultan inaplicables al no referirse a personas jurídicas.

Por su parte, el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del COFIPE se refiere a infracciones que cometan aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que igualmente resulta inaplicable a ESPN.

Ahora bien, el artículo 345 párrafo 1, inciso b) del COFIPE constituye el segundo fundamento jurídico del ordenamiento electoral que se le imputa a ESPN haber infringido, y el mismo establece textualmente lo siguiente:

Artículo 345

(...)

*En el caso de este supuesto, nuevamente nos encontramos con que la acción sancionable la constituye la **contratación** de propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

Nuevamente este supuesto resulta inaplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que el reportaje multimencionado, no se llevó a cabo con base en contratación alguna, ni existió ninguna contraprestación económica o en especie por parte de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, el Partido de la Revolución Democrática o alguna persona física o moral a favor de ESPN, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

lo que en el caso particular no se actualizan los extremos requeridos por el COFIPE para que se actualice la conducta sancionable.

Con respecto a la supuesta infracción de ESPN con relación al artículo 345 párrafo 1 inciso b) del COFIPE, de la misma manera se insiste en que de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, no existe prueba o evidencia alguna que ESPN hubiera celebrado un contrato para llevar a cabo el video de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza o hubiese obtenido una contraprestación económica o en especie, por lo que en términos del artículo 359 párrafo 3 del COFIPE, no existen las evidencias que pudieran generar convicción a este H. Instituto sobre la comisión de algún hecho por parte de ESPN que infrinja lo dispuesto en la normatividad anteriormente referida.

En ese sentido, este H. Instituto deberá otorgarle valor probatorio pleno a las actuaciones que integran el presente expediente administrativo en el sentido que no se encuentra acreditada ninguna contratación, ni contraprestación económica o en especie otorgada a ESPN por cualquier persona física, moral o partido político, que se vincule con la realización o difusión del reportaje en cuestión, y por ende determinar la improcedencia de cualquier sanción en contra de ESPN.

Por otra parte, el artículo 350 párrafo 1, inciso a) del COFIPE no le resulta aplicable a ESPN, en virtud de que mi representada no es un concesionario o permisionario de radio y televisión en términos de la legislación aplicable. Finalmente los artículos 357, párrafo 11; 367, párrafo I, inciso a) y 368, párrafos 1, 6 y 7 del COFIPE se refieren a cuestiones procesales sobre las cuales se desarrolla el presente procedimiento especial sancionador y no establecen conductas sancionables.

Es importante señalar que en término de las ejecutorias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009, tratándose del procedimiento especial sancionador, este H. Instituto debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, pues dentro del presente procedimiento no hay obligación de recabar pruebas dado que es el denunciante a quien corresponde la carga de la prueba.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio procesal de congruencia y las reglas de la valoración probatoria contempladas en el artículo 359 del COFIPE, las cuales señalan que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que de las pruebas ofrecidas por el denunciante y admitidas por este H. Instituto, no se acredita de ninguna manera que ESPN haya cometido infracciones a las disposiciones electorales a las que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

se ha hecho referencia, específicamente infracciones a los artículos 41 de, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los previsto por el artículo 49 párrafo 4; y 345 párrafo 1, inciso b) del COFIPE, ya que en ningún momento se ha acreditado que el reportaje sobre la C. Ana Gabriela Guevara constituya propaganda electoral que haya coaccionado o inducido el voto a favor de dicha persona o bien a favor del partido político que la postuló como candidata, ni la manera en que el reportaje contribuyó objetivamente a una mejora o incremento en las preferencias electorales respecto a su voto o cómo influyó en el ánimo del electorado para obtener su voto el día de la jornada, y por supuesto, tampoco se ha acreditado que para la realización de dicho reportaje hubiera existido contratación o contraprestación económica de por medio.

Se destaca en el supuesto sin conceder que el reportaje multicitado hubiera constituido alguna conducta efectivamente sancionable, este no influyó definitivamente en los resultados electorales de la Delegación Miguel Hidalgo, toda vez que la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza no ganó los comicios el día de la elección, sino que fue el candidato postulado por el Partido Acción Nacional -quien fue el denunciante originario en el procedimiento seguido ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y que posteriormente dio origen al presente procedimiento sancionatorio-, por lo que cualquier lesión a cualquier tipo de interés jurídico por parte de los denunciantes debe ser desestimado.

Por último, cabe mencionar que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio existen elementos del principio penal inquisitivo, toda vez que el mismo órgano -en este caso el Instituto Federal Electoral- es el encargado de realizar las investigaciones y de formular las resoluciones de sanción, por lo que en esa tesitura es importante tomar en consideración que los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna establecen el principio "in dubio pro reo" que dispone que al no existir pruebas plenas y fehacientes que acrediten la culpabilidad en la comisión de la infracción, se deberá decidir a favor del acusado. En ese sentido, al no existir en el presente procedimiento pruebas que demuestren la comisión de la infracción por parte de mi representada, deberá absolversele de cualquier responsabilidad.

Tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que aplican en el presente procedimiento, y no obstante el presente procedimiento verse sobre materia electoral. el citado principio referido se encuentra consagrado dentro de las garantías individuales de nuestra Constitución las cuales tienen aplicación y validez en todos los procedimientos y materias que pudieran implicar actos de molestia y lesiones a los derechos de los gobernados:

Registro No. 213021. Localización Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75. Marzo de 1994 Página: 63. Tesis: VII. P. J/37. Jurisprudencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Registro No. 177538. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII. Agosto de 2005. Página: 300. Tesis: 1a. LXXIV/2005. Tesis Aislada

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLICITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)

Las razones anteriores deben ser motivo para que este H. Instituto declare la queja que dio origen al presente procedimiento como notoriamente improcedente e infundada, liberando de cualquier responsabilidad a mi representada ESPN México, S.A. de C.V.

Asimismo, por la presente, mi representada ofrece las siguientes:

PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por el artículo 369, párrafo 2 del COFIPE se ofrecen las siguientes pruebas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

1.- La totalidad de DOCUMENTALES PUBLICAS y PRIVADAS en lo que beneficien a mi representada y las cuales obran en el procedimiento en que se actúa, considerando que de las mismas no se desprende violación alguna a la normatividad electoral aplicable, conforme a lo señalado anteriormente.

2.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistentes en todas aquellas deducciones a partir de hechos conocidos se realicen para llegar a la verdad de otros desconocidos y que favorezcan a mi representada,

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Instituto atentamente solicito:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con la que me ostento y se tenga a mi representada ESPN MÉXICO. S.A. de C.V. formulando en tiempo y forma los presentes alegatos y defensas, **dentro del procedimiento especial sancionador en que se actúa.**

SEGUNDO.- Seguidos los trámites correspondientes, se formule proyecto de resolución en donde se determine como infundada e improcedente la queja formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y se absuelva de cualquier responsabilidad a mi representada.”

XXI. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Ramón Pérez Amador, representante legal de la persona moral denominada CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (en adelante denominada "CABLEVISIÓN"), mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que comparezco a nombre de "CABLEVISIÓN", a la audiencia ordenada según el oficio SCG/2861/2009, de fecha 25 de agosto del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mi representada es una empresa debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

2.- Con fecha 23 de Septiembre de 1999, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de Cablevisión una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

3.- El 29 de julio de 2009, fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, oficio signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el cual remite la denuncia interpuesta en fecha 27 de julio de 2009, ante el Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Federal Electoral, por la C. Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que a su juicio constituyen faltas electorales cometidos por la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, Candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, así como el Partido de la Revolución Democrática y ESPN MÉXICO.

4.- Mediante resoluciones identificadas con los números RS-136-09 y RS-135-09, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ordenó formar denuncia por actos imputables (sic) la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, Candidata Común a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, así como a la empresa denominada ESPN MÉXICO.

5.- En cumplimiento al punto anterior, el 8 de agosto de 2009, fueron presentados ante el Instituto Federal Electoral, 2 escritos de denuncia, signados por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales formula denuncia en contra de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, Candidata Común a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, así como en contra de la empresa denominada ESPN MÉXICO, por hechos que constituyen infracciones en materia electoral.

6.- Por acuerdo de fecha 9 de agosto de 2009, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron admitidas a trámite las denuncias formuladas por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenando formar los expedientes números SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y SCG/PE/IEDF/CG/318/2009.

7.- Mediante oficio número SCG/2861/2009, de fecha 25 de agosto de 2009, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mi representada el día 26 del mismo mes y año, se emplazó a mi mandante al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento.

II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

En el presente caso ha sido emplazada mi representada a comparecer al procedimiento especial sancionador sosteniendo la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia ni del oficio de emplazamiento vertido por la autoridad se aprecia la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios que presuman que mi representada llevó a cabo la venta de tiempo y la transmisión, en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y mucho menos que presuman que la existencia de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

III.- MANIFESTACIONES DE DEFENSA.

PRIMERO. *Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

El artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

"Artículo 350.
(...)

Como fue precisado en el capítulo de hechos, las imputaciones de la autoridad electoral hechas en contra de mi representada las pretende sustentar argumentando que la misma difundió los días 24 y 28 de junio del presente año "el programa denominado Perfiles, a través de la señal correspondiente a la cadena "ESPN" y/o "ESPN México" basada en una serie de diligencias practicadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal al sitio de Internet <http://www.espn deportes.com>. y de la "prueba técnica" consistente en disco compacto con diversos videos captados de la página de Internet referida así como del diverso www.anaquevara.org, circunstancia que se aprecia del estudio del Acta de Desahogo de Pruebas de fecha 31 de julio de dos mil nueve.

Así mismo, de las constancias remitidas con motivo de la notificación del oficio de emplazamiento al procedimiento incoado en contra de mi representada, se desprende del acuerdo de fecha 9 de agosto de 2009, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que los contenidos de los videos referidos en el párrafo que antecede son atribuidos a la persona moral "ESPN México, S.A. de C.V.", empresa que fue requerida para el efecto de que proporcionara diversa información mediante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

el oficio SCG/2595/2009, de fecha 11 de agosto de 2009, al cual dio contestación el día 19 de agosto de 2009 reconociendo lo siguiente:

i) Que "si se difundió por parte de ESPN (ESPN México, S.A. de C.V., según las abreviaturas fijadas en el proemio del escrito de referencia) el programa denominado "Perfiles".

ii) Que dicha entrevista igualmente se difundió a través del portal de Internet <http://www.espn deportes.com>, 28 de junio de 2009, al 3 de agosto de 2009.

De lo anterior se desprende que el procedimiento incoado a mi representada es a todas luces infundado en razón de que de ninguna de las constancias remidas a mi representada se acredita que mi representada tiene relación jurídica alguna con la empresa ESPN México, S.A. de C.V., en este sentido, desconocemos los contenidos que difunde y más aún, los contenidos que la misma afirma haber difundido según el inciso i) referido con antelación razón por la cual se objetan los alcances y valor probatorio que le pretende dar la denunciante en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone:

"Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración: más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202."

Sobre los efectos de la objeción de pruebas hecha por mi representada en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la denunciante, sirve de apoyo la cita de la siguiente Jurisprudencia.

FACTURAS NO OBJETADAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.

(...)

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHI PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUE LOS BIENES."

Expresado lo anterior se hace claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a la autoridad que mi representada fue responsable de los contenidos de difundidos por la empresa ESPN México, S.A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

de C.V. ni que su difusión en Internet sea imputable a mi representada y mucho menos que estas dos circunstancias constituyan una infracción por parte de mi representada a lo dispuesto por el punto 1, incisos a) y b) al artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se niega lisa y llanamente que mi representada hubiere transmitido los contenidos programáticos de la empresa ESPN México, por los que se les imputa infracciones a la legislación en material electoral.

Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mis representadas en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mi representada no tiene ningún vínculo jurídico con la empresa ESPN México, S.A. de C.V., y por tanto mi mandante es ajena a los contenidos que la misma difunda.

Por lo que hace a los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como ESPN Internacional y ESPN 2 que transmite mi representada es de indicar que los mismos transmiten los contenidos íntegros enviados por la empresa ESPN INC., en virtud de una licencia no exclusiva signada con mi representada, la cual se anexa con el ánimo de generar convicción sobre lo dicho.

*Efectivamente, de la licencia no exclusiva que se ofrece y exhibe como prueba se desprende que mi representada es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos indicados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada vía satélite al centro de transmisión y control de "Cablevisión", por la empresa **ESPN Inc.**, -licenciante- la cual proporcionó a mi mandante, un receptor de señales o "Decodificador Digital" por cada uno de los canales materia del presente certificado de licencia no exclusiva, con la intención de poder recibir y distribuir por su servicio de televisión restringida la programación contenida en dichos canales.*

Considerando lo expuesto, se evidencia que mi representada es ajena a los contenidos programáticos que afirma haber difundido la empresa ESPN México, S.A. de C.V., aunado al hecho de que todos los elementos en los que se ha sustentado el procedimiento no acreditan difusión alguna en televisión, sino vía Internet.

SEGUNDO.- *Por otra parte, en el supuesto sin conceder que la autoridad electoral demostrara que mi representada transmitió el contenido que ESPN México, S.A. de C.V, hizo suyo, se expresa de manera cautelar en el presente argumento que se sostiene que mi representada no fue responsable del contenido programático de la empresa referido de conformidad con lo que a continuación se expone:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como ESPN Internacional y ESPN 2 que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia no exclusiva por mi representada y la empresa ESPN INC, en la que también consta que la distribución de los contenidos de los canales "ESPN" y "ESPN dos" que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por **ESPN Inc.**, al Centro de Transmisión citado en el párrafo que precede, esto en virtud de que los contenidos están protegidos por la legislación doméstica e internacional en materia de propiedad intelectual.*

*Por lo anterior, **ESPN Inc.**, declaró al otorgar la licencia citada constar con todos los derechos relacionados directa e indirectamente con los canales citados, su contenido y su programación, y que los derechos otorgados conforme al certificado de licencia no exclusiva no infringen los derechos de terceros o la legislación aplicable.*

*Atendiendo estas circunstancias consideramos que en el supuesto sin conceder que la autoridad electoral contara con elementos fehacientes que acreditaran que mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa **ESPN Inc** de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones.*

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE "CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V." EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VIA SATÉLITE "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V." QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL "SKY", en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:

"No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de "SKY" señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

empresa de quien recibe la señal para retransmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señala (sic) transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandado por los ordenamientos legales aplicables."

Ciertamente, de la resolución citada se desprende que el procedimiento fue declarado infundado bajo el argumento de que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le hubiera sido directamente atribuible a la denunciada, en este orden de ideas, lo que busca el procedimiento especial sancionador es investigar sobre la comisión de infracciones en materia electoral pero además determinar sobre a quiénes deben ser directamente atribuibles tales conductas, circunstancia que confirma que mi representada no es responsable -en el supuesto sin conceder de que mi representada hubiera realizado las transmisiones de los contenidos de la empresa ESPN México, S.A. de C.V.- de la difusión de los mismos.

Por otra parte, no debe pasar por alto la autoridad que mi representada ha sido llamada a juicio sin que existan elementos ni siquiera indiciarios que permitan inferir que mi representada difundió los contenidos programáticos por los cuales pretende sancionarla, pues no se desprende de las constancias que le fueron remitidas la existencia de unos monitoreos practicados por autoridad alguna que así lo demuestre, aunado al hecho de que las pruebas ofrecidas por las denunciantes, tanto locales como federales sólo prueban la existencia del contenido y que el mismo fue difundido vía Internet, circunstancia que no es materia del procedimiento especial sancionador y mucho menos imputable a mi representada.

Por último, tampoco debe pasar desapercibido que de conformidad con el título de concesión otorgado a mi representada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes excluyó expresamente la obligación de grabar las transmisiones en vivo, razón por la cual mi representada se encuentra imposibilitada físicamente para verificar la exigencia y difusión de los contenidos que la empresa ESPM México, S.A. de C.V., manifestó suyos.

TERCERO.- *El procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi representada es infundado según se aprecia de los autos que integran el expediente en que se actúa pues no existen constancias ni hechos imputables a mi representada, ni que acrediten que mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento.*

Bajo esta premisa, la autoridad denunciante debió hacerse de la información que acreditara la supuesta comisión de la conducta ilícita de mi representada, exponerla y probarla, sin embargo, toda vez que el hecho no aconteció y en el supuesto sin conceder de que el presente asunto no se resuelva como improcedente, la denunciante de hechos se encuentra obligada a demostrar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por mi mandante, debiendo entonces probar la existencia de los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

negativos manifestados por mi representada, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que el afirma esta obligado a probar.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De conformidad con el precepto antes referido es claro que la denunciante de los hechos imputados a mi representada se encuentra obligada a probarlos, máxime que mi mandante los ha negado lisa y llanamente.

Lo anterior en razón de que fue esta la que le imputa la comisión de las conductas presuntamente ilegales, pues según se aprecia de los escritos de denuncia.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

(...)

CUARTO: *Por último, la naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.*

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Por ello, si tenemos que en el caso particular de mi mandante, al realizar o no una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena -sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley -marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

*Así, **el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas.** De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.*

*Por lo anterior, podemos afirmar que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas. "

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Cablevisión.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, toda vez que el procedimiento iniciado en contra de mi representada se fundamenta en la difusión de contenidos en diversos sitios de Internet, es evidente que tal difusión no constituye una infracción a lo previsto en el punto 1, incisos a) y b) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, aplicando el principio nulum crimen nula pena sine lege, mi representada en el supuesto de que declararan procedente el presente procedimiento debe ser resuelto como infundado, en virtud de que de ninguna de las constancias se aprecia la comisión de alguna infracción en su contra.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(...)

En ese mismo sentido:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

(...)

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

QUINTO.- Finalmente, de forma cautelar se manifiesta que en el supuesto sin conceder de que la autoridad electoral demostrara fehacientemente que mi representada transmitió el contenido que dijo suyo la empresa ESPM México, S.A. de C.V., la autoridad debe considerar que su contenido no constituye propaganda electoral, razón por la cual no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como lo manifestó la empresa aludida, su contenido refería información de relevancia en el ámbito deportivo.

El concepto *"Propaganda Político-Electoral"*, se encuentra contemplado por los artículos 228 párrafo 3 y 229, c) 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que textualmente establecen:

‘Artículo 228...

‘Artículo 2...

Asimismo, la fracción VII del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda electoral como:

“VII. Se entenderá por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral."

Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:

Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.

Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Finalidad: El propósito debe ser presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Precisado lo anterior, en la especie no se materializó ninguno de estos supuestos en razón de que el objeto del contenido difundido además de haber sido acreditada su difusión sólo en Internet, no se trató desde nuestra óptica de una transmisión con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas o llevar a cabo un acto proselitistas, sino que evidente y simplemente se trató de una transmisión con contenido derivado de una actividad periodística, razón por la que resulta improcedente el presente procedimiento instaurado en contra de mi representada, esto en el supuesto - como se dijo con anterioridad- de que de manera fehaciente se acredite que mi representada difundió el mismo contenido.

Además que en el caso específico no existe ni en autos ni en la realidad, documento alguno que evidencie la contratación a la ahora compareciente, de cualquier forma de propaganda que pudiera consistir el motivo de sanción a mi representada.

Robustece la línea argumentativa que se viene sosteniendo, la siguiente tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.
(...)**

*En tales condiciones, es claro que no toda difusión en televisión o medios impresos, electrónicos o de cualquier otra índole puede ser considerada como propaganda electoral, ya que para ello debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, **el propósito de** presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación **persuasiva** para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.*

Esto es, debe existir una voluntad clara de obtener determinada consecuencia (propósito de) misma que se traduce en un persuadir.

En este entendido, debemos atender a la definición del término "persuadir", al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

"Persuadir

(Del lat. persuadére).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Atendiendo a lo definido es claro que las transmisiones que realicen las concesionarias de televisión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO Y PUNTUAL inducir a los "receptores" de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Por otra parte, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política en los siguientes términos:

"VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal."

En este orden de ideas, la autoridad al iniciar el procedimiento en contra de mi representada y en el supuesto de que acreditara fehacientemente que mi representada llevó a cabo la transmisión del contenido programático materia del presente procedimiento, deja de considerar que las personas morales, como mi representa (sic), carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Esto es, una persona moral al no tener consciencia no puede predeterminar un elemento cognoscitivo que evidencie su voluntad; por lo tanto no puede tener la intencionalidad a la que se refiere la autoridad, pues en todo caso la intención de toda persona moral, es el llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, materializado en las determinaciones acordadas por los accionistas y que quedan plasmadas en las actas de asamblea sean ordinarias o extraordinarias ratificadas ante Notario, en donde se delega la realización de los actos tendientes al cumplimiento del objeto social de aquéllas.

Adicionalmente es pertinente atender al significado mismo que respecto de la palabra INTENCIÓN, considera el Diccionario de la Lengua Española: "...Intención.... (Del lat. intentio, -onis).1. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin.

Por lo tanto se pone de manifiesto que mi representada con sus transmisiones sólo lleva a cabo sus actividades ordinarias de un sistema de televisión de paga, en estricto cumplimiento con su objeto social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de las empresas CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. atendiendo a la audiencia de fecha 28 de agosto de 2009, a que se refiere el oficio número SCG/2861/2009 de fecha 25 de agosto del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento en términos de este escrito.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a mi mandante se refiere.”

XXII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Ramón Pérez Amador, en mi carácter de representante legal de las personas morales denominadas CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (en adelante ambas sociedades denominadas "**Sky**"), mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*“RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (en adelante ambas sociedades denominadas "**Sky**"), personalidad que acredito en términos de los instrumentos notariales que adjunto al presente como ANEXO UNO Y ANEXO DOS, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Luis Alejandro Bustos Olivares, José Alberto Sáenz Azcárraga, Ángel Israel Crespo Rueda, David Abrego Ruíz, Ramón Pérez Amador, Jorge Rubén Vilchis Hernández, Claudia Quintanar Robredo, Alicia Mireya Márquez Martínez, Carlos Morán Rodríguez, Jair Olaf Osorio Celayos, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga, Álvaro Guillermo Haro Guerrero, a los Licenciados con cédula profesional en trámite Hugo Humberto Ríos Martínez y Tomás Almazán Hinojosa, así como al Pasante en Derecho Julio Antonio de los Ríos Cordero, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Comparezco a nombre de "**Sky**", a la audiencia ordenada según el oficio SCG/2864/2009, de fecha 25 de agosto del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

I.- ANTECEDENTES.

1.- *Mis representadas son unas empresas debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.*

2.- *El 29 de julio de 2009, fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, oficio signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el cual remite la denuncia interpuesta en fecha 27 de julio de 2009, ante el Instituto Federal Electoral, por la C. Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que a su juicio constituyen faltas electorales cometidos por la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, Candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, así como el Partido de la Revolución Democrática y ESPN MÉXICO.*

3.- *Mediante resoluciones identificadas con los números RS-136-09 y RS-135-09, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ordenó formar denuncia por actos imputables (sic) la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, Candidata Común a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, así como a la empresa denominada ESPN MÉXICO.*

4.- *En cumplimiento al punto anterior, el 8 de agosto de 2009, fueron presentados ante el Instituto Federal Electoral, 2 escritos de denuncia, signados por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales formula denuncia en contra de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, Candidata Común a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, así como en contra de la empresa denominada ESPN MÉXICO, por hechos que constituyen infracciones en materia electoral.*

5.- *Por acuerdo de fecha 9 de agosto de 2009, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron admitidas a trámite las denuncias formuladas por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenando formar los expedientes números SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y SCG/PE/IEDF/CG/318/2009.*

6.- *Mediante oficio número SCG/2864/2009, de fecha 25 de agosto de 2009, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mis representadas el día 26 del mismo mes y año, se emplazó a mi mandante al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento.

II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El presente procedimiento es improcedente dado que se actualiza la causal prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie no fueron aportados elementos ni siquiera indiciarios que presuman que la difusión de los contenidos realizada por la empresa ESPM México, S.A. de C.V., incurrieron mis representadas en una infracción a lo dispuesto por el punto 1, incisos a) y b) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que de los elementos aportados como pruebas no se desprende que mis representadas hubiera llevado a cabo la transmisión de los mismos.

El numeral referido previene:

"Artículo 30...

Efectivamente, de los escritos de denuncia ni de las constancias remitidas a mis representadas con motivo del procedimiento incoado en su contra se desprende ni por asomo la existencia del elemento que sanciona el punto 1, incisos a) y b) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la transmisión de propaganda electoral por parte de mis presentadas.

Bajo esta tesitura, de (sic) dable concluir que el procedimiento echado es improcedente al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 30, punto 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III.- MANIFESTACIONES DE DEFENSA.

PRIMERO. *Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mis representadas ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

El artículo 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

**"Artículo 350.
(...)**

Como fue precisado en el capítulo de hechos, las imputaciones de la autoridad electoral hechas en contra de mis representadas las pretende sustentar argumentando que la misma difundió los días 24 y 28 de junio del presente año "el programa denominado Perfiles, a través de la señal correspondiente a la cadena "ESPN" y/o "ESPN México" basada en una serie de diligencias practicadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal al sitio de Internet <http://www.espn deportes.com>. y de la "prueba técnica" consistente en disco compacto con diversos videos captados de la página de Internet referida así como del diverso www.anaguevara.org, circunstancia que se aprecia del estudio del Acta de Desahogo de Pruebas de fecha 31 de julio de dos mil nueve.

Así mismo, de las constancias remitidas con motivo de la notificación del oficio de emplazamiento al procedimiento incoado en contra de mis representadas, se desprende del acuerdo de fecha 9 de agosto de 2009, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que los contenidos de los videos referidos en el párrafo que antecede son atribuidos a la persona moral "ESPN México, S.A. de C.V.", empresa que fue requerida para el efecto de que proporcionara diversa información mediante el oficio SCG/2595/2009, de fecha 11 de agosto de 2009, al cual dio contestación el día 19 de agosto de 2009 reconociendo lo siguiente:

i) Que si se difundió por parte de ESPN (ESPN México, S.A. de C.V., según las abreviaturas fijadas en el proemio del escrito de referencia) el programa denominado "Perfiles".

ii) Que dicha entrevista igualmente se difundió a través del portal de Internet <http://www.espn deportes.com>, 28 de junio de 2009, al 3 de agosto de 2009.

De lo anterior se desprende que el procedimiento incoado a mis representadas es a todas luces infundado en razón de que de ninguna de las constancias remidas (sic) a mis representadas se acredita que tengan relación jurídica alguna con la empresa ESPN México, S.A. de C.V., en este sentido, desconocemos los contenidos que difunde y más aún, los contenidos que la misma afirma haber difundido según el inciso i) referido con antelación razón por la cual se objetan los alcances y valor probatorio que le pretende dar la denunciante en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone:

"Artículo 203.- *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración: más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202."

Sobre los efectos de la objeción de pruebas hecha por mis representadas en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la denunciante, sirve de apoyo la cita de la siguiente Jurisprudencia.

FACTURAS NO OBJETADAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.

(...)

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHI PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUE LOS BIENES."

Expresado lo anterior se hace claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a la autoridad que mis representadas fueron responsables de los contenidos difundidos por la empresa ESPN México, S.A. de C.V. ni que su difusión en Internet sea imputable a mis representadas y mucho menos que estas dos circunstancias constituyan una infracción por parte de mis representadas a lo dispuesto por el punto 1, incisos a) y b) al artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se niega lisa y llanamente que mis representadas hubieren transmitido los contenidos programáticos de la empresa ESPN México, por los que se les imputa infracciones a la legislación en material electoral.

Para abundar sobre el tema es necesario hacer hincapié en el sentido de que mis representadas en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mis representadas no tiene ningún vínculo jurídico con la empresa ESPN México, S.A. de C.V., y por tanto mis mandantes son ajenas a los contenidos que la misma difunda.

Por lo que hace a los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como ESPN Internacional y ESPN 2 que transmiten mis representadas es de indicar que los mismos transmiten los contenidos íntegros enviados por la empresa ESPN INC., en virtud de una licencia no exclusiva signada con mis representadas, la cual se anexa con el ánimo de generar convicción sobre lo dicho.

Efectivamente, de la licencia no exclusiva que se ofrece y exhibe como prueba se desprende que mis representadas son licenciatarias para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*y contenidos indicados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y que la programación contenida en los mismos, es enviada a mis representadas vía satélite al centro de transmisión y control de "SKY", por la empresa **ESPN Inc.**, -licenciante- la cual proporcionó a mis mandantes, un receptor de señales o "Decodificador Digital" por cada uno de los canales materia del presente certificado de licencia no exclusiva, con la intención de poder recibir y distribuir por su servicio de televisión restringida la programación contenida en dichos canales.*

*Considerando lo expuesto, se evidencia que mis representadas son ajenas a los contenidos programáticos que afirma haber difundido la empresa **ESPN México, S.A. de C.V.**, aunado al hecho de que todos los elementos en los que se ha sustentado el procedimiento no acreditan difusión alguna en televisión, sino vía Internet.*

SEGUNDO.- *Por otra parte, en el supuesto sin conceder que la autoridad electoral demostrara que mis representadas transmitió el contenido que **ESPN México, S.A. de C.V.** hizo suyo, se expresa de manera cautelar en el presente argumento que se sostiene que mis representadas no fue responsable del contenido programático de la empresa referido de conformidad con lo que a continuación se expone:*

*Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como **ESPN Internacional** y **ESPN 2** que transmite mis representadas, lo hace al amparo de una licencia no exclusiva por mis representadas y la empresa **ESPN INC**, en la que también consta que la distribución de los contenidos de los canales "**ESPN**" y "**ESPN dos**" que mis representadas realizan por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por **ESPN Inc.**, al Centro de Transmisión citado en el párrafo que precede, esto en virtud de que los contenidos están protegidos por la legislación doméstica e internacional en materia de propiedad intelectual.*

*Por lo anterior, **ESPN Inc.**, declaró al otorgar la licencia citada constar con todos los derechos relacionados directa e indirectamente con los canales citados, su contenido y su programación, y que los derechos otorgados conforme al certificado de licencia no exclusiva no infringen los derechos de terceros o la legislación aplicable.*

*Atendiendo estas circunstancias consideramos que en el supuesto sin conceder que la autoridad electoral contara con elementos fehacientes que acreditaran que mis representadas difundieron el contenido materia del presente procedimiento debe ser considerado que mis representadas no incurrieron en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa **ESPN Inc** de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE "CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V." EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VIA SATÉLITE "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V." QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL "SKY", en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:

"No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de "SKY" señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de quien recibe la señal para retransmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señala (sic) transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandado por los ordenamientos legales aplicables."

Ciertamente, de la resolución citada se desprende que el procedimiento fue declarado infundado bajo el argumento de que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le hubiera sido directamente atribuible a la denunciada, en este orden de ideas, lo que busca el procedimiento especial sancionador es investigar sobre la comisión de infracciones en materia electoral pero además determinar sobre a quiénes deben ser directamente atribuibles tales conductas, circunstancia que confirma que mis representadas no son responsables -en el supuesto sin conceder de que mis representadas hubieran realizado las transmisiones de los contenidos de la empresa ESPN México, S.A. de C.V.- de la difusión de los mismos.

Por otra parte, no debe pasar por alto la autoridad que mis representadas han sido llamadas a juicio sin que existan elementos ni siquiera indiciarios que permitan inferir que mis representadas difundieron los contenidos programáticos por los cuales pretende sancionarlas, pues no se desprende de las constancias que le fueron remitidas la existencia de un monitoreo practicado por autoridad alguna que así lo demuestre, aunado al hecho de que las pruebas ofrecidas por las denunciadas, tanto locales como federales sólo prueban la existencia del contenido y que el mismo fue difundido vía Internet, circunstancia que no es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

materia del procedimiento especial sancionador y mucho menos imputable a mis representadas.

Por último, tampoco debe pasar desapercibido que de conformidad con el título de concesión otorgado a mis representadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes excluyó expresamente la obligación de grabar las transmisiones en vivo, razón por la cual mis representadas se encuentran imposibilitadas físicamente para verificar la exigencia y difusión de los contenidos que la empresa ESPM México, S.A. de CV., manifestó suyos.

TERCERO.- *El procedimiento incoado por la autoridad electoral a mis representadas es infundado según se aprecia de los autos que integran el expediente en que se actúa pues no existen constancias ni hechos imputables a mis representadas, ni que acrediten que mis representadas difundieron el contenido materia del presente procedimiento.*

Bajo esta premisa, la autoridad denunciante debió hacerse de la información que acreditara la supuesta comisión de la conducta ilícita de mis representadas, exponerla y probarla, sin embargo, toda vez que el hecho no aconteció y en el supuesto sin conceder de que el presente asunto no se resuelva como improcedente, la denunciante de hechos se encuentra obligada a demostrar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por mi mandante, debiendo entonces probar la existencia de los hechos negativos manifestados por mis representadas, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que el afirma esta obligado a probar.

"Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

De conformidad con el precepto antes referido es claro que la denunciante de los hechos imputados a mis representadas se encuentra obligada a probarlos, máxime que mis mandantes lo han negado lisa y llanamente.

Lo anterior en razón de que fue esta la que le imputa la comisión de las conductas presuntamente ilegales, pues según se aprecia de los escritos de denuncia.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

(...)

CUARTO: *Por último, la naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mis representadas, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Por ello, si tenemos que en el caso particular de mi mandante, al realizar o no una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena -sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley -marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito -conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

"En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas. "

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Televimex.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mis mandantes consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mis representadas de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, toda vez que el procedimiento iniciado en contra de mis representadas se fundamenta en la difusión de contenidos en diversos sitios de Internet, es evidente que tal difusión no constituye una infracción a lo previsto en el punto 1, incisos a) y b) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, aplicando el principio nulum crimen nula pena sine lege, mis representadas en el supuesto de que declararan procedente el presente procedimiento debe ser resuelto como infundado, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

virtud de que de ninguna de las constancias se aprecia la comisión de alguna infracción en su contra.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(...)

En ese mismo sentido:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

(...)

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

(...)

QUINTO.- Finalmente, de forma cautelar se manifiesta que en el supuesto sin conceder de que la autoridad electoral demostrara fehacientemente que mis representadas transmitieron el contenido que dijo suyo la empresa ESPM México, S.A. de C.V., la autoridad debe considerar que su contenido no constituye propaganda electoral, razón por la cual no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como lo manifestó la empresa aludida, su contenido refería información de relevancia en el ámbito deportivo.

El concepto -"Propaganda Político-Electoral"-, se encuentra contemplado por los artículos 228 párrafo 3 y 229, c) 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que textualmente establecen:

"Artículo 228...

"Artículo 2...

Asimismo, la fracción VII del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda electoral como:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

"VII. Se entenderá por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral."

*Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:

Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.

Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Finalidad: El propósito debe ser presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Precisado lo anterior, en la especie no se materializó ninguno de estos supuestos en razón de que el objeto del contenido difundido además de haber sido acreditada su difusión sólo en Internet, no se trató desde nuestra óptica de una transmisión con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas o llevar a cabo un acto proselitistas, sino que evidente y simplemente se trató de una transmisión con contenido derivado de una actividad periodística, razón por la que resulta improcedente el presente procedimiento instaurado en contra de mis representadas, esto en el supuesto - como se dijo con anterioridad- de que de manera fehaciente se acredite que mis representadas difundió el mismo contenido.

Además que en el caso específico no existe ni en autos ni en la realidad, documento alguno que evidencie la contratación a la ahora compareciente, de cualquier forma de propaganda que pudiera consistir el motivo de sanción a mis representadas.

Robustece la línea argumentativa que se viene sosteniendo, la siguiente tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.

(...)

*En tales condiciones, es claro que no toda difusión en televisión o medios impresos, electrónicos o de cualquier otra índole puede ser considerada como propaganda electoral, ya que para ello debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, **el propósito de** presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación **persuasiva** para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.*

Esto es, debe existir una voluntad clara de obtener determinada consecuencia (propósito de) misma que se traduce en un persuadir.

En este entendido, debemos atender a la definición del término "persuadir", al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

"Persuadir

(Del lat. persuadére).

2. *tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl."*

*Atendiendo a lo definido es claro que las transmisiones que realicen las concesionarias de televisión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto **PRECISO, EXACTO Y PUNTUAL** inducir a los "receptores" de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.*

Por otra parte, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política en los siguientes términos:

"VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones **con el fin de influir** en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal."

En este orden de ideas, la autoridad al iniciar el procedimiento en contra de mis representadas y en el supuesto de que acreditara fehacientemente que mis representadas llevaron a cabo la transmisión del contenido programático materia del presente procedimiento, deja de considerar que las personas morales, como mis representadas, carecen de voluntad propia y no es sino a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

través de las personas físicas como actúan. Esto es, una persona moral al no tener consciencia no puede predeterminar un elemento cognoscitivo que evidencie su voluntad; por lo tanto no puede tener la intencionalidad a la que se refiere la autoridad, pues en todo caso la intención de toda persona moral, es el llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, materializado en las determinaciones acordadas por los accionistas y que quedan plasmadas en las actas de asamblea sean ordinarias o extraordinarias ratificadas ante Notario, en donde se delega la realización de los actos tendientes al cumplimiento del objeto social de aquéllas.

Adicionalmente es pertinente atender al significado mismo que respecto de la palabra INTENCIÓN, considera el Diccionario de la Lengua Española: "...Intención.... (Del lat. intentio,-onis).1. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin.

Por lo tanto se pone de manifiesto que mis representadas con sus transmisiones sólo llevan a cabo sus actividades ordinarias de un sistema de televisión de paga, en estricto cumplimiento con su objeto social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de las empresas CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. atendiendo a la audiencia de fecha 28 de agosto de 2009, a que se refiere el oficio número SCG/2864/2009 de fecha 25 de agosto del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento en términos de este escrito.*

TERCERO. *Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a mi mandante se refiere."*

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

En esta tesitura, el C. Ramón Pérez Amador, representante legal de “Corporación de Radio y Televisión del Norte México, S.A. de C.V.”, y de “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.” (en adelante ambas sociedades denominadas “Sky”), hizo valer como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:

- a) *Que no fueron aportados elementos de prueba que hagan presumir que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, presuntamente transmitidos por la empresa ESPN México, S.A. de C.V., la hubiera llevado a cabo sus representadas, por lo que, a su juicio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 30, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

Asimismo, la persona referida, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “Cablevisión, S.A. de C.V.” (en adelante denominada “CABLEVISIÓN”), hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

- b) *Que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, a su juicio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

Por su parte, el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer como causal de improcedencia la que enseguida se describe:

- c) *Que no procedía el inicio del procedimiento especial sancionador, porque los hechos no se encuadran en cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la materia de la queja se centra dentro de las hipótesis contempladas para el cumplimiento y observancias de la sugerencia de los lineamientos generales aplicables en los noticiarios de Radio y Televisión respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal de dos mil nueve.*

En primer término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) que antecede, relativa a la falta de elementos de prueba para demostrar que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, se hubiera realizado por las personas morales de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Al respecto, conviene tener presente que contrario a lo afirmado por el representante legal de las empresas citadas, obra en autos el acta circunstanciada levantada con motivo de la búsqueda en Internet en la dirección electrónica <http://www.cablevisión.net.mx> perteneciente a la empresa Cablevisión, S.A. de C.V., la cual se instrumentó a fin de verificar si en dicho portal existía alguna referencia a que tal persona moral difundiera la programación de la cadena conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN MÉXICO”. En dicha acta se aprecia que, al ingresar en el navegador de Internet, la dirección electrónica <http://www.sky.com.mx> correspondiente al sistema de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”, se desplegó también una ventana donde se muestra el listado de los canales dentro de los cuales se encuentran las señales correspondientes a “ESPN” y “ESPN 2”.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo sostenido por el representante de las empresas citadas, en autos existen indicios suficientes respecto a que “SKY” pudo haber llevado a cabo la transmisión del material impugnado.

En segundo lugar, corresponde a este órgano resolutor analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, hecha valer por el C. Ramón Pérez Amador, representante legal de Cablevisión, S.A. de C.V. (en adelante denominada “CABLEVISIÓN”), relativa a que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como los medios de convicción aportados por el mismo para dar sustento a su ocurso, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el representante legal de “Cablevisión”, dado que en el escrito inicial de la queja se denuncian hechos que según el Instituto Electoral del Distrito Federal, resultan violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa sobre propaganda electoral, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en los escritos iniciales conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza la autoridad electoral capitalina, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por último, corresponde a esta autoridad electoral federal analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso c) que antecede, hecha valer por el C. Rafael Hernández Estrada, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, relativa a que los hechos denunciados no encuadran en cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la materia de la queja se centra dentro de las hipótesis contempladas para el cumplimiento y observancias de los lineamientos generales aplicables en los noticiarios de Radio y Televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal de dos mil nueve.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el caso, se denuncian conductas respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral debe conocer a través del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los hechos denunciados presuntamente violan lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y t); 49, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (respecto a que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda por televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a cargo de elección popular; así como al hecho de que constituye una infracción a la normatividad electoral la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Al respecto, el apartado D de la Base III, del Artículo 41 constitucional establece:

***Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expedidos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

Como se advierte de la transcripción anterior, esta autoridad administrativa electoral federal conocerá de los hechos que hacen referencia a la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral dentro de la campaña local del proceso electoral de esta ciudad capital, como en el caso sucede.

En tales condiciones, las alegaciones vertidas por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, no pueden servir de sustento **para desechar el presente procedimiento especial sancionador**, por tanto, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal que se contesta.

QUINTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas por los sujetos denunciados, y no advertirse ninguna otra que deba estudiarse oficiosamente, esta autoridad procederá a abocarse al conocimiento de la controversia planteada.

En los escritos iniciales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló denuncia en contra de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como en contra de ESPN MÉXICO, *“...por actos presuntamente conculcatorios de la Normatividad Electoral Federal en materia de medios de comunicación, campañas políticas y en general por hechos que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*, arguyendo al particular que: *“...la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de candidata, apareció en un reportaje televisivo en la cadena ESPN ofreciendo comentarios y posicionando su candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo...”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

A) C. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA.

- Que negaba categóricamente haber realizado actos contrarios a la normatividad electoral, pues ninguno de los hechos imputados podía considerarse como violatorio a la Constitución General ni al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que negaba haber realizado un promocional para posicionar su candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que el material impugnado en realidad fue una entrevista realizada por un medio de comunicación [en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión], y en la cual nunca se hizo invitación al voto, no se presentó plataforma política, ni se hicieron alusiones a la citada candidatura.
- Que negaba categóricamente que dicha entrevista hubiera sido planeada con el propósito de difundir su candidatura, señalando que la misma incluía también materiales grabados en años anteriores.
- Que negaba que el reportaje en cuestión tuviera contenido electoral *inequívoco* para promover su candidatura, pues el mismo fue meramente descriptivo, e incluso da cuenta de la situación actual de la demarcación Miguel Hidalgo, gobernada por el Partido Acción Nacional, a quien pertenece el actual Presidente de la República.
- Finalmente, que negaba haber contratado con la televisora, la difusión de propaganda electoral o de cualquier otra índole, así como también haber pagado por dicha entrevista.

B) ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V.

- Que ESPN México, S.A. de C.V., no era responsable de la programación correspondiente a los canales “ESPN1” y “ESPN2”, pues la misma era generada y enviada por ESPN Inc.
- Que el contenido de las señales de televisión restringida, al no ser radiodifundido, se encuentra fuera del alcance de la regulación en materia de acceso a los medios de comunicación social para fines electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- Que el reportaje objeto de inconformidad no constituía propaganda electoral, sino una entrevista realizada con fines periodísticos, elaborada al amparo de los artículos 6º y 7º de la Constitución General.
- Que las pruebas aportadas no demostraban la existencia de un contrato o el pago de alguna contraprestación económica para la elaboración o difusión del video, señalando también que ESPN México, S.A. de C.V., no es un concesionario de televisión restringida.
- Que el reportaje objeto de inconformidad no pudo haber influido en las preferencias del electorado capitalino, pues la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza no obtuvo el triunfo en la elección delegacional correspondiente.

C) CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., Y LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V.

- Que las constancias que integraban el expediente no demostraban la existencia de vínculo jurídico alguno con ESPN México, S.A. de C.V., señalando también que desconocían los contenidos que la misma difunde.
- Que no existen elementos demostrando que tales personas morales sean responsables de los contenidos difundidos.
- Que negaban lisa y llanamente la transmisión del material objeto de inconformidad.
- Que tales concesionarios sólo eran licenciarios de las señales de “ESPN” y “ESPN 2”, las cuales eran transmitidas tal cual como eran recibidas.
- Que aun cuando se demostrara que tales concesionarios difundieron el material impugnado, ello no implica la comisión de una falta, pues sólo retransmitieron el contenido recibido.
- Que no podían ser sancionados, en razón de que la conducta no constituía una falta.
- Que el contenido impugnado no era propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

D) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- Que negaba categóricamente haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues nunca contrató tiempo aire en televisión para la transmisión de la entrevista que se le realizó a la candidata a Jefe Delegacional por la Delegación Miguel Hidalgo, la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza.
- Que el reportaje materia del presente asunto, de ninguna manera viola disposiciones y normas electorales, pues para su elaboración y difusión no medió contrato o contraprestación monetaria alguna.

E) PARTIDO DEL TRABAJO.

- Que la entrevista realizada a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza no puede serle atribuida a esa persona ni al Partido del Trabajo, pues tal reportaje no fue acordado y mucho menos planeado, pues fue simplemente un acto unilateral de la cadena ESPN Deportes.
- Que si bien era cierto que en el reportaje aparecían imágenes de propaganda electoral de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, ello fue realizado por ESPN Deportes como parte de su labor periodística, y dado que se transmitió en un canal de televisión, debía allegarse de diversos elementos para ello.
- Que en ningún momento los partidos políticos que postularon a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, llevaron a cabo los actos que se les atribuye en la denuncia, pues estos no fueron realizados directa e inmediatamente buscando la finalidad esgrimida ni tampoco en relación con los fines fundamentales de dichas organizaciones partidarias.
- Que era imposible afirmar que el Partido del Trabajo cometió las absurdas irregularidades que le fueron imputadas, pues con los indicios aportados no se acreditaban las mismas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

F) CONVERGENCIA.

- Que los hechos imputados carecen de los mínimos elementos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, y permitan advertir la veracidad de los mismos.
- Que en la denuncia no se hacía referencia a algún elemento y razonamiento jurídico que implique que el reportaje de mérito tenga contenidos propagandísticos, es decir, no existe ningún vocablo o palabra que infiera de la transcripción algún contenido de esta especie.
- Que el reportaje impugnado fue realizado en ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Carta Magna.
- Que resultaba imposible sostener que el reportaje en cuestión influyó en el electorado, pues no se acredita de qué forma ello aconteció, máxime que la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza no resultó triunfadora en la justa comicial.

Atento a lo manifestado por los sujetos denunciados, esta autoridad considera que la **litis** en el presente asunto radica en determinar si la difusión de una entrevista realizada a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza (otrora candidata al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), la cual fue transmitida en las señales de “ESPN” de los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”, actualizó las infracciones imputadas, mismas que se detallan a continuación:

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
ESPN México, S.A. de C.V.	Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.	Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
C. Ana Gabriela Guevara Espinoza	41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	Artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SEXTO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

1. *Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
2. *Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
3. *Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
4. *Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
5. *Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
6. *Renovación escalonada de consejeros electorales.*
7. *Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*
8. **Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.**

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

SÉPTIMO.- Que esta autoridad considera pertinente reseñar el caudal probatorio que obra en autos, y que será útil para la resolución de la presente controversia:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROMOVENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS

1.- Dos discos compactos que contienen un reportaje denominado “Cambia las Medallas por Votos”, presuntamente transmitido el pasado veintiocho de junio de dos mil nueve, en la señal televisiva del canal deportivo ESPN. Al explorar su contenido se aprecian, dos videos uno de cuarenta y ocho segundos y otro de cuatro minutos con cincuenta y nueve segundos, en los cuales se presentan imágenes de la velocista Ana Gabriela Guevara Espinoza, así como la reseña de actos de campaña como se describe:

<i>Voz en off:</i>	<i>Campeona mundial en la Liga de Oro 2003 en París. Tres veces oro panamericano y medalla de plata en los Juegos Olímpicos de Atenas. Ana Gabriela Guevara nació para correr. Los 400 metros fueron su reino hasta que se retiró intempestivamente enero de 2008. Poco más de un año después sigue en carrera, pero a sus 32 años su meta no son las medallas, sino los votos.</i>
<i>Ana Gabriela Guevara:</i>	<i>Lo que le puedo ofrecer a la gente pues es siempre mi compromiso como me conocieron en mi etapa deportiva.</i>
<i>Sujeto del sexo masculino, con un megáfono:</i>	<i>Con Ana, la Miguel Hidalgo sí gana.</i>
<i>Ana Gabriela Guevara:</i>	<i>Siento el mismo compromiso y siento las mismas ganas de buscar sanar esta parte que sigue estando muy dolida en mi país.</i>
<i>Voz en off:</i>	<i>Sábado 13 de junio, 2 de la tarde. Voluntarios del Partido de la Revolución Democrática o PRD alistan detalles de último minuto para la llegada de su candidata a la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal.</i>
<i>Sujeto del sexo masculino, con un micrófono:</i>	<i>Esa se llama Ana Gabriela Guevara.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Ana Gabriela Guevara: *Aquí vive el mandatario del país, bien los empresarios más ricos del país, de Latinoamérica, y también tenemos a los más pobres.*

Ana Gabriela Guevara, con un micrófono, en un templete: *Cuando alguien se prepara para hacer las cosas, es un exitoso y no es cuestión de suerte.*

Ana Gabriela Guevara: *Tenemos la película exacta de cómo se vive a nivel nacional.*

Voz en off: *Antes de partir Guevara firma autógrafos para aquellos que fueron a ver a la ex atleta y ahora política. Ella sabe que muchos están ahí por ver a un famoso de cerca, pero aún así la fama resulta buena tribuna para sus propuestas. El deporte y la niñez han sido dos de los puntos centrales de su campaña. A las once de la mañana del día siguiente en una pista improvisada al lado de la línea ferroviaria en la colonia Argentina Antigua, Guevara junto a decenas de niños y jóvenes corre en la oportunamente llamada "Carrera por la Democracia". El PRD, partido por el cual Guevara postula actualmente gobierna a la capital mexicana, pero la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo es considerada fortín del Partido Acción Nacional, partido del actual Presidente mexicano, Felipe Calderón y a quien Guevara apoyó durante la campaña presidencial de 2006. Desde entonces, sin embargo, se ha creado mucha distancia entre ambos.*

Ana Gabriela Guevara: *Siempre fui muy justa, siempre fui muy clara, siempre fui muy enfática en lo que no funcionaba. Yo creo que algo que tenemos muy bien cierto en este país es que decir la verdad pues no es delito.*

Sujeto del sexo masculino, con un micrófono: *Ana Gabriela Guevara, [inaudible] y Guadalupe Loeza.*

Voz en off: *Para las cuatro de la tarde ha cambiado los tenis por el micrófono. Aunque es la primera vez que se presenta como candidata a unas elecciones, no es la primera vez que la ex velocista trabaja en el sector público. Tras su retiro como corredora, lideró el Instituto del Deporte de la capital mexicana. Los críticos a su candidatura dicen que su corta gestión pasó desapercibida.*

Ana Gabriela Guevara: *Hubo mucha burocracia, hay que tener mil sellos de estas cosas. Pero bueno, hay que hacer una simplificación también. Digo, si podemos empezar a ver por este pequeño grano de arena, bueno, no es un pequeño grano son toneladas de grano, pero por algo se tiene que empezar.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- Voz en off:* *Un día más de campaña viene y va. Es lunes 15 de junio. Faltan poco más de dos semanas para las elecciones. A las 10 de la mañana, Ana Gabriela Guevara llega a la colonia Nextitla donde la esperan sus ayudantes de campaña. La candidata saluda a los vecinos que se acercan a hablarle y recorre los locales comerciales de la zona.*
- Ana Gabriela Guevara, hablándole a alguien: *Hola, ¿cómo estás?*
- Voz en off:* *Es una oportunidad de oro para repetir una vez más sus planes de gobierno. Combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura y el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona. Este es el decisivo tramo final de su carrera para ganar las elecciones del 5 de julio.*
- Ana Gabriela Guevara: *No hay situación en la vida que sea fácil, ni tampoco una que sea imposible o difícil. Es complicado eso porque es el servicio público. Es un reto muy fuerte. Aquí también hay mucho que hacer, hay mucho que cambiar también. Si ésta es la primer carrera, y puede ser una carrera de éxito. Finalmente, esto se gana con votos y no con medallas.*

En este sentido, dichos discos compactos dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Dos impresiones extraídas de las páginas de Internet de ESPN DEPORTES, alojadas en las siguientes direcciones:

- *<http://www.espndeportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=859139&categoryid=834456>*
- *[http://www.espndeportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=860836&categoryid=834456,](http://www.espndeportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=860836&categoryid=834456)*

En tales sitios, se observan diversas ligas y en la portada principal aparece la imagen de la velocista Ana Gabriela Guevara Espinoza.

Por cuanto hace a estas pruebas deben estimarse como documentales privadas, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que dada su propia y especial naturaleza sólo generan indicios respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó diversas actuaciones, para acreditar los hechos motivo de denuncia, las cuales integran los expedientes citados a continuación:

1. Respecto del expediente identificado con el número IEDF-QCG/210/2009.

a) Escrito de la denuncia presentada por el C. Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por actos atribuibles a la C. Ana Gabriela Guevara

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Espinoza, candidata a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

b) Oficios números IEDF-SE/QJ/664/09 y IEDF-SE/QJ/665/09, de fecha treinta de julio de dos mil nueve, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informativos y Asuntos Jurídicos del citado Instituto, a efecto de que conjuntamente, llevaran a cabo la práctica de la diligencia de inspección ocular a la página de Internet www.espn.deportes.com; y del disco compacto identificado con la leyenda 'videos ESPN' aportado con la denuncia de mérito.

c) Oficio número IEDF-SE/QJ/668/09 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó al Representante Legal de ESPN México, S.A. de C.V., proporcionara copia del programa "Perfiles" transmitido a las veintiún horas del día veintiocho de junio del presente año, tal y como se recibió la señal al aire en la zona metropolitana del Valle de México.

d) Acta de Desahogo de Pruebas, elaborada a las diecisiete horas del treinta y uno de julio de dos mil nueve, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y la de Servicios Informativos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de hacer constar la reproducción de un disco compacto, tipo CD-R marca "Verbatim", rotulado con la leyenda "VIDEOS ESPN" y el contenido de la página de Internet <http://www.espn.deportes.com>, y en la cual se dijo lo siguiente:

"...ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Lic. José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través del equipo técnico necesario, proceda a la transmisión del elemento de prueba, motivo de la presente diligencia.

A continuación, se insertó un disco compacto marca "Verbatim", rotulado con la leyenda "VIDEOS ESPN", del tipo CD-R, al explorar el contenido se aprecian cuatro archivos, dos de ellos corresponden a imágenes y dos a archivos de audio, mismos que ocupan un total de 702 MB del medio óptico, en tal virtud, se procede a explorar primeramente los archivos de imagen con las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

No	Nombre del archivo	Tamaño KB
1.	Imagen 1 JPEG	83.9
2.	Imagen 2 JPEG	84.3

1) *Imagen 1 JPEG*

Se observa una página de internet con las características siguientes; fondo en color verde, gris y blanco, en la parte superior contiene los textos: en letras color negro "ESPN DEPORTES" y en letras color blanco "videos", seguidos de dos menús con varias leyendas "TV / RADIO / PODCENTER / MOVIL / 360 / SHOP / REVISTA/ In English / Regístrate Ahora / mi ESPN (Entrar) / FÚTBOL / MÁS DEPORTES / FANTASIA & JUEGOS / VIDEOS / ESPN NACIÓN / OPINIONES / BUSCAR / Portada Video / Video Fútbol / Video Otros Deportes / Video por Programa / Video por colecciones", debajo de estos se ubica un recuadro con fondo color gris y negro, en el cual se leen los textos "ARMA TU RED SOCIAL / SUBE TUS FOTOS Y VIDEOS / PERSONALIZA / COMENTA EN UN MURO". El resto de la página se divide en dos secciones, en la primera de ellas se observa la imagen de una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, precedida de los textos siguientes: "Previa Reportaje Especial: ¿Medalla o votos? –fecha de publicación: Jun 24, 2009, 07:30 PM ET Duración 00:48" y en la parte inferior de dicha imagen se aprecian las leyendas "Votación – (0 votos) – Claves: Ana Guevara Reportaje Especial – Ana Guevara se lanza a la política", finalmente, en la segunda sección lado derecho de la página se observa publicidad de tipo comercial.

2) *Imagen 2 JPEG*

Se observa una página de internet cuyas características son las siguientes; fondo en color verde, gris y blanco, en la parte superior se aprecian los textos: en letras color negro "ESPN DEPORTES" y en letras color blanco "videos", seguidos de dos menús con varias leyendas "TV / RADIO / PODCENTER / MOVIL / 360 / SHOP / REVISTA/ In English / Regístrate Ahora / mi ESPN (Entrar) / FÚTBOL / MÁS DEPORTES / FANTASIA & JUEGOS / VIDEOS / ESPN NACIÓN / OPINIONES / BUSCAR / Portada Video / Video Fútbol / Video Otros Deportes / Video por Programa / Video por colecciones", debajo de estos se ubica un recuadro con fondo color gris y negro, en el cual se lee el texto "CREA TU PERFIL EN ESPN DEPORTES PERFILES Y COMPARTE TU PASION POR EL DEPORTE". El resto de la página se divide en dos secciones, en la primera de ellas se observa un espectacular con las características siguientes: fondo en color blanco y los textos en color negro "Con Ana Guevara y su grupo de expertos – la Miguel Hidalgo gana- Jefa Delegacional Miguel Hidalgo"; en la parte inferior de dicho espectacular se encuentra un recuadro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

amarillo que contiene el texto www.anaquevara.org", seguido del emblema del Partido de la Revolución Democrática y de las leyendas "Así Sí gana la gente – Vota así 5 de julio", así como del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, en el lado izquierdo del espectacular se observa la imagen de una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, precedido de los textos siguientes: "Su meta no son las medallas, sino los votos" – Fecha de publicación: Jun 28, 2009, 09:01 PM ET Duración 04:59"; en la parte inferior de la imagen se aprecian las leyendas "Votación – (2 votos) – Claves: Ana Guevara Reportaje Especial – Ana Guevara se lanza a la política"; finalmente, en la segunda sección lado derecho de la página se observa publicidad de tipo comercial.

Acto seguido, se procedió a la impresión de las imágenes fotográficas antes descritas, mismas que, en dos fojas, se agregan a la presente.

A continuación, el referido funcionario adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos procede a explorar los dos archivos de video que contiene el medio óptico en análisis, cuya descripción se precisa a continuación:

1) Video corto.wmv

Este archivo tiene una duración de cuarenta y ocho segundos. Del segundo 01 al 11, se escucha una voz de fondo que dice: "Poco más de un año después, sigue en carrera, pero a sus treinta y dos años su meta no son las medallas, sino los votos"; al tiempo que se escucha la voz, se aprecian varias imágenes en las que aparece una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza. Del segundo 12 al 19, aparece nuevamente la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, expresando: "Lo que le puedo ofrecer a la gente, pues es, siempre mi compromiso como me conocieron en mi etapa deportiva"; mientras transcurre la imagen se escucha la voz de una tercera persona, quien aparece micrófono en mano diciendo: "Con Ana la Miguel Hidalgo sí gana". Del segundo 20 al 48, de nueva cuenta, se aprecia a la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, diciendo: "Siento el mismo compromiso y siento las mismas ganas de buscar, sanar, esta parte que sigue estando muy dolida en mi país. Nuevamente, se escucha la voz de fondo diciendo: "Sábado trece de junio, dos de la tarde, voluntarios del Partido de la Revolución Democrática o PRD, alistan detalles de último minuto para la llegada de su candidata a la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal". Concluye video.

2) Video largo. wmv

Este archivo tiene una duración de cuatro minutos con cincuenta y nueve segundos. Del segundo 01 al 34, aparece una cortinilla con fondo en color blanco y los textos siguientes: "SPORTSCENTER – REPORTAJES – ESPECIALES"; asimismo, se escucha una voz de fondo que dice: "Campeona mundial en la liga de oro dos mil tres en Paris, tres veces oro Panamericano y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

medalla de plata en los Juegos Olímpicos de Atenas, Ana Gabriela Guevara nació para correr, los cuatrocientos metros, fueron su reino hasta que se retiró intempestivamente en enero de dos mil ocho. Poco más de un año después, sigue en carrera, pero a sus treinta y dos años su meta no son las medallas, sino los votos”, al tiempo que se escucha la voz, se aprecian varias imágenes en las que aparece una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza. Del segundo 35 al 54, aparece la imagen de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza diciendo: “Lo que le puedo ofrecer a la gente, pues es, siempre mi compromiso como me conocieron en mi etapa deportiva”; se escucha la voz de una tercera persona, quien aparece con micrófono en mano diciendo: “Con Ana la Miguel Hidalgo sí gana; continúa Ana Gabriela Guevara, diciendo: “Siento el mismo compromiso y siento las mismas ganas de buscar, sanar, esta parte que sigue estando muy dolida en mi país”. Del segundo 55 al minuto 1 con 15 segundos, se escucha la voz de fondo diciendo: “Sábado trece de junio, dos de la tarde, voluntarios del Partido de la Revolución Democrática o PRD, alistan detalles de último minuto para la llegada de su candidata a la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal”; al momento que se escucha la voz, se aprecian varias escenas en las que aparece la imagen de Ana Gabriela Guevara Espinoza, asimismo se escucha la voz de una cuarta persona que expresa: “Ésta se llama Ana Gabriela Guevara”. Del minuto 01 con 16 segundos al minuto 01 con 36 segundos, se aprecia nuevamente la imagen de dicha ciudadana quien expresa: “Aquí duerme el mandatario del País, viven los empresarios más ricos del País de Latinoamérica y también tenemos a los más pobres”, al tiempo que transcurre la imagen y se escucha la voz, aparece Ana Gabriela Guevara Espinoza en un evento público con micrófono en mano diciendo: “Cuando alguien se prepara para hacer las cosas es un éxito y no es una cuestión de suerte”, dicha ciudadana continúa diciendo: “Tenemos la película exacta de cómo se vive a nivel nacional”. Del minuto 01 con 37 segundos al minuto 02 con 41 segundos, una vez más se escucha la voz de fondo expresando: “Antes de partir Guevara firma autógrafos para aquellos que fueron a ver a la exatleta y ahora política, ella sabe que muchos están ahí por ver a un famoso de cerca, pero aún así ella sabe que la fama resulta buena tribuna para sus propuestas, el deporte y la niñez han sido dos de los temas centrales de su campaña”. Continúa la voz de fondo añadiendo: “A las once de la mañana del día siguiente, en la pista improvisada a un lado de la línea ferroviaria en la colonia Argentina antigua, Guevara junto a decenas de niños y jóvenes, corre la oportunamente llamada carrera por la democracia, el PRD partido por el cual Guevara postula, actualmente gobierna a la capital mexicana, pero la jefatura de la Delegación Hidalgo es considerada fortín del Partido Acción Nacional, partido del actual Presidente mexicano Felipe Calderón y a quien Guevara apoyó durante la campaña presidencial de dos mil seis, desde entonces, sin embargo, se ha creado mucha distancia entre ambos”, al mismo tiempo se aprecian varias escenas en las que aparece la ciudadana Ana Gabriela Guevara en un evento público. Del minuto 02 con 43 segundos al minuto 02 con 59, aparece de nueva cuenta la imagen de la referida ciudadana diciendo: “Siempre fui muy justa, siempre fui muy clara, siempre fui muy enfática en lo que no funcionaba, yo creo que algo que tenemos muy bien cierto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

en este país es que decir la verdad no es delito”; a continuación, se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien expresa: “Ana Gabriela Guevara (inaudible) y Guadalupe Loaeza”. Del minuto 03 al minuto 03 con 24 segundos, se escucha la voz de fondo diciendo: “Para las cuatro de la tarde ha cambiado los tenis por el micrófono, aunque es la primera vez que se presenta como candidata a unas elecciones, no es la primera vez que la exvelocista trabaja en el sector público, tras su retiro como corredora lideró el Instituto del Deporte de la capital mexicana, las críticas a su candidatura, dicen que su corta gestión paso desapercibida”; mientras se escucha la voz se puede ver a la ciudadana Ana Gabriela Guevara presente en un evento público. Del minuto 03 con veinticinco segundos al minuto 03 con 42 segundos, aparece la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, a quien se le escucha: “Es mucha burocracia han que tener mil sellos estas cosas, pero bueno, hay que hacer una simplificación también y si podemos empezar hoy por éste pequeño grano de arena, que bueno no es un pequeño grano son toneladas de grano, pero por algo se tiene que empezar”. Del minuto 03 con 43 segundos al minuto 04 con 28 segundos, nuevamente, se escucha la voz de fondo mencionando: “Un día más de campaña viene y va, es lunes quince de junio faltan poco más de dos semanas para las elecciones, a las diez de la mañana, Ana Gabriela Guevara llega a la colonia Nextitla donde la esperan sus ayudantes de campaña, la candidata saluda a los vecinos que se acercan a hablarle y recorre los locales comerciales de la zona”; al tiempo que se escucha la voz aparecen imágenes de la denunciada quien camina sobre la vía pública, saludando a diversas personas que se acercan a ella. Continúa escuchándose la voz de fondo: “Es una oportunidad de oro para repetir sus planes de gobierno, combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura, el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona, este es el decisivo tramo final en su carrera por ganar las elecciones del 05 de julio”. Del minuto 04 con 29 segundos al minuto 04 con 55 segundos, vuelve a apreciarse la imagen de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza diciendo: “No hay situación en la vida que sea fácil, ni tampoco una que sea imposible o difícil, es complicado esto por que es el servicio público este es un reto muy fuerte, aquí también hay mucho que hacer, hay mucho que, cambiar también, si esta es la primer carrera y puede ser una carrera de éxito finalmente esto se gana con votos, no se gana con medallas”. Finalmente, se observa una cortinilla con fondo en color blanco y los textos siguientes: “SPORTSCENTER – REPORTAJES – ESPECIALES”

Fin de la videograbación.

[...]

Acto seguido, se ingresó al sitio con la URL (Universal Resource Locator) <http://www.espn deportes.com>, hecho lo anterior, se abre una página Web en la que se observa en la esquina superior izquierda, con letras blancas la leyenda “ESPN DEPORTES”, inmediatamente aparece un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo estas las siguientes: “TV / RADIO / PODCENTER / MOVIL / 360 / SHOP / REVISTA/ In English / Regístrate Ahora / MiESPN (Entrar)”; posteriormente se aprecia un recuadro que contiene un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo estas las siguientes: “FÚTBOL / MÁS DEPORTES / FANTASIA & JUEGOS / VIDEOS / ESPN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

NACIÓN / OPINIONES” y un recuadro para búsqueda en dicho sitio web; posteriormente, y luego de haber inspeccionado la página de internet que se tiene a la vista sin que se hubiese localizado artículo, nota o sección relacionada con los hechos narrados en la queja que nos ocupa, se procede a teclear en el recuadro de búsqueda la frase “Cambia las Medallas por Votos”, hecho lo anterior, nos redirecciona a la URL <http://espndeportes.espn.go.com/news/story?id=480459&s=tel&type=story>; enseguida se abre una página web en la cual aparece un recuadro en el que se leen los siguientes textos: “Refinar búsqueda”, “Resultados de tu búsqueda”, “Reportajes especiales de SportsCenter ...entendidos de hoy están lejos de pronosticar un futuro tan drástico. VIDEO cambia las medallas por votos Transmitido el: 06.28.09 Ana Guevara La campeona mexicana de atletismo se embarca en un... Historial / September 13, 2006” se procede a inspeccionar el referido vínculo; el cual nos redirecciona a la página de internet <http://espndeportes.espn.go.com/videohub/video/indexDeportes>, hecho lo anterior se abre una página web en la que se aprecia un menú con diez segmentos, siendo estos los siguientes:

1. El primer segmento se titula: “Cuna de grandes boxeadores. [...]”; 2. El segundo segmento se intitula “Respiración de urgencia en África. [...]”; 3. El tercer segmento se denomina “¡Contra viento y marea! [...]”; 4. El cuarto segmento se titula “La economía y los deportes – Parte 5. [...]”; 5. El quinto segmento de la página de internet se intitula “La economía y los deportes – Parte 4. [...]”; 6. El sexto segmento se denomina “La economía y los deportes – Parte 3. [...]”; 7. El séptimo segmento se titula “La economía y los deportes – Parte 2. [...]”; 8. El octavo segmento se denomina “La economía y los deportes – Parte 1. [...]”; 9. El noveno segmento se intitula “Cambia las medallas por votos. Transmitido el: 07.05.09. Ana Guevara. La campeona mexicana de atletismo se embarca en una nueva pista de campo [...] esta vez en la arena política. VIDEO”; se procede a inspeccionar este vínculo, el cual nos redirecciona a una página de internet que contiene un menú con las siguientes opciones:

- “ESPNdeportes.com SportsCenter 1a. Edición. (1 Votos). Ver ahora”;
- “X Games 15: Ronnie igualó con Carmichael (1 Votos). Ver ahora”;
- “Cronómetro: Águilas comienzan con el pie izquierdo. No hay votos aún. Ver ahora”; “Correo Cronómetro: Revisamos el e-mail. (3 Votos). Ver ahora”;
- [...]

A continuación, se procedió a la impresión de las imágenes que se tienen a la vista, las cuales corresponden a la página del sitio de internet <http://espndeportes.espn.go.com/videohub/video/indexDeportes>, constante en seis fojas, mismas que se agrega a la presente.

Acto seguido, el Licenciado José Rico Espinosa instruye para que nueva cuenta se proceda a teclear en el recuadro de búsqueda de la página principal del sitio con la URL <http://www.espndeportes.com>, la frase “Medallas o Votos”, hecho lo anterior, se abre una página Web en la que se observa en la esquina superior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

izquierda, con letras blancas la leyenda “ESPN DEPORTES”, inmediatamente aparece un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo estas las siguientes: “TV / RADIO / PODCENTER / MOVIL / 360 / SHOP / REVISTA/ In English / Regístrate Ahora / MiESPN (Entrar)”; posteriormente se aprecia la leyenda “BUSCAR” y enseguida un recuadro que contiene un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo estas las siguientes: “FÚTBOL / MÁS DEPORTES / FANTASIA & JUEGOS / VIDEOS / ESPN NACIÓN / OPINIONES” y un recuadro para búsqueda; en la parte inferior se localiza un recuadro con la leyenda: “21 Resultados de medallas o votos” y un menú con las opciones siguientes:

[...]

12. *“Reportajes especiales de SportsCenter. Como Mexicali, en California Baja, o el barrio de Tepito en nbsp; Cambia las medallas por votos Transmitido el: 06.28.09 Historia / September 13, 2006.”;* A continuación, se procede a inspeccionar el presente vínculo, el cual nos redirecciona a la URL <http://espndeportes.espn.go.com/news/story?id=480459&s=tel&type=story>, la cual fue descrita con antelación, página de internet que de la misma forma redirecciona de manera automática a la URL <http://espndeportes.espn.go.com/videohub/video/indexDeportes>, la cual también fue descrita anteriormente.

[...]

13. *Se hace constar que siendo las veinte horas del treinta y uno de julio de dos mil nueve, se concluye la diligencia, levantándose la presente acta que consta de quince fojas útiles y su anexo consistente en las ocho impresiones señaladas en el cuerpo de la misma, para constancia y para los efectos legales conducentes, firmando los que en ella intervinieron. **CONSTE.**”*

e) Copias certificadas de ocho imágenes impresas de las páginas de Internet de ESPN DEPORTES, correspondientes a las siguientes direcciones electrónicas:

- <http://www.espn.deportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=859139&categoryid=834456>
- <http://www.espn.deportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=860836&categoryid=834456>

En ellas, se observan diversas ligas y en la portada principal la imagen de quien aparentemente es la velocista Ana Gabriela Guevara Espinoza.

f) Copia certificada de la Resolución **RS-135-09** de fecha seis de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente IEDF-QCG/210/2009, que en sus puntos resolutivos se refiere:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

“...

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Instituto Electoral del Distrito Federal, es incompetente para conocer de lo denunciado por el instituto político, de conformidad con señalado en el considerando I de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto remita, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral, el original del expediente de mérito, previa copia certificada de las constancias que integran el mismo, para los efectos precisados en el considerando I de la presente resolución, haciendo propio de este Instituto lo manifestado en la denuncia presentada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicitando a dicha autoridad federal notifique a este Instituto la resolución que emita.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la presente, acompañando copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de públicos tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

De tales constancias, se advierte que la autoridad electoral capitalina, al dar cuenta del contenido de los videos e impresiones de las páginas de Internet ya mencionadas, hizo constar lo siguiente:

i) Que en el video en cuestión se dice: *“sigue en carrera, pero a sus treinta y dos años su meta no son las medallas, sino los votos”*, y se aprecian varias imágenes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

en las que aparece una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza.

ii) Que presuntamente se da cuenta de un evento público (de tipo proselitista) celebrado el día trece de junio del presente año.

iii) Que en tal video se expresó lo siguiente:

“Un día más de campaña viene y va, es lunes quince de junio faltan poco más de dos semanas para las elecciones”, “es una oportunidad de oro para repetir sus planes de gobierno, combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura, el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona, este es el decisivo tramo final en su carrera por ganar las elecciones del 05 de julio.”

iv) Que la C. Ana Gabriela Guevara, manifestó en tal clip de video, lo siguiente:

“No hay situación en la vida que sea fácil, ni tampoco una que sea imposible o difícil, es complicado esto porque es el servicio público este es un reto muy fuerte, aquí también hay mucho que hacer, hay mucho que cambiar también, si esta es la primer carrera y puede ser una carrera de éxito finalmente esto se gana con votos, no se gana con medallas.”

v) Que la imagen de la velocista sí aparecía en la página de Internet <http://www.espn.deportes.com>, con la frases de “Medallas o votos”, fecha de publicación: Jun 24, 2009, 7:30 PM ET Duración 0:58”; “Con Ana Guevara y su grupo de expertos, la Miguel Hidalgo gana, Jefa Delegacional Miguel Hidalgo”; en la parte inferior de dicho espectacular se encuentra un recuadro amarillo que contiene el texto www.anaguevara.org, seguido del emblema del Partido de la Revolución Democrática y de las leyendas “Así Sí gana la gente, Vota así 5 de julio”, “Su meta no son las medallas, sino los votos”, fecha de publicación: Jun 28, 2009, 09:01 PM ET Duración 04:59”; en la parte inferior de la imagen se aprecian las leyendas “Votación – (2 votos) Claves: Ana Guevara Reportaje Especial – Ana Guevara se lanza a la política.”

2.- Respecto del expediente identificado con el número IEDF-QCG/211/2009.

a) Escrito de la denuncia de fecha veintisiete de julio del año en curso, presentada por la C. Lariza Montiel Luis, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por actos atribuibles a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

b) Oficios números IEDF-SE/QJ/664/09 y IEDF-SE/QJ/665/09 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informativos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, del citado Instituto, a efecto de que conjuntamente realicen la práctica de las diligencias de inspección ocular a la página de Internet www.espn.deportes.com; y al disco compacto tipo CD-R marca “Verbatim” identificado con la leyenda “videos ESPN”, relacionada con la denuncia de mérito.

c) Oficios numeros IEDF-SE/QJ/668/09 y IEDF-SE/QJ/669/09, de fecha treinta de julio de dos mil nueve, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó al Representante Legal de ESPN México, S.A. de C.V., proporcionara copia del programa “Perfiles” trasmitido a las veintiún horas de los días veintiocho y veinticuatro de junio del presente año, respectivamente, tal y como se recibió la señal al aire en la zona metropolitana del Valle de México.

d) Oficios números IEDF-SE/QJ/670/09 y IEDF-SE/QJ/671/09 de fecha tres de agosto de dos mil nueve, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a los Titulares de la Unidad Técnica de Servicios Informativos y Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, respectivamente del citado Instituto, a efecto de que conjuntamente lleven a cabo la práctica de la diligencia de inspección ocular respecto al contenido de un disco compacto identificado con la leyenda “Videos ESPN” y de las páginas de Internet:

<http://www.espn.deportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=859139&categoryid=834456>

<http://www.espn.deportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=860836&categoryid=834456>

e) Acta de Desahogo de Pruebas, elaborada a las doce horas del cuatro de agosto de dos mil nueve, por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informativos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de llevar a cabo la Inspección Ocular antes mencionada, cuyo detalle es del tenor siguiente:

“ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Lic. José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

equipo técnico necesario, proceda a la transmisión del elemento de prueba, motivo de la presente diligencia.

A continuación, se insertó un disco compacto marca “Verbatim”, rotulado con la leyenda “VIDEOS ESPN”, del tipo CD-R, al explorar el contenido se aprecian cuatro archivos, dos de ellos corresponden a imágenes y dos a archivos de audio, mismos que ocupan un total de 702 MB del medio óptico, en tal virtud, se procede a explorar primeramente los archivos de imagen con las siguientes características:

No	Nombre del archivo	Tamaño KB
1.	Imagen 1 JPEG	83.9
2.	Imagen 2 JPEG	84.3

Imagen 1 JPEG

Se observa una página de internet con las características siguientes; fondo en color verde, gris y blanco, en la parte superior contiene los textos: en letras color negro “ESPN DEPORTES” y en letras color blanco “videos”, seguidos de dos menús con varias leyendas “TV / RADIO / PODCENTER / MOVIL / 360 / SHOP / REVISTA/ In English / Regístrate Ahora / mi ESPN (Entrar) / FÚTBOL / MÁS DEPORTES / FANTASIA & JUEGOS / VIDEOS / ESPN NACIÓN / OPINIONES / BUSCAR / Portada Video / Video Fútbol / Video Otros Deportes / Video por Programa / Video por colecciones”, debajo de estos se ubica un recuadro con fondo color gris y negro, en el cual se leen los textos “ARMA TU RED SOCIAL / SUBE TUS FOTOS Y VIDEOS / PERSONALIZA / COMENTA EN UN MURO”. El resto de la página se divide en dos secciones, en la primera de ellas se observa la imagen de una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, precedida de los textos siguientes: “Previa Reportaje Especial: ¿Medalla o votos? –fecha de publicación: Jun 24, 2009, 07:30 PM ET Duración 00:48” y en la parte inferior de dicha imagen se aprecian las leyendas “Votación – (0 votos) – Claves: Ana Guevara Reportaje Especial – Ana Guevara se lanza a la política”, finalmente, en la segunda sección lado derecho de la página se observa publicidad de tipo comercial.

Imagen 2 JPEG

Se observa una página de internet cuyas características son las siguientes; fondo en color verde, gris y blanco, en la parte superior se aprecian los textos: en letras color negro “ESPN DEPORTES” y en letras color blanco “videos”, seguidos de dos menús con varias leyendas “TV / RADIO / PODCENTER / MOVIL / 360 / SHOP / REVISTA/ In English / Regístrate Ahora / mi ESPN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

(Entrar) / FÚTBOL / MÁS DEPORTES / FANTASIA & JUEGOS / VIDEOS / ESPN NACIÓN / OPINIONES / BUSCAR / Portada Video / Video Fútbol / Video Otros Deportes / Video por Programa / Video por colecciones”, debajo de estos se ubica un recuadro con fondo color gris y negro, en el cual se lee el texto “CREA TU PERFIL EN ESPN DEPORTES PERFILES Y COMPARTE TU PASION POR EL DEPORTE”. El resto de la página se divide en dos secciones, en la primera de ellas se observa un espectacular con las características siguientes: fondo en color blanco y los textos en color negro “Con Ana Guevara y su grupo de expertos – la Miguel Hidalgo gana- Jefa Delegacional Miguel Hidalgo”; en la parte inferior de dicho espectacular se encuentra un recuadro amarillo que contiene el texto www.anaguevara.org, seguido del emblema del Partido de la Revolución Democrática y de las leyendas “Así Sí gana la gente – Vota así 5 de julio”, así como del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, en el lado izquierdo del espectacular se observa la imagen de una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, precedido de los textos siguientes: “Su meta no son las medallas, sino los votos” – Fecha de publicación: Jun 28, 2009, 09:01 PM ET Duración 04:59”; en la parte inferior de la imagen se aprecian las leyendas “Votación – (2 votos) – Claves: Ana Guevara Reportaje Especial – Ana Guevara se lanza a la política”; finalmente, en la segunda sección lado derecho de la página se observa publicidad de tipo comercial.

Acto seguido, se procedió a la impresión de las imágenes fotográficas antes descritas, mismas que, en dos fojas, se agregan a la presente.

A continuación, el referido funcionario adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos procede a explorar los dos archivos de video que contiene el medio óptico en análisis, cuya descripción se precisa a continuación:

Video corto.wmv

Este archivo tiene una duración de cuarenta y ocho segundos. Del segundo 01 al 11, se escucha una voz de fondo que dice: “Poco más de un año después, sigue en carrera, pero a sus treinta y dos años su meta no son las medallas, sino los votos”; al tiempo que se escucha la voz, se aprecian varias imágenes en las que aparece una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza. Del segundo 12 al 19, aparece nuevamente la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, expresando: “Lo que le puedo ofrecer a la gente, pues es, siempre mi compromiso como me conocieron en mi etapa deportiva”; mientras transcurre la imagen se escucha la voz de una tercera persona, quien aparece micrófono en mano diciendo: “Con Ana la Miguel Hidalgo sí gana”. Del segundo 20 al 48, de nueva cuenta, se aprecia a la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, diciendo: “Siento el mismo compromiso y siento las mismas ganas de buscar, sanar, esta parte que sigue estando muy dolida en mi país. Nuevamente, se escucha la voz de fondo diciendo: “Sábado trece de junio, dos de la tarde, voluntarios del Partido de la Revolución Democrática o PRD, alistan detalles de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

último minuto para la llegada de su candidata a la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal". Concluye video.

Video largo. wmv

Este archivo tiene una duración de cuatro minutos con cincuenta y nueve segundos. Del segundo 01 al 34, aparece una cortinilla con fondo en color blanco y los textos siguientes: "SPORTSCENTER – REPORTAJES – ESPECIALES"; asimismo, se escucha una voz de fondo que dice: "Campeona mundial en la liga de oro dos mil tres en París, tres veces oro Panamericano y medalla de plata en los Juegos Olímpicos de Atenas, Ana Gabriela Guevara nació para correr, los cuatrocientos metros, fueron su reino hasta que se retiró intempestivamente en enero de dos mil ocho. Poco más de un año después, sigue en carrera, pero a sus treinta y dos años su meta no son las medallas, sino los votos", al tiempo que se escucha la voz, se aprecian varias imágenes en las que aparece una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza. Del segundo 35 al 54, aparece la imagen de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza diciendo: "Lo que le puedo ofrecer a la gente, pues es, siempre mi compromiso como me conocieron en mi etapa deportiva"; se escucha la voz de una tercera persona, quien aparece micrófono en mano diciendo: "Con Ana la Miguel Hidalgo sí gana; continúa Ana Gabriela Guevara, diciendo: "Siento el mismo compromiso y siento las mismas ganas de buscar, sanar, esta parte que sigue estando muy dolida en mi país". Del segundo 55 al minuto 1 con 15 segundos, se escucha la voz de fondo diciendo: "Sábado trece de junio, dos de la tarde, voluntarios del Partido de la Revolución Democrática o PRD, alistan detalles de último minuto para la llegada de su candidata a la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal"; al momento que se escucha la voz, se aprecian varias escenas en la que aparece la imagen de Ana Gabriela Guevara Espinoza, asimismo se escucha la voz de una cuarta persona que expresa: "Ésta se llama Ana Gabriela Guevara". Del minuto 01 con 16 segundos al minuto 01 con 36 segundos, se aprecia nuevamente la imagen de dicha ciudadana quien expresa: "Aquí duerme el mandatario del País, viven los empresarios más ricos del País de Latinoamérica y también tenemos a los más pobres", al tiempo que transcurre la imagen y se escucha la voz, aparece Ana Gabriela Guevara Espinoza en un evento público micrófono en mano diciendo: "Cuando alguien se prepara para hacer las cosas es un exitoso y no es una cuestión de suerte", dicha ciudadana continúa diciendo: "Tenemos la película exacta de cómo se vive a nivel nacional". Del minuto 01 con 37 segundos al minuto 02 con 41 segundos, una vez más se escucha la voz de fondo expresando: "Antes de partir Guevara firma autógrafos para aquellos que fueron a ver a la exatleta y ahora política, ella sabe que muchos están ahí por ver a un famoso de cerca, pero aún así ella sabe que la fama resulta buena tribuna para sus propuestas, el deporte y la niñez han sido dos de los temas centrales de su campaña". Continúa la voz de fondo añadiendo: "A las once de la mañana del día siguiente, en la pista improvisada a un lado de la línea ferroviaria en la colonia Argentina antigua, Guevara junto a decenas de niños y jóvenes, corre la oportunamente llamada carrera por la democracia, el PRD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

partido por el cual Guevara postula, actualmente gobierna a la capital mexicana, pero la jefatura de la Delegación Hidalgo es considerada fortín del Partido Acción Nacional, partido del actual Presidente mexicano Felipe Calderón y a quien Guevara apoyó durante la campaña presidencial de dos mil seis, desde entonces, sin embargo, se ha creado mucha distancia entre ambos”, al mismo tiempo se aprecian varias escenas en las que aparece la ciudadana Ana Gabriela Guevara en un evento público. Del minuto 02 con 43 segundos al minuto 02 con 59, aparece de nueva cuenta la imagen de la referida ciudadana diciendo: “Siempre fui muy justa, siempre fui muy clara, siempre fui muy enfática en lo que no funcionaba, yo creo que algo que tenemos muy bien cierto en este país es que decir la verdad no es delito”; a continuación, se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien expresa: “Ana Gabriela Guevara (inaudible) y Guadalupe Loaeza”. Del minuto 03 al minuto 03 con 24 segundos, se escucha la voz de fondo diciendo: “Para las cuatro de la tarde ha cambiado los tenis por el micrófono, aunque es la primera vez que se presenta como candidata a unas elecciones, no es la primera vez que la exvelocista trabaja en el sector público, tras su retiro como corredora lideró el Instituto del Deporte de la capital mexicana, las críticas a su candidatura, dicen que su corta gestión paso desapercibida”; mientras se escucha la voz se puede ver a la ciudadana Ana Gabriela Guevara presente en un evento público. Del minuto 03 con veinticinco segundos al minuto 03 con 42 segundos, aparece la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, a quien se le escucha: “Es mucha burocracia han que tener mil sellos estas cosas, pero bueno, hay que hacer una simplificación también y si podemos empezar hoy por éste pequeño grano de arena, que bueno no es un pequeño grano son toneladas de grano, pero por algo se tiene que empezar”. Del minuto 03 con 43 segundos al minuto 04 con 28 segundos, nuevamente, se escucha la voz de fondo mencionando: “Un día más de campaña viene y va, es lunes quince de junio faltan poco más de dos semanas para las elecciones, a las diez de la mañana, Ana Gabriela Guevara llega a la colonia Nextitla donde la esperan sus ayudantes de campaña, la candidata saluda a los vecinos que se acercan a hablarle y recorre los locales comerciales de la zona”; al tiempo que se escucha la voz aparecen imágenes de la denunciada quien camina sobre la vía pública, saludando a diversas personas que se acercan a ella. Continúa escuchándose la voz de fondo: “Es una oportunidad de oro para repetir sus planes de gobierno, combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura, el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona, este es el decisivo tramo final en su carrera por ganar las elecciones del 05 de julio”. Del minuto 04 con 29 segundos al minuto 04 con 55 segundos, vuelve a apreciarse la imagen de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza diciendo: “No hay situación en la vida que sea fácil, ni tampoco una que sea imposible o difícil, es complicado esto por que es el servicio público este es un reto muy fuerte, aquí también hay mucho que hacer, hay mucho que, cambiar también, si esta es la primer carrera y puede ser una carrera de éxito finalmente esto se gana con votos, no se gana con medallas”. Finalmente, se observa una cortinilla con fondo en color blanco y los textos siguientes: “SPORTSCENTER – REPORTAJES – ESPECIALES”

Fin de la videograbación.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Acto seguido, [...] ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator) <http://espndeportes.espn.go.com/videohub/video/clipDeportes?id=859139&categoryid=834456>, hecho lo anterior, nos redirecciona de manera automática al sitio con la URL <http://espndeportes.espn.go.com/videohub/video/indexDeportes?cc=5200>, en el cual se abre una página Web en la que se observa en la esquina superior izquierda, con negras la leyenda “ESPN DEPORTES”, inmediatamente aparece un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo estas las siguientes: “TV / RADIO / PODCENTER / MOVIL / 360 / SHOP / REVISTA/ In English / Regístrate ahora / MiESPN (Entrar)”; debajo se lee en letras blancas la palabra “Video”; posteriormente se aprecia un recuadro que contiene un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo estas las siguientes: “FÚTBOL / MÁS DEPORTES / FANTASIA & JUEGOS / VIDEO / ESPN NACIÓN / OPINIONES” y un recuadro para búsqueda en dicho sitio web; se ubica también un banner con publicidad y debajo de éste dos recuadros; el recuadro que se ubica del lado izquierdo de la pantalla se divide en dos secciones, la primera de ellas contiene a modo de título la leyenda “CANALES”, seguido de éste, se despliega un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo éstas las siguientes: “Lo último / Programas de TV / Futbol / Más Deportes / Colecciones”, del lado derecho del referido menú se localiza la segunda sección de el recuadro en comento, mismo que se titula “Lo último México” y que contiene treinta y seis segmentos o videos, siendo estos los siguientes:

[...]

“ESPNdeportes.com SportsCenter 2ª. Ed. No hay votos aún. [Ver ahora](#)”;
“ESPNdeportes.com SportsCenter 2ª. Ed. No hay votos aún. [Ver ahora](#)”;

[...]

Del lado derecho de la pantalla se aprecia un segundo recuadro, el cual se titula “LO ÚLTIMO”, debajo de éste se despliega un menú con cinco segmentos o videos, siendo estos los siguientes:

A continuación, se procedió a la impresión de las imágenes que se tienen a la vista, las cuales corresponden a la página del sitio de internet <http://espndeportes.espn.go.com/videohub/video/indexDeportes?cc=5200>, constante en cuatro fojas, mismas que se agregan a la presente.

Acto seguido, el Licenciado José Rico Espinosa instruye de nueva cuenta para que se proceda a ingresar al sitio con la URL <http://espndeportes.espn.go.com/videohub/video/indexDeportes?id=860836&categoryid=834456>, hecho lo anterior, se abre una página Web se observa en la esquina superior izquierda, con letras negras la leyenda “ESPN DEPORTES”, inmediatamente aparece un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo estas las siguientes: “TV / RADIO / PODCENTER / MOVIL / 360 / SHOP

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

/ REVISTA/ In English / Regístrate Ahora / MiESPN (Entrar)”; debajo se lee en letras blancas la palabra “video”, posteriormente se aprecia un recuadro que contiene un menú con varias leyendas que ligan a otros sitios, siendo estas las siguientes: “FÚTBOL / MÁS DEPORTES / FANTASIA & JUEGOS / VIDEOS / ESPN NACIÓN / OPINIONES” y un recuadro para búsqueda en dicho sitio web; debajo se ubica un banner con publicidad; posteriormente se localizan en la pantalla dos recuadros, el primero de ellos se ubica del lado derecho de la imagen y contiene las leyendas “Su meta no son las medallas, sino los votos” y “Fecha de Publicación; Jun 28, 2009, 09:01 PM ET Duración: 04:59”, después se observa la imagen de un espectacular con las características siguientes: fondo en color blanco y los textos en letras color negro “Con Ana Guevara y su grupo de expertos – la Miguel Hidalgo Gana – Jefa Delegacional Miguel Hidalgo – Constancia, Disciplina, Trabajo en equipo, Honestidad”; en la parte inferior de dicho espectacular se encuentra un recuadro amarillo que contiene el texto: www.anaguevara.org, seguido del emblema el Partido de la Revolución Democrática y de las leyendas “Así Sí gana la gente – Vota así 5 de julio”, así como del logotipo del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, en el lado izquierdo del espectacular se observa la imagen de una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe que es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza; en la parte inferior de la imagen se precian las leyendas “Votación – (2 votos) – Claves: Ana Guevara Reportaje Especial – Ana Guevara se lanza a la política”, sin embargo el video no corre, permaneciendo la imagen anteriormente descrita sin cambio o movimiento alguno; posteriormente, se encuentra un espacio para que los usuarios realicen comentarios; del lado derecho de la pantalla se localiza un segundo recuadro, el cual despliega un menú con varias leyendas que ligan a otras secciones o videos, siendo estas las siguientes: “Lo último / Programas de TV / Futbol / Más Deportes / Colecciones”; posteriormente se localiza otro recuadro titulado “VIDEOS RELACIONADOS”, en el que se despliega un menú con cinco segmentos o videos, siendo esos los siguientes

1. “Perfiles: La mexicana Ana Guevara – Parte I. (03:55) Jan 2, 2009 PM ET. No hay votos aún”;

2. “México extraña a Ana Guevara. (03:47) Aug 15, 2008, 12:22 PM ET. No hay votos aún”;

3. Ana Guevara: Siempre será un ídolo para México. (01:27) Jan 17, 2008, 11:23 AM ET. No hay votos aún”;

4. Mirada de Faitelson: Ana Gabriela Guevara, el adiós de una grande. (01:58) Jan 17, 2008, 11:20 AM ET. No hay votos aún.” Y

5. Charla Dominical: La ex atleta Ana Guevara. (03:10) Aug 4, 2008, 10:32 AM ET. No hay votos aún.”

Acto seguido, se procedió a la impresión de la pantalla que se tiene a la vista, la cual corresponde al enlace del sitio de internet

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

<http://espndeportes.espn.go.com/videohub/video/indexDeportes?id=860836&categoryid=834456>, constante en tres fojas, mismas que se agregan a la presente.

*Hecho lo anterior y en razón de que no existe constancia por desahogar, ni diligencia por practicar en esta fecha, SE HACE CONSTAR que siendo las catorce horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil nueve, se concluye la diligencia, levantándose la presente acta que consta de doce fojas útiles y sus anexos consistentes en nueve impresiones señaladas en el cuerpo de la misma, para constancia y para los efectos legales, conducentes, firmando los que en ella intervinieron. **CONSTE.**"*

f) Copias certificadas de ocho imágenes impresas de las páginas de Internet correspondientes a ESPN DEPORTES, alojadas en las direcciones electrónicas:

<http://www.espn.deportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=859139&categoryid=834456>,

<http://www.espn.deportes.espn.go.com/video/clipDeportes?id=860836&categoryid=834456>,

En las mismas, se observan diversas ligas y en la portada principal la imagen de quien parece ser la velocista Ana Gabriela Guevara Espinoza.

g) Copia certificada de la Resolución **RS-136-09** de fecha seis de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente IEDF-QCG/211/2009, que en su parte resolutive se describe:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Electoral del Distrito Federal, es incompetente para conocer de lo denunciado por el instituto político, de conformidad con señalado en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto remita, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral, el original del expediente de mérito, previa copia certificada de las constancias que integran el mismo, para los efectos precisados en el considerando I de la presente resolución, haciendo propio de este Instituto lo manifestado en la denuncia presentada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicitando a dicha autoridad federal notifique a este Instituto la resolución que emita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la presente, acompañando copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de públicos tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

De las constancias antes mencionadas, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal, constató lo siguiente:

- i) Que en el video en cuestión dice: “sigue en carrera, pero a sus treinta y dos años su meta no son las medallas, sino los votos”, y se aprecian varias imágenes en las que aparece una persona del sexo femenino, quien por ser figura pública se sabe es la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza.
- ii) Que presuntamente se da cuenta de un evento público (de tipo proselitista) celebrado el día trece de junio del presente año.
- iii) Que en tal video se expresó lo siguiente:

“Un día más de campaña viene y va, es lunes quince de junio faltan poco más de dos semanas para las elecciones”, “es una oportunidad de oro para repetir sus planes de gobierno, combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura, el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona, este es el decisivo tramo final en su carrera por ganar las elecciones del 05 de julio.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

iv) Que en el videoclip en comento, la C. Ana Gabriela Guevara, manifestó:

“No hay situación en la vida que sea fácil, ni tampoco una que sea imposible o difícil, es complicado esto porque es el servicio público este es un reto muy fuerte, aquí también hay mucho que hacer, hay mucho que cambiar también, si esta es la primer carrera y puede ser una carrera de éxito finalmente esto se gana con votos, no se gana con medallas.”

v) Que la imagen de la velocista sí aparecía en la página de Internet <http://www.espn.deportes.com>, con la frase de “Medallas o votos”, fecha de publicación: Jun 24, 2009, 7:30 PM ET Duración 0:58”; “Con Ana Guevara y su grupo de expertos, la Miguel Hidalgo gana, Jefa Delegacional Miguel Hidalgo”; en la parte inferior de dicho espectacular se encuentra un recuadro amarillo que contiene el texto www.anaguevara.org, seguido del emblema del Partido de la Revolución Democrática y de las leyendas “Así Sí gana la gente, Vota así 5 de julio”, “Su meta no son las medallas, sino los votos”, fecha de publicación: Jun 28, 2009, 09:01 PM ET Duración 04:59”; en la parte inferior de la imagen se aprecian las leyendas “Votación – (2 votos) Claves: Ana Guevara Reportaje Especial – Ana Guevara se lanza a la política.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y al Representante Legal de la señal Televisiva conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN MÉXICO”.

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

Mediante el oficio número SCG/2592/2009, se requirió a dicho funcionario informara lo siguiente:

“a) Informe el nombre del Representante Legal y domicilio de la o las concesionarias de televisión que transmitieron el material objeto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

inconformidad (identificado bajo los títulos “¿Medallas o Votos?” y “¿Cambia las medallas por Votos?”), el cual a decir del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue difundido los días veinticuatro y veintiocho de junio de este año, en el programa denominado “Perfiles”, a través de la señal correspondiente a la cadena “ESPN” y/o “ESPN México”.

b) Realice un cruce o cotejo de los videos proporcionados por la autoridad electoral capitalina, con los testigos de grabación de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, a efecto de corroborar la difusión del material impugnado, y de ser posible, precise los lugares en los cuales el mismo pudo ser captado.”

Contestación al requerimiento de información:

[...]

Los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de la prerrogativas otorgadas a los partidos políticos en la materia.

El párrafo 2 del citado precepto, señala que las transmisiones de las señales radiodifundidas que se realicen en los servicios de televisión restringida deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto Federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

En concordancia con lo anterior, el 53, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitirán dentro de la concesión respectiva.

Finalmente, el párrafo 2 del artículo reglamentario en comento, establece que las limitaciones a que hacer referencia la base III del artículo 41 constitucional, serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

[...]

*En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el material que refiere fue transmitido por la cadena “**ENTERTAINMENT AND SPORTS PROGRAMMING NETWORK**” (ESPN) a través de las emisoras de televisión restringida que **NO** difunden señales radiodifundidas, esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y materialmente imposibilitada para proporcionar la información de referencia.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de **instrumento público tiene pleno valor probatorio**, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifiesta estar imposibilitada para proporcionar la información requerida, dado que conforme a sus atribuciones legales, no se encontraba obligada a monitorear las señales correspondientes a las emisoras de televisión restringida.

**Requerimiento de información al Presidente de la
Comisión Federal de Telecomunicaciones**

Mediante los oficios números SCG/2593/2009 y SCG/2742/2009 se requirió informara lo siguiente:

“a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida) que difundan la programación correspondiente a la cadena conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, en cuyo caso, también deberá informar el nombre de quien funja como su representante legal y el domicilio en el cual el mismo podría ser localizado por esta institución;

b) En caso de que obre en sus archivos, el nombre del representante legal de quien funja como titular de la señal televisiva conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, debiendo proporcionar también su domicilio para su eventual localización por parte de esta autoridad electoral federal, y

c) Acompañe copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otro elemento que pudiera ser útil para esclarecer los hechos denunciados;”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Contestación al requerimiento de información:

[...]

Que la Comisión no está facultada para regular la programación y los contenidos que ofrecen a los usuarios finales los operadores de telecomunicaciones en México, no es competente para proporcionar los datos de identidad de los concesionarios y de sus representantes legales solicitados, pues no se podría determinar por parte de esta autoridad administrativa cuántos de ellos proporcionan en su programación la señal televisiva conocida como “ESPN” y/o “ESPN México”.

Por otro lado, le informó que no obra en los archivos de esta Comisión el nombre del representante legal que funge como titular de la señal televisiva mencionada en el párrafo que antecede, pues esta empresa no es concesionaria para prestar servicios de telecomunicaciones en México.

[...] También es la encargada de coordinar y supervisar técnicamente la transmisión, enlace y distribución de los programas oficiales en medios electrónicos, de la cadena nacional entre otros”.

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de **documental pública** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, para los efectos a los que haya lugar.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de **documentos públicos** tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se encontraba impedida para proporcionar los datos solicitados, pues ello escapaba a su esfera de competencia legal, y que en sus archivos carecía de cualquier dato tendente a esclarecer los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

**Requerimiento de información al Director General de
Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**

Mediante oficios números SCG/2594/2009, y SCG/2704/2009 se requirió a ese funcionario que proporcionara la siguiente información:

“...

a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida) que difundan la programación correspondiente a la cadena conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, en cuyo caso, también deberá informar el nombre de quien funja como su representante legal y el domicilio en el cual el mismo podría ser localizado por esta Institución.

b) En caso de que obre en sus archivos, el nombre del representante legal de quien funja como titular de la señal televisiva conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México”, debiendo proporcionar también su domicilio para su eventual localización por parte de esta autoridad electoral federal.

c) Acompañe copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otro elemento que pudiera ser útil para esclarecer los hechos denunciados.

...”

Contestación al requerimiento de información:

“...me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esa Dirección General no se tienen registros de qué concesionarios de televisión restringida difunden la programación de la cadena “ESPN” y/o “ESPN México”, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por Usted requerida”.

Con relación a la prueba referida, cabe decir que se trata de una **prueba documental pública**, por lo que la misma posee **valor probatorio pleno**, respecto de lo que en ella se consigna, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad legítimamente facultada para realizar búsqueda en la Internet.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que la Dirección General de la dependencia en comento, carecía de cualquier dato en sus archivos que permitiera a esta autoridad electoral federal, esclarecer los hechos denunciados.

**ACTAS CIRCUNSTANCIADAS PRACTICADAS
POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

i) El día diez de agosto de dos mil nueve, se instrumentó acta circunstanciada en la cual, tras realizar una búsqueda en la Internet, se obtuvieron los datos que permitieron la localización del titular de la señal televisiva conocida comercialmente como “ESPN” y/o “ESPN México.” (en específico, el domicilio de la misma).

ii) Con fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se instrumentó acta circunstanciada en la cual se hizo constar que los sistemas de televisión restringida conocidos públicamente como “Cablevisión” y “SKY”, difundían las señales de los canales “ESPN” y “ESPN 2”, correspondientes a ESPN México, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales federales, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Requerimientos de información al Representante Legal
de la señal televisiva conocida comercialmente
como “ESPN” Y/O “ESPN MÉXICO”
(ESPN México, S.A. de C.V.)**

Mediante oficio número SCG/2595/2009, se requirió a dicho ente privado la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

“a) Si dentro de la barra de programación difundida en territorio nacional durante el mes de junio de este año, se encuentra el programa denominado “Perfiles”.

b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera si en las emisiones correspondientes a los días veinticuatro y veintiocho de junio del actual, se difundieron los videos objeto de inconformidad, identificados bajo los títulos “¿Medallas o Votos?” y “¿Cambia las medallas por Votos?”.

c) Refiera si los reportajes denominados “¿Medallas o Votos?” y “¿Cambia las medallas por Votos?”, fueron transmitidos como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal televisiva, o bien, si ello ocurrió como resultado de una venta de tiempo publicitario, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que solicitó su difusión, el contrato o acto jurídico celebrado para ello, y el monto de la contraprestación económica percibida como pago.

d) Especifique los lugares en los cuales los videos o reportajes antes mencionados, pudieron ser captados en el territorio nacional, y el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida) que los difundieron.

e) En todos los casos, acompañe copias de las constancia que den soporte a lo afirmado en su respuesta.”

Contestación al requerimiento de información:

“ a) A este respecto se manifiesta que durante el mes de junio, sí se difundió por parte de ESPN el programa denominado “Perfiles”.

b) En el programa denominado “Perfiles no se difundieron los videos a los que hace referencia ese H. Instituto como objeto de inconformidad. Por ende, no se difundieron en las fechas mencionadas. Lo anterior, tal y como se hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Distrito Federal mediante los escritos presentados el 11 de agosto de 2009, en los expedientes número IEDF-SE/QJ/668/09 y IEDF-SE/QJ/669/09.

c) Al respecto se puntualiza que no fueron reportajes sino un solo reportaje, el cual es el que se identifica en el disco que fue adjuntado en el Oficio que por esta vía se contesta.

Por otro lado, se manifiesta que dicho reportaje se realizó como una mera labor periodística por parte de ESPN, canal que se enfoca en el deporte.

Asimismo, al haber sido un simple reportaje con una mera finalidad periodística, ESPN no realizó dicho reportaje como resultado de una venta de tiempo publicitario, no se celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo.

d) Nos remitimos a lo señalado en la respuesta al inciso b) anterior.

e) Como soporte a lo manifestado en los puntos anteriores, se exhibe al presente escrito copia simple de los escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal el 11 de agosto de 2009.”

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

- Que durante el mes de junio de este año, ESPN sí difundió el programa denominado “Perfiles”.
- Que en el programa antes mencionado, no se difundieron los videos identificados bajo los títulos “¿Medallas o Votos?” y “¿Cambia las medallas por Votos?”.
- Que lo que ESPN sí transmitió fue un solo reportaje (el cual es la materia del presente procedimiento), mismo que se realizó como una mera labor periodística de su parte.

En atención a esa respuesta, a través del oficio número SCG/2743/2009 se requirió a la misma empresa la siguiente información:

“a) Informe si tiene conocimiento de quién y/o quiénes son las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida), que hayan difundido los reportajes con la deportista Ana Gabriela Guevara Espinoza, en el programa denominado “Sports Center”, el día

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

veintiocho de junio a las 12: 10 a.m. y 6.05 p.m., en los canales ESPN1 y ESPN2, debiendo proporcionar también su domicilio y en general, cualquier otro dato que permita a esta autoridad su eventual localización.

b) Asimismo, acompañe copias de las constancias que deben soportar a lo afirmado en su respuesta.”

Contestación al segundo requerimiento de información:

“a) Sobre lo anterior, se señala que ESPN no difunde su programación en televisión abierta.

Por su parte, los concesionarios de televisión restringida que distribuyen nuestras señales ESPN1 y ESPN2 en la Ciudad de México son los siguientes:

1.- Cablevisión, S.A. de C.V. (conocida como “Cablevisión”).

2.- Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (conocida como “SKY”).

3.- Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V. (conocida como “Dish”).

b) Se señala que mi representada no cuenta con constancias o documentos de las cuales se desprenda que las anteriores empresas difundieron el programa de referencia en los términos que se solicita por este H. Instituto; dichas concesionarias distribuyen la señal de los canales de ESPN de manera instantánea en el momento en que éstas se generan, de acuerdo con la programación correspondiente.”

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

- i) Que ESPN no difunde su programación en televisión abierta.
- ii) Que los concesionarios de televisión restringida que distribuyen las señales de ESPN1 y ESPN2 en la Ciudad de México son los siguientes:
 - Cablevisión, S.A. de C.V. (conocida como “Cablevisión”), con domicilio ubicado en Dr. Río de la Loza No. 182, Col. Doctores, México, D.F., C.P. 06720.
 - Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (conocida como “SKY”), con domicilio ubicado en Insurgentes Sur No. 694, Col. Del Valle, México, D.F., C.P. 03100.
 - Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V. (conocida como “Dish”).

En autos obra también la respuesta al requerimiento de información planteado a la persona moral en comento, por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual se expresa lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a dar respuesta al requerimiento formulado por esa H. Autoridad por medio de un oficio de fecha 30 de junio de 2009, mediante el cual se requiere a mi representada una copia en medio magnético, en formato DVD o DVC PRO del programa “Perfiles”, que fue transmitido con fecha veintiocho de junio a las 21:00 horas, en los siguientes términos:

- *Con fecha 28 de junio de 2009, mi representada transmitió los siguientes programas en los canales que a continuación se precisan:*
 - a) *ESPN 2*
 - *20:00 a 20:30. Se transmitió el programa titulado “PBA King of Bowling Powered by AMP”.*
 - *20:30 a 21:00. Se transmitió el programa titulado “PBA All Start Shootout”.*
 - *21:00 a 23:04. Se transmitió el partido de futbol MLS Houston Dynamo vs LA Galaxy.*
 - *23:04 a 00:00. Se transmitió el programa “Classic’s Boxing Arguello vs Pryor”.*
 - b) *ESPN*
 - *19:00 a 22:52 horas: se transmitió un partido de beisbol entre los equipos Yankees de Nueva York y Mets de Nueva York*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- 22:52 a 00:22 se transmitió el programa Sport Center
- c) Como esa Autoridad podrá apreciar, en ninguno de los dos canales de mi representada se transmitió un programa de televisión con el nombre “Perfiles”.
- d) En consecuencia de lo anterior, mi mandante se encuentra imposibilitada para cumplir con el requerimiento formulado por ese H. Instituto, ya que a las 21:00 del día veinticuatro de junio de 2009, se transmitieron por los canales de mi representada programas distintos al mencionado en el oficio que por esta vía contesta.”

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que según ESPN México, S.A. de C.V., en las fechas referidas por la autoridad electoral capitalina, no se transmitió ningún programa intitulado “Perfiles”.

**DOCUMENTOS APORTADOS POR EL REPRESENTANTE
LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA
CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.**

Escrito denominado “Certificado de Licencia No Exclusiva”, de fecha 27 de agosto de 2009, en el cual se dice lo siguiente:

“Por medio de la presente, se certifica que Cablevisión, S.A. de C.V., en adelante “Cablevisión”, cuenta con una licencia no exclusiva para distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía cable las señales y contenidos de los canales “ESPN” y “, ESPN dos” en territorio de los Estados Unidos Mexicanos (México).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

La programación contenida en los canales antes descritos, es enviada por mi representada vía satélite al centro de transmisión y control de “Cablevisión”, (...) por lo que ESPN, Inc., se obliga a proporcionar a “Cablevisión” un receptor de señales o “Decodificador Digital” por cada uno de los canales materia del presente certificado de licencia no exclusiva, con la intención de poder recibir y distribuir por su servicio de televisión restringida la programación contenida en dichos canales.

La distribución de los contenidos de los canales “ESPN” y “ESPN dos” que “Cablevisión” realice por su sistema de televisión restringida, se deberán efectuar en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por mi representada a su Centro de Transmisión.

[...]

Asimismo, ESPN, Inc., declara que cuenta con todos los derechos relacionados directa e indirectamente con los canales citados, su contenido y su programación, y que los derechos otorgados conforme al presente certificado de licencia no exclusiva no infringen los derechos de terceros o la legislación aplicable.”

El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que “Cablevisión” difunde los contenidos de los canales “ESPN” y “ESPN 2” en forma íntegra y tal como le son remitidos a su centro de transmisión.

**DOCUMENTOS APORTADOS POR EL REPRESENTANTE
LEGAL DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA CORPORACIÓN DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO,
S.A. DE C.V., Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN,
S. DE R.L. DE C.V.**

Escrito denominado "Certificado de Licencia No Exclusiva", de fecha 27 de agosto de 2009, en el cual se dice lo siguiente:

"Por medio de la presente, se certifica que Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., en adelante "SKY", a través del cual se certifica que ésta cuenta con una licencia no exclusiva para distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos de los canales "ESPN" y "ESPN dos" en territorio de los Estados Unidos Mexicanos (México).

La programación contenida en los canales antes descritos, es enviada por mi representada vía satélite al centro de transmisión y control de "SKY", (...) por lo que ESPN, Inc., se obliga a proporcionar a "SKY" un receptor de señales o "Decodificador Digital" por cada uno de los canales materia del presente certificado de licencia no exclusiva, con la intención de poder recibir y distribuir por su servicio de televisión restringida la programación contenida en dichos canales.

La distribución de los contenidos de los canales "ESPN" y "ESPN dos" que "SKY" realice por su sistema de televisión restringida, se deberán efectuar en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por mi representada a su Centro de Transmisión.

[...]

Asimismo, ESPN, Inc., declara que cuenta con todos los derechos relacionados directa e indirectamente con los canales citados, su contenido y su programación, y que los derechos otorgados conforme al presente certificado de licencia no exclusiva no infringen los derechos de terceros o la legislación aplicable.

El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que “SKY” difunde los contenidos de los canales “ESPN” y “ESPN 2” en forma íntegra y tal como le son remitidos a su centro de transmisión.

OCTAVO.- Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si la difusión de una entrevista a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza (otrora candidata al cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), el día veintiocho de junio de dos mil nueve, durante la transmisión del programa SportsCenter (con repeticiones el día veintinueve del mismo mes y anualidad), y el cual fue transmitido por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”, se actualizó alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- Que el día 28 de junio de 2009, durante la transmisión del programa intitulado “SportsCenter”, en la señales identificadas como ESPN1 y ESPN2, se difundió una entrevista realizada a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, otrora candidata al cargo de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como se desprende de la respuesta al requerimiento planteado por la autoridad sustanciadora a ESPN México, S.A. de C.V.
- Que el reportaje en cuestión, fue transmitido a las 6:05 P.M. (ESPN2) y 12:10 A.M. (ESPN1). En ambos casos, se trata del horario de la Ciudad de México, como se desprende de la respuesta al requerimiento planteado por la autoridad sustanciadora a ESPN México, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- Que tal entrevista tuvo repeticiones el día 29 de junio de 2009, a las 3:22 A.M., 4:30 A.M. y 6:00 A.M., como se desprende de la respuesta al requerimiento planteado por la autoridad sustanciadora a ESPN México, S.A. de C.V.
- Que las señales correspondientes a la cadena comercial conocida como “ESPN”, son difundidas en esta ciudad capital, por los sistemas de televisión restringida conocidos comercialmente como “Cablevisión” y “SKY”, como se desprende de la respuesta al requerimiento planteado por la autoridad sustanciadora a ESPN México, S.A. de C.V.
- Que el representante de ESPN México, S.A. de C.V., informó que el motivo por el que se realizó la entrevista cuestionada, fue: *“...una mera labor periodística por parte de ESPN, canal que se enfoca en el deporte y, precisamente por ello, realizó dicha entrevista con Ana Gabriela Guevara Espinoza, al ser un personaje relevante en el ramo en virtud de su trayectoria.”*
- Que el representante de ESPN México, S.A. de C.V., señaló que: *“...ESPN no realizó dicho reportaje como resultado de una venta de tiempo publicitario, no se celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo.”*
- Que como se desprende de los escritos de contestación de los concesionarios de televisión restringida “Cablevisión” y “SKY”, estos afirmaron contar con una licencia para difundir la programación de las señales “ESPN” y “ESPN 2”, misma que transmitían en sus sistemas, tal y como les era remitida.
- Que el contenido de la entrevista en cuestión, es el que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

- Voz en off: *Campeona mundial en la Liga de Oro 2003 en París. Tres veces oro panamericano y medalla de plata en los Juegos Olímpicos de Atenas. Ana Gabriela Guevara nació para correr. Los 400 metros fueron su reino hasta que se retiró intempestivamente enero de 2008. Poco más de un año después sigue en carrera, pero a sus 32 años su meta no son las medallas, sino los votos.*
- Ana Gabriela Guevara: *Lo que le puedo ofrecer a la gente pues es siempre mi compromiso como me conocieron en mi etapa deportiva.*
- Sujeto del sexo masculino, con un megáfono: *Con Ana, la Miguel Hidalgo sí gana.*
- Ana Gabriela Guevara: *Siento el mismo compromiso y siento las mismas ganas de buscar sanar esta parte que sigue estando muy dolida en mi país.*
- Voz en off: *Sábado 13 de junio, 2 de la tarde. Voluntarios del Partido de la Revolución Democrática o PRD alistan detalles de último minuto para la llegada de su candidata a la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal.*
- Sujeto del sexo masculino, con un micrófono: *Esa se llama Ana Gabriela Guevara.*
- Ana Gabriela Guevara: *Aquí vive el mandatario del país, bien los empresarios más ricos del país, de Latinoamérica, y también tenemos a los más pobres.*
- Ana Gabriela Guevara, con un micrófono, en un templete:
Ana Gabriela Guevara: *Cuando alguien se prepara para hacer las cosas, es un exitoso y no es cuestión de suerte.*
Tenemos la película exacta de cómo se vive a nivel nacional.
- Voz en off: *Antes de partir Guevara firma autógrafos para aquellos que fueron a ver a la ex atleta y ahora política. Ella sabe que muchos están ahí por ver a un famoso de cerca, pero aún así la fama resulta buena tribuna para sus propuestas. El deporte y la niñez han sido dos de los puntos centrales de su campaña. A las once de la mañana del día siguiente en una pista improvisada al lado de la línea ferroviaria en la colonia Argentina Antigua, Guevara junto a decenas de niños y jóvenes corre en la oportunamente llamada "Carrera por la Democracia". El PRD, partido por el cual Guevara postula actualmente gobierna a la capital mexicana, pero la Jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo es considerada fortín del Partido Acción Nacional, partido del actual Presidente mexicano, Felipe Calderón y a quien Guevara apoyó durante la campaña*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

presidencial de 2006. Desde entonces, sin embargo, se ha creado mucha distancia entre ambos.

Ana Gabriela Guevara: *Siempre fui muy justa, siempre fui muy clara, siempre fui muy enfática en lo que no funcionaba. Yo creo que algo que tenemos muy bien cierto en este país es que decir la verdad pues no es delito.*

Sujeto del sexo masculino, con un micrófono: *Ana Gabriela Guevara, [inaudible] y Guadalupe Loeza.*

Voz en off: *Para las cuatro de la tarde ha cambiado los tenis por el micrófono. Aunque es la primera vez que se presenta como candidata a unas elecciones, no es la primera vez que la ex velocista trabaja en el sector público. Tras su retiro como corredora, lideró el Instituto del Deporte de la capital mexicana. Los críticos a su candidatura dicen que su corta gestión pasó desapercibida.*

Ana Gabriela Guevara: *Hubo mucha burocracia, hay que tener mil sellos de estas cosas. Pero bueno, hay que hacer una simplificación también. Digo, si podemos empezar a ver por este pequeño grano de arena, bueno, no es un pequeño grano son toneladas de grano, pero por algo se tiene que empezar.*

Voz en off: *Un día más de campaña viene y va. Es lunes 15 de junio. Faltan poco más de dos semanas para las elecciones. A las 10 de la mañana, Ana Gabriela Guevara llega a la colonia Nextitla donde la esperan sus ayudantes de campaña. La candidata saluda a los vecinos que se acercan a hablarle y recorre los locales comerciales de la zona.*

Ana Gabriela Guevara, hablándole a alguien: *Hola, ¿cómo estás?*

Voz en off: *Es una oportunidad de oro para repetir una vez más sus planes de gobierno. Combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura y el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona. Este el decisivo tramo final de su carrera para ganar las elecciones del 5 de julio.*

Ana Gabriela Guevara: *No hay situación en la vida que sea fácil, ni tampoco una que sea imposible o difícil. Es complicado eso porque es el servicio público. Es un reto muy fuerte. Aquí también hay mucho que hacer, hay mucho que cambiar también. Si ésta es la primer carrera, y puede ser una carrera de éxito. Finalmente, esto se gana con votos y no con medallas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

En ese orden de ideas, y previo a realizar el pronunciamiento a que se ha hecho alusión al inicio del presente considerando, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“...

El C. Secretario: *El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ESPN México, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/CG/318/2009.*

El C. Presidente: *Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias. Consejero Presidente. Este Proyecto, como mencionó en su oportunidad el Consejero Electoral Francisco Guerrero, puede constituir prácticamente un cierre de los casos que hemos vivido en materia de radio y televisión en el pasado Proceso Electoral Federal.*

El caso relacionado con Ana Guevara, está vinculado con un reportaje especial que fue transmitido por la cadena ESPN dentro del programa conocido como Sport Center en distintos horarios, durante las campañas federales y en el Distrito Federal.

La gran pregunta en relación con esta transmisión, es si es violatoria de las leyes electorales, en virtud de que durante la transmisión aparecen distintos elementos que pueden constituir propaganda electoral, ¿por qué? Porque se reflejan a cuadro todos los elementos que utilizó Ana Gabriela Guevara para su propaganda, y asimismo durante la entrevista, ella hace manifestaciones en relación con sus propuestas.

El Proyecto propone sancionar a los partidos políticos, a Ana Gabriela Guevara, a la cadena ESPN, así como las empresas de televisión restringida que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

reproducen la señal de ESPN; y adicional a ello, se propone la sanción personal a Ana Gabriela Guevara.

A mi juicio, la pregunta que se tiene que formular es si este tipo de transmisión puede ser sancionable, y qué es lo que específicamente viola.

Estamos todos de acuerdo y lo sabemos, que no es posible pagar promocionales, ya sea por sí o por terceros en la televisión. Otro tipo de transmisiones que no sean los denominados comerciales o spot, podrían también ser susceptibles de observación, si se comprueba que fueron promocionales pagados.

La pregunta es ¿qué sucede con transmisiones que no encuadran propiamente en lo que es un spot de radio y televisión, y qué sucede cuando no está probado que haya habido una relación específica de contratación o pago de dicha transmisión.

El Proyecto hace distintas consideraciones, en el sentido de establecer que hay una violación, porque existe propaganda electoral fuera de las transmisiones, que propiamente corresponden a las que pauta y programa el Instituto Federal Electoral.

En lo personal, no coincido con esta interpretación y no coincido con el Proyecto, y voy a dar las razones por las cuales no coincido.

En primer lugar, se trata de un reportaje; es un reportaje dentro de un programa de televisión, dentro de un noticiero que cotidianamente transmite este tipo de reportajes.

Sport Center es un programa que combina reportajes con noticias y, dentro de ellos evidentemente salen quienes han destacado en el mundo del deporte.

Segundo, Si bien es cierto que este reportaje contiene elementos que pueden ser calificados como de propaganda electoral, si nosotros hacemos una observación en lo particular de este caso, esto querría decir que otro tipo de situaciones que se presentaron durante la campaña y que no están dentro de lo que le podríamos llamar spot, sino dentro de programas, tendrían que ser sancionados de la misma forma y tendríamos que obligar a los candidatos a tener especial vigilancia respecto de transmisiones, una vez que hayan sido entrevistados.

Algunos ejemplos que podrían ser análogos serían los siguientes. Por ejemplo, el programa y el estilo de reportajes de Denise Maerker en Televisa o el programa de Ricardo Rocha, de "Animal Nocturno" en donde salieron partidos políticos, o el programa Hoy de Televisa en las mañanas, de Andrea Legarreta en donde sacó reportajes especiales alrededor del hoy Diputado Jorge Kawaghi o incluso el programa de Aristegui de la Cadena CNN.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Observar en sentido sancionador, a mi juicio sí es llevar al extremo la reforma, porque entonces estaríamos inhibiendo toda clase de reportajes e incluso toda clase de entrevistas, porque cualquier sería susceptible de ser observado.

Es por eso que en lo personal no voy a acompañar el Proyecto, debe ser en sentido infundado, porque como reiteré en el caso de Demetrio Sodi, asuntos distintos a spot de radio y televisión que no sean pagados deben estar, de acuerdo al derecho internacional, estrictamente regulados por las leyes nacionales de manera gramatical y expresa, y no es el caso.

Finalmente, debo además establecer y eximir de intencionalidad a la Cadena ESPN en relación con el asunto de Ana Guevara y voy a traer de manera análoga lo que la cadena ESPN transmitió en el mes de octubre de 2008 en relación con un conocido personaje del boxeo, que a quienes les gusta el boxeo seguramente conocen y saben de él, que es Alexis Argüello.

Alexis Arguello fue candidato a la alcaldía de Managua por el Frente Sandinista de Liberación Nacional y, en octubre de 2008 los periódicos de Nicaragua reportaron lo siguiente, cadena deportiva ESPN graba reportaje sobre Alexis Argüello y dice: Un equipo de la cadena deportiva norteamericana ESPN realiza un documental sobre la vida del tricampeón mundial y candidato a alcalde por Managua Alexis Argüello.

Periodista y camarógrafo acompañaron a Alexis Argüello durante tres días en su agitada agenda de campaña electoral, la casa donde inició su infancia, entrenado al campeón Chocolatito González y el recorrido en caravana por los barrios de Managua, entre otros, son parte del reportaje que saldrá en los próximos días en el programa Orgullo Latino de ESPN.

Es habito de la cadena televisiva hacer reportajes de periodismo sobre personajes deportivos que tienen otras actividades. No podemos nosotros, por lo tanto hacer una inferencia de intencionalidad de la Cadena ESPN para apoyar a una deportista destacada como Ana Guevara, por lo tanto no puedo apoyar el Proyecto.

Finalmente haré un comentario adicional. Es riesgoso entrar a hacer señalamientos e imputaciones a las compañías de televisión restringida que reproducen la señal de cadenas como ESPN que forman parte de un tronco común de las transmisiones de televisión restringida, tal y como es el caso de CNN o como es el caso de Fox o como es el caso HBO.

Si caemos en esa situación querría decir que las compañías mexicanas de televisión satelital o de televisión por cable tendrían que estar en permanente vigilancia de transmisiones internacionales relacionadas con candidatos en las elecciones mexicanas y por lo tanto sí caeríamos en situaciones, que a mi juicio, sí ya son exceso y por lo tanto son incluso violatorios del artículo Sexto Constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Esas son las razones por las cuales no acompañó el Proyecto.

En resumen: Sí a la observación de spots fuera de pauta, sí a la observación de spots pagados, sí a la observación de programas pagados pero no aquello que no esté estrictamente regulado por la ley y menos con analogías que en este momento he señalado. Gracias. Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.*

El C. Rafael Hernández: *Muchas gracias, con el permiso del Consejero Presidente. El caso que planteó en su queja originalmente el Partido Acción Nacional y que se convirtió en queja turnada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de Ana Gabriela Guevara y del Partido de la Revolución Democrática y otros partidos políticos como Convergencia y del Partido del Trabajo.*

Además del canal de deportes en televisión ESPN se diferencia de los otros casos que se han tratado aquí, en que se trata en este asunto de un reportaje, de una nota informativa, un trabajo periodístico que hizo el equipo de esa televisora y que, por cierto, como ya lo expresó el Consejero Electoral Virgilio Andrade es una costumbre de este canal televisivo dedicado al deporte.

A los deportistas el elaborar ese tipo de trabajos periodísticos de carácter informativo sobre las actividades y sobre la biografía de deportistas destacados, no sólo de México, sino del mundo entero y particularmente en algunos de los segmentos que maneja esta empresa informativa de deportes, que por cierto es de carácter internacional, se refieren principalmente a destacados deportistas de América Latina.

Estos programas llamados perfiles o spot center, también llamados orgullo latino se transmiten cotidianamente, ya se mencionó aquí Alexis Argüello, ha habido, según tengo entendido algún programa dedicado al futbolista Pelé, a otros mexicanos también que han destacado en el beisbol, en las grandes ligas en los Estados Unidos o futbolistas de distintos países, de Brasil, de Ecuador; tenistas de Argentina, etcétera

Este seguimiento que se hace a las llamadas estrellas del deporte incluye el recuento de sus biografías y del momento en el que se transmite las actividades que está realizando y hay también un interés en aquellos destacados deportistas o deportistas de alto rendimiento que incursionan en diversas actividades, sean la administración pública de sus respectivos países o la política a nivel municipal, a nivel estatal o a nivel nacional en los distintos países.

Es el caso de que hacen este trabajo en donde se narra una situación biográfica actual de Ana Gabriela Guevara, que como todo mundo sabe es una destacada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

deportista que fue campeona mundial de atletismo, que ha recibido premios de deporte otorgados por el Gobierno mexicano y diversos reconocimientos.

Se hace este trabajo y, repito, es totalmente un trabajo periodístico el video aportado como prueba y la transcripción del mismo nos muestra eso: Un trabajo periodístico sobre el momento digamos actual de Ana Gabriel Guevara, en una campaña que está realizando por la Jefatura Delegacional.

Pero es un trabajo periodístico y no es de proselitismo, a diferencia de los demás casos que aquí se han tratado.

El propio texto que está transcrito en el expediente, en distintos momentos nos muestra cómo la narradora o la periodista que realiza el trabajo, la narración en ese material señala diversos aspectos, diversas críticas a la propia Ana Gabriela Guevara.

Menciona inclusive de manera crítica que fue Directora del Deporte en la Ciudad de México y dice que en su opinión, da una opinión, una editorial dice que pasó desapercibida su gestión.

Señala inclusive también, a manera de cierta crítica, que compite por el Partido de la Revolución Democrática que es un partido político de izquierda, pero que en el 2006, afirma esa periodista, apoyó la campaña presidencial de Felipe Calderón.

Señala, comentando diversas imágenes que presenta, que mucha gente se acerca a sus eventos a requerirle el autógrafo, pero más por su fama como deportista, que por su campaña o sus pretensiones electorales.

Todo esto consta en ese material periodístico que lejos de ser un encomio y un llamado al apoyo de Ana Gabriel Guevara, presenta diversos puntos de vista y de manera equilibrada y en algunos momentos crítica respecto a Ana Gabriel Guevara.

Esto marca una diferencia puesto que, repito, se trata de un reportaje que es un trabajo periodístico. Es claro, los materiales e imágenes que en un momento dado se ven en la transmisión, en el video, son imágenes que se toman siguiendo las actividades de Ana Gabriela, pero centrando la atención en la persona.

No hay acercamientos o una pretensión de difundir el emblema del partido ni el llamado al voto en favor del Partido de la Revolución Democrática o de los demás partidos políticos que apoyarán a Ana Gabriela.

Finalmente no quiero terminar sin decir que esta queja también debe considerarse la temporalidad en que se presenta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

El Partido Acción Nacional denuncia una transmisión que supuestamente ocurrió el 28 de junio. Pero la denuncia, como queda claro en el expediente, se presenta un mes después, el 28 ó el 29 de julio; después de que había terminado la campaña, después de que había pasado la votación, es decir, la Jornada Electoral del 5 de julio.

Pero sobre todo después de que el Tribunal Electoral había revocado un acuerdo de este Consejo General en relación a Demetrio Sodi. Entonces se constituye en una repuesta a esa decisión del Tribunal Electoral; no hay inmediatez en la denuncia, sino que se trata a todas luces de una estrategia, una estratagema jurídica tratando de empatar las circunstancias de Ana Gabriela Guevara con las que enfrenta, circunstancias hasta el momento adversas, que en este terreno enfrenta el candidato que fuera del Partido Acción Nacional por esa misma demarcación.

No hay, repito, inmediatez ni una búsqueda de equidad en la contienda, sino una reacción. También quiero señalar eso.

Por cierto, este argumento fue un argumento jurídico que yo esgrimí en la contestación a la queja. Lamentablemente, no hubo un razonamiento al respecto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.*

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: *Señor Presidente, después de siete horas, treinta y cuatro minutos y veintiséis segundos de sesión, creo que es agradecerable que cuando hay una exposición brillante de alguien, si nosotros o alguien piensa que esa exposición corresponde con lo que uno podría asociar a un caso, decirlo creo que sería válido.*

Me quiero referir a lo siguiente, escuché con mucha atención la exposición que hizo mi colega, Virgilio Andrade, y creo que contiene en esencia las mismas convicciones que yo acompaño.

Ya lo ha dicho el representante del Partido de la Revolución Democrática, desde mi óptica, esto es un reportaje, con las características de un reportaje, por ende, quiero anunciar que votaré porque este punto, el punto 11 del orden del día, quede como infundado. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Creo que aquí estamos ante un caso, y otra vez tenemos un antecedente relevante que nos orienta para tomar esta decisión, de cómo resolver este caso.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Y me parece que ese antecedente relevante es el caso Demetrio Sodi. Tiene similitudes sustanciales; desde luego, como en todos los casos, hay diferencias. Las similitudes no son totales, pero me parece aquí que las semejanzas son sumamente relevantes.

Y en aquel caso, el Consejero Electoral Virgilio Andrade expuso primero y después yo respaldé su propuesta de que era un acto de expresión amparado por la libertad periodística, por el criterio editorial; en aquel caso era del entrevistador, en este caso, es de quienes hacen el reportaje.

Pero del contenido de la entrevista, como en este caso del reportaje, tiene elementos propagandísticos; más aún en este caso, donde se difunden imágenes de la propaganda electoral de la propia candidata.

En el otro caso, se difundió la plataforma o lo que el candidato quería hacer, una vez que llegara al poder o a la Delegación Miguel Hidalgo. Ambos fueron candidatos para ese cargo.

Entonces, creo que los elementos propagandísticos están presentes en ambos casos, pero como lo ha expuesto el Consejero Electoral Virgilio Andrade, sería un exceso sancionar, sería un exceso declararlos violatorios de la ley.

¿Por qué? Porque nadie los contrató, primera semejanza relevante; segundo, tampoco podemos atribuir que alguien ordenó su transmisión. ¿Por qué? Porque no tenemos más elementos que el criterio periodístico empleado por quien realiza la entrevista, en un caso, quien realiza el reportaje en el otro.

Y creo que ante esa situación, no nos queda más que decir que a pesar de los elementos propagandísticos que puedan encontrarse en la entrevista y, en este caso, en el reportaje, tenemos que declarar infundada la queja, porque esto no es sancionable; sería un exceso sancionarlo, por los efectos que tendría sobre el trabajo de los periodistas y un efecto silenciador sumamente pernicioso, en inhibir entrevistas, en inhibir reportajes en los que aparezcan imágenes o aparezcan declaraciones de candidatos y de sus partidos políticos.

En otras palabras, me pronuncio por declarar infundada esta queja, al igual que el Consejero Electoral Virgilio Andrade, porque no es sancionable. Está amparado por la libertad periodística, está amparado porque en este caso hay un criterio editorial que la autoridad debe de respetar; e insisto, las similitudes con el caso Demetrio Sodi son sumamente relevantes, y eso debe quedar claramente establecido en el proyecto que se apruebe.

Son innegables los elementos propagandísticos que pueda haber en el contenido y aún así no es sancionable. ¿Por qué? Porque no fue contratada, y segundo, porque tampoco fue ordenada por nadie más. Su transmisión fue resultado del libre ejercicio del periodismo, del libre ejercicio de un criterio editorial, por parte de los conductores y productores, en un caso de una entrevista, en este caso de un reportaje. Es cuanto, muchas gracias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias, señor Presidente. Para fijar mi posición en relación a este asunto.*

Primero, anuncio que voy a acompañar la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade; ha sido explícito en sus consideraciones respecto a por qué debe declararse infundado este procedimiento especial sancionador, y yo voy a acompañar prácticamente con los mismos argumentos, aunque haciendo algunas reflexiones complementarias.

Primero, yo difiero de la postura del Consejero Electoral Benito Nacif, porque desde mi punto de vista, no hay esa semejanza relevante que él alude en los dos casos.

El caso Demetrio Sodi es muy distinto. El caso Sodi como lo sostuve cuando se discutió en esta mesa del Consejo General, era una especie de modalidad de producto integrado. El caso concreto de Demetrio Sodi se refería a una supuesta entrevista que se le hizo de manera fortuita en un estadio de fútbol al entonces candidato Demetrio Sodi, pero que en los hechos, correspondía a una especie de promocional, tal y como lo discutimos y lo deliberamos en aquella ocasión.

Este asunto tiene diferencias sustanciales con el otro. Primero, porque a mi modo de ver, aquí se trata estrictamente de un trabajo periodístico. Aquí sí hay un reportaje amplio, respecto de la vida deportiva profesional de quien en ese momento era candidata a una jefatura delegacional por una Coalición de partidos políticos y que en ese sentido, se destacan aspectos importantes de su desarrollo deportivo, pero también en algunos momentos se hacen algunas alusiones a lo que sostenía como candidata al puesto de jefa delegacional.

Pero hay un detalle que me llama mucho la atención, y que es aquí donde yo difiero respecto a que esto pudiera constituir o que pudiera contener elementos de propaganda política.

Primero, porque si somos atentos a lo que en rigor ocurre con los videos, vamos a advertir como fundamentalmente, en el trabajo de reportaje hecho por la periodista o los periodistas que lo hayan realizado, es un hecho que fundamentalmente se centran en la imagen de la persona.

El rostro de Ana Gabriela Guevara aparece de muchas maneras; aparece su voz siendo cuestionada respecto de diversos aspectos de su vida deportiva y de su ahora trayectoria política. Pero cuando por ejemplo aparecen los carteles de la propaganda política que tiene Ana Gabriela Guevara durante su campaña, sólo en tomas alejadas, de manera estrictamente fortuita, circunstancial desde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

mi punto de vista, aparecen los emblemas de uno de los partidos políticos que la postulan.

Cuando se hacen los acercamientos, no aparecen los emblemas en los videos, tal y como se puede constatar de la simple revisión, usted está haciendo una ampliación ahí de la imagen, señor Consejero, por eso no la puedo acompañar. Si usted lo ve seguido, va a encontrar cómo aparecen los emblemas, porque están en la parte inferior de los carteles; pero si usted ve los acercamientos que hace la toma dentro del reportaje, aparece esencialmente el rostro de la persona haciendo la respuesta sobre las preguntas que el periodista le está formulando.

Yo sí creo que no hay un semejanza relevante, como dice mi colega el Consejero Electoral Benito Nacif, por eso mi postura no puede ser coincidente en ese sentido y más estoy en la ruta de lo que ha planteado el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Por otro lado, tengo la sensación que en el Proyecto de Resolución que ha colocado el Secretario Ejecutivo sobre la mesa, ha utilizado el mismo criterio que se hizo para el caso anterior, donde se dijo que el ahora diputado César Nava era culpable por no haber vigilando cómo se hacía uso de la información en la cual él aparecía en la entrevista que publicó o que difundió una revista, como lo vimos en el caso anterior.

En este Proyecto de Resolución se utiliza el mismo criterio, nada más que hay que tomar en cuenta que aquí hay una diferencia central. En aquel estábamos en un esquema de acatamiento por parte del Tribunal Electoral.

Aquí estamos desahogando el procedimiento sancionador y se está trayendo el Proyecto de Resolución a la mesa del Consejo General. Yo creo, en términos generales, que no podemos hablar de una semejanza con el caso Demetrio Sodi, insisto aquel se trataba de una manera muy clara, directa de un esquema de producto integrado, por decirlo de alguna manera, se trataba de una especie de promocional, una entrevista como lo mencioné en mi intervención de aquella ocasión, inexistente porque no percibimos como se demostró aquí cuáles eran las preguntas y, por cierto la postura del Consejero Electoral Benito Nacif era ligeramente diferente a lo que ahora dijo sobre el tema.

Pero en ese escenario yo me sumo a la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade por los comentarios de él y por lo que yo he mencionado aquí.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Yo muy breve, no me voy a tardar mucho, hoy siento que en este punto sí los voy a convencer.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Creo, no creo, el proyecto dice que es propaganda electoral un reportaje. Yo lo que digo que lo que es y yo creo que nadie lo puede cuestionar, es que es un reportaje. Es un reportaje donde sale una candidata que fue una gran deportista, que está saliendo en un programa de deportes y creo que tiene un valor noticioso que efectivamente un programa con un canal que se dedica a ese, que tiene ese perfil, simplemente difunda dónde están los que alguna vez fueron deportistas y que hoy han decidido incursionar en la política.

Eso es algo que sucede en Nicaragua y sucede en otro tipo de países de la forma más natural. ¿Entonces qué es? Es un género periodístico que se llaman reportajes y esos reportajes son reconocidos en los Lineamientos de monitoreo y contenido noticioso, los propios reportes de monitoreo demuestran que ha habido reportajes también que tienen que ver con elecciones.

Aquí está en alguno de los informes que se dieron se contienen que se monitorearon reportajes como géneros periodísticos, y eso es lo que es. caer en el absurdo de que cada entrevista, de que cada reportaje es propaganda electoral, lo único que va a generar es una interpretación absurda que sacaría a los políticos de las pantallas, sacaría a los políticos y a cualquier servidor público; porque ante cualquier entrevista, ante cualquier reportaje se tendría la presunción de que eso es propaganda electoral.

Eso es un sin sentido de la Reforma, eso es un absurdo en cualquier democracia moderna y, yo creo que hay que darle el nombre a las cosas como son. Esto no es propaganda electoral, esto es un género periodístico que se llama reportaje y hay que tratarlo como tal.

Que sí el reportaje hace referencia a mantas de la propia candidata para poner el contexto en el cual se desarrolla la hoy candidata que alguna vez fue atleta sí, pero por ese sólo hecho no podemos nosotros inferir que hay una acción ilegal, que un partido político o candidato está contratando.

Y tampoco creo que tenemos facultades, en ningún lado, para decirle más allá de lo que establece la Constitución a un medio de comunicación cómo hacer su trabajo.

Y lo que me parece todavía más absurdo, que en esta mesa tratemos de definir cuáles son los elementos de un reportaje que generan o no la posibilidad de llevar a cabo o que generarían en dado caso una falta.

Creo, por último, que esto es simplemente un ejemplo de lo absurdo de las disposiciones que en materia electoral tienen que modificarse, precisamente para ahorrar este tipo de debates que para mí en nada contribuyen a la consolidación de un régimen democrático, a la consolidación de la certeza en un Proceso Electoral y a generar un mejor clima del IFE como autoridad frente a los medios de comunicación y del IFE frente a los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Porque yo no veo cómo le vamos a explicar al ciudadano común que los reportajes que se hagan con este perfil van a tener que excluirse todos aquellos que tengan que ver con deportistas que en determinado momento hayan decidido unirse a lo que es la vida política.

Yo sí hago un llamado a los legisladores, creo que ya no hay ninguno, pero yo espero que alguien les cuente para que este tipo de temas se corrijan y podamos salir y evitar discusiones estériles como esta, en mi opinión. Gracias.

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional.*

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *Muchas gracias. Seré, en atención a la hora y al tiempo que llevamos aquí, seré breve.*

Lo único que yo no compartiría es, suscribo en sus términos lo que dijo el Consejero Electoral Marco Gómez, ya que lo han traído a la mesa creo que es también relevante también mencionar el caso de Demetrio Sodi.

Y en ese sentido, lo único que yo diría es que no compartiría con el Consejero Electoral Marco Antonio Baños las diferencias que expresa en relación a uno y otro tema, si bien éste, señala Marco Gómez, el Consejero que es un ejercicio periodístico llamado reportaje, pues el otro es un ejercicio periodístico llamado entrevista. Pero bueno, no quisiera regresar a esa discusión que ya se tuvo en otra ocasión.

Lo único que sí quisiera mencionar es que sí hay elementos, también a diferencia de lo que dice el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, hay elementos no nada más gráficos, sino elementos de la voz en off, una serie de elementos que hace referencia al tema político y en ese sentido para mí es importante que no se pierda de vista esto.

Nada más, no quisiera abusar de su paciencia, simplemente señalar este tema que me parece relevante porque sí hay similitud entre uno y otro caso y no quisiera de algún modo que cayeran en la tentación de darle un matiz distinto al que tiene. Por mi parte, sería todo.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Para expresar también el sentido de mi postura, que entiendo que será divergente de varias posturas, incluida la del propio proyecto.*

En mi opinión el sentido del proyecto no es el que motivó, en su momento, el que algunos Consejeros del Consejo General considerásemos fundado y además con sanción el proyecto de Demetrio Sodi.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

No es así porque los argumentos que se esgrimieron, en su momento, tenían que ver con el único método que conocemos posible para establecer lo que es el producto integrado en una transmisión y existe un conjunto de diferencias respecto de este y aquél asunto, independientemente si éste es fundado o no. Y las expreso con claridad:

Uno es un programa en donde aparece una atleta en un programa de deportes, aparecida con una entrevista en donde efectivamente se habla de lo que era su condición como atleta, ahora pasando a su condición como política.

Y se puede señalar, se puede compartir o no el sentido del proyecto, pero no puede determinarse que se trate del mismo asunto cuando en el otro caso no estábamos hablando de un deportistas, aparece en un recuadro de una semi-final de fútbol, en un sentido atípico.

Es decir, los elementos que permiten advertir aquello que puede considerarse producto integrado sí tiene que ver con las características propias de aquello que puede ser propaganda.

En cambio, en el caso de un reportaje que puede hablar de propaganda, desde luego, hay diferencias.

El sentido entonces, por lo menos de mi postura en esta mesa, sí tuvo que ver con que en el caso de Demetrio Sodi estábamos ante la adquisición de una posible propaganda que hemos hablado como que hemos definido, que se define como producto integrado.

Voy a establecer algunas, entonces sí establecería diferencias y las dejo de manifiesto. Esas diferencias existieron justamente a la hora de que algunos colegas determinaron establecer una posición y no acompañar el sentido fundado del proyecto que entonces se proponía.

Justamente en eso estribaron nuestras diferencias y, como se ve, hoy prevalecen en esta parte.

Segundo asunto que creo que debe señalarse. No puedo acompañar la argumentación que este proyecto propone, porque va sin ambages y de modo directo a determinar que esto es propaganda político-electoral, sin hacer una valoración de cómo en el marco de un reportaje que es contenido noticioso, se puede asumir esto como propaganda político-electoral.

No están construyendo una argumentación asociada al producto integrado dentro del contenido noticioso.

En esa parte la argumentación que el proyecto propone yo no puedo acompañarla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Y establezco también un asunto que entiendo que le preocupa al Presidente, sobre si hay diferencias entre algo que pueda ser, coincido, propaganda o un reportaje que hable de propaganda.

Esto es una cosa distinta. Es decir, los reportajes de televisión pueden hablar de propaganda y analizarla y establecer consideraciones sobre ella. Pero eso no quiere decir que sea propaganda. Hay una importante diferencia en uno y otro caso.

Estas son diferencias tanto con el proyecto como se propone, como respecto del planteamiento que aquí se formula.

Así que deberé decir que si el sentido general de la votación es a favor de declarar fundado este procedimiento, presentaré voto concurrente para establecer las razones por las que creo que debe considerarse fundado que se despegan del proyecto, tal cual nos ha sido circulado.

Es decir, puede ser considerado este proyecto, pero no por las razones que aquí se establecen y no por como se reflexiona en torno a este asunto.

Eso tiene que ver con que no se enderezó o no se analizaron las posibilidades de que este tipo de elementos que se desprenden del reportaje pudieran ser integración de producto y que hubiese elementos de atipicidad en este tipo de formulaciones en el canal y en la estación que se transmitieron.

Por estas razones mi planteamiento sí es muy divergente de aquel se estableció en el caso de Demetrio Sodi.

Debo recordar adicionalmente que en ese planteamiento el propio proyecto no venía en la dirección de declarar fundado el procedimiento contra Demetrio Sodi; tenía una argumentación en realidad para señalar que no era posible declarar fundado ese proyecto, y se hicieron reflexiones en uno y otro sentido.

Esto también es una diferencia muy importante respecto de este proyecto. Este proyecto viene originalmente fundado y estableciendo razonamientos por los cuales se considera de este modo.

De tal modo que considero que existen elementos de integración en el reportaje que aquí se presenta, pero que tendría consecuencias muy diversas a las que el propio Proyecto plantea y argumentos muy diversos a los que aquí se han formulado. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Consejero Electoral Alfredo Figueroa, el representante de Acción Nacional desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Claro que sí.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

El C. Presidente: *Proceda, representante.*

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *Muchas gracias. Es una pregunta muy breve. Mencionaba sobre la atipicidad, digamos, del caso anterior, que no es este del que estamos llamando, y la pregunta es muy concreta:*

¿No hay algún grado de atipicidad o no le parece a usted, Consejero Electoral, atípico que en un programa de deportes sobre una figura que es evidente que tiene elementos de una gran atleta, porque eso es innegable, se le dé un peso mayor al tema político, en un período de campañas?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí advierto elementos atípicos y por eso considero fundado por otras razones, pero no las que están expresadas en este Proyecto; es decir, y no sólo la que usted precisa. Le digo una que me parece importante: la duración del reportaje y el que se establezca en él muchas veces elementos de propaganda, efectivamente, en esta temporalidad.*

Que, además, debo decir hay algunas dudas sobre el momento y lo que debe ser considerado como transmitido, en función de que esto además fue remitido por parte del propio Instituto Electoral del Distrito Federal, no parte de nuestro monitoreo. También es una consideración que debe hacerse, en función de lo que está aquí.

Entonces, la respuesta concreta sería sí y por eso estoy estableciendo mi diferencia tanto con los planteamientos originales del señalamiento como infundado, como aquellos que refiere el propio Proyecto.

Debo decir una diferencia adicional que creo que hace falta precisar. Es mucho más evidente, en mi opinión, y sé que esto puede concitar diferencias, pero es mucho más evidente, porque hay muchos más elementos atípicos en esto que estamos observando en el caso que analizamos previamente, respecto de los que se advierten en esto, porque estamos hablando de un canal deportivo, una deportista que tuvo una relevancia mundial, porque estamos hablando de muchas características distintas, en relación a este particular tema.

Es por eso que tengo y advierto elementos de atipicidad menores a los advertidos en el otro caso y, por lo tanto, también propondría consecuencias distintas.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Trataré de ser lo más breve posible, dado el tiempo que ha transcurrido en esta sesión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Para aclarar mi posición sobre este caso y las similitudes relevantes con el caso de Demetrio Sodi. Creo que aquella fue una entrevista con elementos propagandísticos; este es un reportaje con elementos propagandísticos. Ambos casos están protegidos por el mismo factor que esta autoridad no puede sancionar cuando en ejercicio de la libertad periodística y del criterio editorial se hace una entrevista o se hace un reportaje que pueda tener elementos propagandísticos.

En la Resolución aquella de Sodi, llegamos a la misma conclusión de que era infundado por diferentes caminos, por diferentes argumentos. Recuerdo que la Consejera Electoral María Macarita Elizondo puso sobre la mesa un argumento que me parece muy interesante, que se plantearía más o menos así: Una vez sí hay un elemento si el contenido se realiza mediante el ejercicio de libertad periodística y es una entrevista o es un reportaje, en este caso, no puede ser considerado propaganda política.

Me parece que ese es un buen argumento. El argumento que esgrimió el Consejero Electoral Virgilio Andrade entonces y que compartí es: No podemos negar los elementos de propaganda política que hay en el contenido, y si tuviéramos pruebas de que un ciudadano la contrató; por ejemplo, si este reportaje hubiese sido contratado por un admirador de Ana Guevara, que tiene muchos, entre los cuales me incluyo, por cierto, tendría que ser ilegal por su contenido, porque ese ciudadano puede contratar cualquier otra cosa, pero si tiene un contenido propagandístico, no lo puede contratar.

Entonces por esa razón, creo que sí hay que dejar muy claro que sí hay un contenido propagandístico, pero que no es sancionable, porque se hace en ejercicio de libertad periodística. Este es el criterio que asentamos.

En el fondo, el argumento entonces esgrimido por la consejera Elizondo, que a mí me parece muy interesante también, llegamos a la misma conclusión por diferentes caminos.

Sé que hubo muchos problemas después que el Tribunal Electoral nos regresó vio la cara de nuestra Directora Jurídica, porque ella tuvo que resolverlos en el acatamiento para conciliar esos puntos de vista, y es probable que se vuelvan a presentar aquí, porque uno no llega a conclusiones simplemente por la forma en que se despertó el día de hoy, sino por las premisas en las cuales se apoya.

Llego a esa conclusión en las premisas que he expuesto aquí, ese es mi argumento, esa es mi convicción, y lo vuelvo a poner sobre la mesa en un caso, donde las mismas premisas nos llevan a la misma conclusión, aunque el caso es distinto. Eso es cuanto, muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tengo la impresión de que procederemos a la votación; y tengo la impresión, por lo expresado por los señores Consejeros*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Electorales que lo que procede es una votación en lo general respecto del sentido del Proyecto de Resolución.

Tengo la impresión de que en caso de que no prospere el Proyecto en los términos presentados, tendremos que hacer un engrose, tomando en cuenta los argumentos que han expuesto los Consejeros en esta sesión del Consejo General. Me hace una moción el Consejero Electoral Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: *Muy breve, Consejero Presidente, para solicitar la inclusión del voto concurrente, en el que quiero exponer los argumentos por los cuales votaré, o un voto particular, dependiendo del resultado de la votación.*

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Parece, por la impresión que tengo numérica, que no habrá de prosperar fundado el Proyecto. Si sí prosperase ese fundado, solicito, Consejero Presidente, que los argumentos relativos a enderezar la sanción por producto integrado, se establezcan con claridad en el cuerpo de la Resolución, y que someta a consideración si el Consejo General considera que debe incorporarse; simplemente para hacer esa precisión.*

El C. Presidente: *Claro que sí, muy bien. Secretario del Consejo, proceda a tomar la votación correspondiente.*

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ESPN México, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/CG/318/2009, considerando la fe de erratas que se circuló con anticipación.*

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, por favor.

3. En lo general

El C. Presidente: *En lo general, fundado o no fundado.*

El C. Secretario: 3.

Por la negativa. 6.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Entonces procedemos a considerar infundado.

Para dar certeza a la votación, someteré a su consideración que el sentido del Proyecto en el sentido de lo que formuló el Consejero Electoral Virgilio Andrade, declarar infundado el Proyecto.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6.

Por la negativa. 3.

El Proyecto se declara infundado. De acuerdo a las solicitudes que hicieron antes de la votación diferentes Consejeros Electorales, el Consejero Electoral Benito Nacif solicitó un voto concurrente, lo cual incorporaré en el caso que lo proponga de acuerdo a lo que establece el 24-4 del Reglamento de Sesiones.

De la misma manera lo que en su caso proponga el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Así como establece el artículo 24, párrafo uno del Reglamento de Sesiones procederé a realizar el engrose correspondiente.

El C. Presidente: *Señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, por lo que se levanta la sesión.*

Agradezco a todos ustedes su presencia. Muy buenos días.”

Sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato antes referido, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si la entrevista objeto de inconformidad, en la cual aparece la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, constituye propaganda política o electoral, pues en caso de que no sea así, las infracciones imputadas a los sujetos denunciados no se materializarían, al no actualizarse las hipótesis jurídicas presuntamente conculcadas (y a las cuales se hizo alusión en la parte final del considerando QUINTO de este fallo).

En principio, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:

“VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Con base en las definiciones antes expuestas, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas en el reportaje en cuestión, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en las definiciones antes mencionadas, lo cierto es que dicha entrevista no puede calificarse como propaganda electoral.

En efecto, del análisis realizado al reportaje objeto de inconformidad, se aprecia que el mismo es resultado del trabajo periodístico cotidiano de ESPN México, S.A. de C.V., ya que aparece dicha ciudadana, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo deportivo y de su ahora trayectoria política, mostrándose también de manera circunstancial y en tomas alejadas, carteles y propaganda política de la misma, pero en todo momento se advierte que el video en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En efecto, debe recordarse que el Diccionario de la Real Academia defina la voz “reportaje” en los siguientes términos:

“reportaje.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

1. m. Trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.

~ gráfico.

1. m. Conjunto de fotografías que aparece en un periódico o revista sobre un suceso.”

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista denunciada por la autoridad electoral capitalina, efectivamente puede calificarse como “reportaje”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con el medio deportivo, y en el caso a estudio, refiere simplemente que quien alguna vez fue una atleta destacada, hoy a decidido incursionar en la política.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, deportiva; pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales.

En esa tesitura, es un hecho público y notorio (el cual se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que las señales conocidas como “ESPN” y “ESPN 2” difunden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

diversos programas y contenidos relacionados con el acontecer deportivo, cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de ese sector.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, el reportaje impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria deportiva de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, y de la decisión que la misma tomó para incursionar en el ámbito político; debiendo insistir en el hecho de que tal video fue difundido en dos señales cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en el mundo del deporte.

En adición a lo anterior, debe decirse que aun cuando ya quedó establecido, que algunos de los elementos que integran el reportaje cuestionado pudieran ser susceptibles de estimarse como proselitistas, lo cierto es que las circunstancias en que se materializó la multimencionada entrevista no resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación:

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (□ con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del reportaje en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aún en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista denunciada pueda considerarse como propaganda electoral, pues se trató simplemente de un reportaje elaborado a una persona que, dicho sea de paso, es una figura pública y en su momento, una de las atletas más destacadas que ha tenido nuestro país a lo largo de su historia.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas que sustentan, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión (incluso de carácter restringido), es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello, que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 133 de la constitución federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la entrevista se dio en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos político, económico, social o deportivo (como en el caso a estudio), e incluso, en dicha tesitura, es lógico que si una deportista destacada tomó la decisión personal de incursionar como candidata a un puesto de elección popular, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron respecto al por qué de esa determinación, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un proceso electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Por último, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que existe una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el Distrito Federal, con la aparición de la entrevista de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, los días 28 y 29 de junio de este año, pues en autos no obran elementos suficientes demostrando que con posterioridad a esa fecha, la misma se siguiera difundiendo, lo cual demuestra que la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente resolución aun cuando se determinó que el reportaje denunciado contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 5, 6, 7 y 133 de la constitución federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido del reportaje cuestionado no constituye propaganda electoral, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de ESPN México, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.; Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/317/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEDF/CG/318/2009**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de ESPN México, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.; Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.; la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**